

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez.

Fecha:

21 de julio de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

Morelia, Michoacán, a 21 de julio de 2011 dos mil once.

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-06/2011 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIEZ.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez; aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 6 seis de de julio de 2011 dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en términos del artículo 34, fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

TERCERO.- Que los Institutos Políticos de referencia; durante el segundo semestre del año 2010 dos mil diez, contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión del 12 doce de enero de 2010 dos mil diez.

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 52, fracción II, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto ordinario del segundo semestre de dos mil diez.

1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO-7) de los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.

6.- De manera excepcional, en los términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de junio del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

2011 dos mil once, se decretó la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de emitir el Dictamen correspondiente, ello, con la finalidad de que esta Comisión acorde a sus facultades de investigación, indagara sobre los hechos relacionados con el financiamiento privado ejercido por el Partido de la Revolución Demócrata durante el ejercicio 2010 dos mil diez, reportado en su informe sobre actividades ordinarias correspondiente al segundo semestre del 2010 dos mil diez, vinculado a sus vez de manera sustancial con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional que se registra bajo el expediente número IEM/P.A.-CAPYF/04/2011 ordenando librar oficio a la Contadora Pública Mirella Guzmán Rosas, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán.

7.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes sobre gasto ordinario de forma semestral a más tardar el día 31 treinta y uno de julio (por lo que respecta al primer semestre) y hasta el último día del mes de enero (por lo que ve al segundo semestre) de cada año, dentro de los cuales serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe, de conformidad con el artículo 51-A, fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; 48, fracciones I, y II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; informe que deberá ser presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Que los Partidos Políticos, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando que antecede, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2010 dos mil diez, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo en las fechas siguientes: el Partido Convergencia, el día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once; el Partido Acción Nacional, el 3 tres de mayo del año en curso y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista, todos el día 4 cuatro de mayo de este año.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

SÉPTIMO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los oficios números: CAPyF/35/2011 dirigido al Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/36/2011, enviado al Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/37/2011 dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; oficio CAPyF/38/2011 enviado al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/40/2011 dirigido al Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/39/2011, enviado al Licenciado César Morales Gaytán, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y finalmente el oficio CAPyF/41/2011 dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, todos de fecha 15 quince de abril del año 2011 dos mil once.

En atención a los oficios de referencia, **el Partido Acción Nacional**, mediante el documento de fecha 03 tres de mayo de 2011 dos mil once, signado por el ciudadano Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a 4 cuatro observaciones realizadas, las cuales se tuvieron por solventadas. **Al Partido Revolucionario Institucional** le fueron notificadas cinco observaciones que solventó totalmente en términos del oficio número SAF 037/11 de fecha 03 tres de mayo de 2011 dos mil once, signado por los Licenciados Ma. Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, Encargada de la Secretaría de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI Michoacán y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente. **Al Partido de la Revolución Democrática**, se le notificaron 14 catorce observaciones, a las que dio respuesta en los términos del oficio sin número de fecha 04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, escrito con el que solventó las observaciones 1 uno, 3 tres, 6 seis, 7 siete, 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce. **Al Partido del Trabajo**, se le notificaron 19 diecinueve observaciones, que atendió por oficio número PTCF/002/2011 de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Nacional de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, el cual solventó las marcadas con los números 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 18 dieciocho y 19 diecinueve. **Al Partido Verde Ecologista de México**, se le señalaron 5 cinco observaciones, que atendió en los términos del oficio sin número de fecha 04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Contador Público. Rodrigo Guzmán de Llano, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, en el que solventó las observaciones 1 uno, 2 dos y 3 tres. **Al Partido Convergencia** se le realizaron 5 cinco observaciones, de las cuales solventó las señaladas con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres, y no solventó las señaladas con los números 4 cuatro y 5 cinco en los términos del oficio número SF/003-11 de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, signado por la contadora pública, Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho instituto político. Finalmente **al Partido Nueva Alianza**, se le notificaron 5 cinco observaciones las cuales solventó en su totalidad mediante el oficio número N°PNAF037/2011 de fecha 04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por los ciudadanos Claudia Prado García y Alonso Rangel Reguera, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

OCTAVO.- Asimismo, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de diversas observaciones realizadas a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista, **se les solicitó rindieran informe adicional**, mediante los oficios



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

número CAPyF/065/2011, CAPyF/066/2011 y CAPyF/067/2011, respectivamente, todos de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once.

Así, **al Partido de la Revolución Democrática**, se le solicitó informara respecto a las observaciones 5, 9 y 14, dando contestación con el escrito de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, y recibido el mismo día, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal. Por lo que finalmente quedaron sin solventar las observaciones con los números 2 dos, 4 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 9 nueve, inciso e, 10 diez y 13 trece bis.

Al Partido del Trabajo, se le requirió sobre las observaciones 11 once, 18 dieciocho y 19 diecinueve, contestando mediante el oficio número PTCF/004/2011, de fecha 4 cuatro de junio de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Nacional de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, por lo que finalmente no solventó las marcadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 11 once y 17 diecisiete. Por último, **al Partido Verde Ecologista de México**, se le pidió informe sobre la señalada con el número 4 cuatro, cual atendió y solventó a través del escrito de fecha 03 tres de junio del presente año a través del Contador Público, Rodrigo Guzmán de Llano, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido; por lo tanto, el partido no solventó la observación 5 cinco.

NOVENO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de julio de 2011, dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez.

DÉCIMO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-01/2010, así como en los artículos, 51-B, fracción IV del Código



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Electoral del Estado de Michoacán y 1, 55 y 56 del anterior Reglamento de Fiscalización y el artículo segundo transitorio del citado dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el gasto ordinario del segundo semestre del 2010 dos mil diez, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las faltas detectadas en dichos informes, lo será el Reglamento de Fiscalización aprobado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, toda vez de conformidad con el artículo 3 transitorio aprobado y publicado el 16 dieciséis de mayo del presente año, se prevé: *“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2011, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

TERCERO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé en sus artículos 34, fracción III y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del propio Código para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

CUARTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código.

SEXTO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

SÉPTIMO.- Que el anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo primero, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes.

OCTAVO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2010 dos mil diez; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *“Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Mientras que el Reglamento de Fiscalización, también contempla en su artículo 71 el catálogo de sanciones, especificando cual de ellas procede dependiendo de los preceptos infringidos en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 71.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Las sanciones serán:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir con los ordenamientos de los Artículos 35 fracciones VIII, XV y XVI, así como del Artículo 51-A del Código;*
 - II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por reincidir en violación a lo ordenado por el artículo 35 fracción XVI del Código;*
 - III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por incumplir con lo ordenado en los Artículos 48-Bis y 49-Bis del Código;*
 - IV. Suspensión de su registro como partido político hasta por dos procesos electorales ordinarios, por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48-Bis del Código; y,*
 - V. Cancelación de su registro como partido político, por utilizar para sus actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, recursos provenientes de actividades ilícitas.*
- Los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez.

NOVENO.- En el presente considerando, se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez. Al respecto, en el apartado diez correspondiente a los Resolutivos, punto Tercero, se establece que los informes presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, se aprueban parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

Del Partido de la Revolución Democrática.

1.- Por no solventar la observación número 2, inciso b), al haber transferido por concepto de “prestamo” recursos de la cuenta bancaria en la que maneja el financiamiento público a la cuenta bancaria de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), faltando a lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

dispuesto por el artículo 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como al numerales 23 y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Por no solventar la observación número 4, en relación con el incumplimiento a los artículos 4 y 26 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante traspaso por orden de pago SPEI derivado del estado de cuenta expedido por la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de la cuenta número 564244056 a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Por no solventar la observación número cinco, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber realizado la reserva de recursos por el monto de \$1'157,742.36 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos 36/100 M.N.) para la realización de los pagos a los proveedores.

4.- Por no haber solventado la observación número ocho, relativa a la no observancia de los artículos 26, 36, 48, fracción XIII y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no enterar a la autoridad fiscal correspondiente, las retenciones de impuestos efectuadas a terceros dentro del Estado, así como por no haber presentado la copia de dichos enteros, por la cantidad de de \$20,342.66 (veinte mil trescientos cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.).

5.- Por no solventar la observación 9, inciso e), en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 9 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el partido omitió reportar en su informe de gasto ordinario del segundo semestre de 2010 dos mil diez, el control de Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1) que expidió, así como los recibos cancelados por el mismo.

6.- Por no solventar la observación número diez, en lo referente a la no observancia de los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

7.- *Por no solventar la observación número trece, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un mes equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente.*

Del Partido del Trabajo

1.- *Por no haber solventado la observación número 1 al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a que no se realizó la reserva de los recursos por el monto de \$3,104.00 (tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) para el pago de proveedores.*

2.- *Por no solventar la observación número dos, en lo referente a la no observancia de los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado.*

3.- *Por no solventar la observación número 3, en relación con el incumplimiento a los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante cheque número 1240 de la cuenta BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedido a favor de la empresa Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*

4.- *Por no haber solventado la observación número 4, relativa a la no presentación de la documentación comprobatoria que colmara los requisitos fiscales a que refiere el numeral 29-A de la Ley Fiscal, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

5.- *Por no haber solventado la observación 11, relativa al haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos en la promoción de actividades del partido en radio; erogaciones no comprendidas dentro de sus actividades ordinarias, vulnerando con ello lo previsto en los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral de Michoacán, y 42, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

6.- *"Por no haber solventado la observación 17, referente a la no presentación de las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, respecto a la documentación comprobatoria de gastos menores presentadas por el partido en su informe de gasto ordinario, incumplimiento con lo dispuesto en los numerales 5, 28 y 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán*

Del Partido Verde Ecologista de México

1.- *Por no solventar la observación número 5, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un año equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente.*

Del Partido Convergencia

1.- *Por no solventar la observación número 4, cuatro, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación de los pasivos correspondientes.*

2.- *Por no solventar la observación número cinco, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

proselitismo en el transcurso de un año equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente.

DÉCIMO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades formales marcadas con los números 2 dos, 4 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 9 nueve inciso e), 10 diez y 13 trece, que no fueron solventadas y están señaladas en el Dictamen Consolidado, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción conjuntamente.

1.- Por lo que respecta a **la irregularidad número 2**, señalada al Partido de la Revolución Democrática; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 201 del Dictamen, lo que a continuación se cita:

1.- Por no solventar la observación número 2, inciso b), al haber transferido por concepto de “prestamo” recursos de la cuenta bancaria en la que maneja el financiamiento público a la cuenta bancaria de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), faltando a lo dispuesto por el artículo 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como al numerales 23 y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Del contenido del Dictamen Consolidado en la foja 48, se infiere que el Partido de la Revolución Democrática no solventó la observación número 2 dos, inciso b) virtud a que las consideraciones que invocó con la finalidad de solventarla resultaron insuficientes, advirtiéndose una infracción a los numerales 23 y 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con lo dispuesto por los artículos 22 y 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, como se desprende de la foja número 46 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se advierte que notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de la revisión a su informe sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/37/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once. Al respecto, esta autoridad en lo relativo a la observación que nos ocupa expresamente solicitó:

"...Se solicita se aclaren, o en su caso, rectifiquen los movimientos contables.

a).- En la contabilidad del financiamiento público se detectó que se realizaron dos préstamos por la cantidad de \$300,000.00 y \$100,000.00 con fecha del 17 de noviembre y el 13 de diciembre de 2010, respectivamente, totalizando la cantidad de \$400,000.00, bajo el concepto de "préstamo a la cuenta nacional 1005". Estos préstamos se efectuaron mediante la emisión de los cheques número 8691 y 8693 de la cuenta bancaria número 4020821021 del banco HSBC, que es en la que se manejan los recursos del financiamiento público. Toda vez que el artículo 35 fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que el financiamiento público es exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán, no se tiene certeza de que este recurso haya sido aplicado de acuerdo al lineamiento citado, por otra parte el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización establece que en ningún caso los partidos políticos podrán transferir recursos a sus dirigencias nacionales.

Derivado de lo anterior se requiere que se aclaren estos préstamos y se informe sobre el destino del recurso..."

Dentro del término concedido para solventar las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, el partido político expresamente señaló:

"OBSERVACION 2.- Prestamos a la Cuenta Nacional

a) Se llevó a cabo la rectificación de los asientos contables y se reflejan en la balanza de comprobación correspondiente, que se anexa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

b) *Las cantidades de \$300,000.00 y \$100,000.00 señaladas como préstamos a la cuenta nacional 1005, corresponden precisamente a préstamos, y no a transferencias por asignación de recursos, que fueron reintegrados posteriormente a la cuenta bancaria No. 4020821021 del banco HSBC y ejercidos bajo los lineamientos del artículo 35 fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán en actividades ordinarias que se llevaron a cabo dentro del Estado de Michoacán”*

Ahora bien, como se concluyó en el Dictamen Consolidado del que deriva la presente resolución, las consideraciones invocadas por el Partido Político resultaron insuficientes para solventar la observación de mérito relacionada con **Préstamos a la Dirigencia Nacional**, por lo que, a efecto de sustentar el sentido de esta determinación se considera pertinente realizar la transcripción en la parte que interesa de los artículos 22, 34, 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, 23 y 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, que a la letra establecen:

“...Artículo 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen...”

*“...Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:
[...]*

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código...”

*“...Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:
[...]*

XVI.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán...”

“...Artículo 23.-

[...]

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 35, fracción XVI del Código, en ningún caso los partidos políticos podrán transferir recursos a sus dirigencias nacionales, si las tuvieran, así como tampoco a sus similares de otras entidades federativas.”

“...Artículo 42- *Todos los egresos realizados por los partidos políticos, deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines...”*

Realizando una interpretación sistemática de los preceptos legales de referencia, se concluye que bien es cierto que los partidos políticos como entidades de interés público tienen derecho a recibir financiamiento público en los términos que para tal efecto establezca el Código Electoral, ese derecho está supeditado a su obligación de ejercer y utilizar sus recursos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para el cumplimiento de sus fines, que entre otros, lo son el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, hacer posible mediante el sufragio el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen. Asimismo, se establece la prohibición expresa de disponer de esos recursos para transferir a sus dirigencias nacionales, así como a sus similares de otras entidades federativas.

Ahora bien, en la especie, resulta evidente la transgresión a los preceptos legales de referencia, virtud a que de la documentación comprobatoria anexa al informe sobre gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2010 dos mil diez, se encuentra debidamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática dispuso de la cuenta bancaria número 4020821021 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la que maneja el recurso público realizó “prestamos” a la cuenta nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

- Mediante expedición de cheque nominativo a favor del Partido de la Revolución Democrática número 9728691, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2010 dos mil diez, por el importe de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta bancaria número 4020821021, de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la cual, se manejan los recursos del financiamiento público, respaldado a su vez con la póliza número 8691 de esa misma fecha, en la que se hace constar que la erogación realizada lo fue por concepto de “Préstamo a la Cuenta Nacional 1005”, el cual efectivamente fue cobrado el día 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, como se infiere y acredita con el estado de cuenta bancario del periodo comprendido del 01 primero al 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, en el detalle de movimientos de cuenta con referencia serial número 070253539728691.
- Mediante expedición de cheque nominativo a favor del Partido de la Revolución Democrática número 9728693, de fecha 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, por el importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta bancaria número 4020821021, de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la cual, se manejan los recursos del financiamiento público, respaldado a su vez con la póliza número 8693 de esa misma fecha, en la que se hace constar que la erogación realizada lo fue por concepto de “Préstamo a la Cuenta Nacional 1005”, título de crédito cobrado el día 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, como se infiere y acredita con el estado de cuenta bancario del periodo comprendido del 01 primero al 31 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez, en el detalle de movimientos de cuenta con referencia serial número 074253539728693.

Por consiguiente, tomando en consideración que el propio instituto político reconoció al momento de comparecer durante el periodo de audiencia, que para el efecto se le concedió, la transferencia de ese recurso en favor de la dirigencia nacional fue por concepto de “préstamo”, resulta incuestionable que las erogaciones realizadas mediante la expedición de cheques especificados anteriormente no tuvieron como destino satisfacer ninguna de las finalidades del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

partido político, ni cubrir gastos derivados de su actividad ordinaria, que conforme a la clasificación de ese tipo de gasto acorde a lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de Fiscalización, debe entenderse como aquéllas erogaciones realizadas por servicios personales, materiales y suministros, en los que se incluye las destinadas a la compra de toda clase de insumos, materiales y suministros necesarios para el funcionamiento y operación de los servicios administrativos del partido político, servicios generales, que a su vez incluyen los relacionados con la administración de los partidos, gastos financieros tendientes a cubrir el pago de servicios financieros y finalmente, las erogaciones destinadas a cubrir el pago de gastos en que incurra el partido político para realizar actividades en eventos de autofinanciamiento; sino que la disposición del recurso tuvo como finalidad realizar un “préstamo” en favor de la dirigencia nacional, acción susceptible de ser sancionada en los términos de los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, al haberse realizado en contravención con lo dispuesto por los artículos 22, 34, 35, fracción XVI, del Código de la materia, 23 y 42 del Reglamento en cita. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya reintegrado a la cuenta bancaria los importes que ampararon los “préstamos” realizados, tal y como se infiere de las referencias seriales números 07021003, de fechas 30 treinta de noviembre y 17 diecisiete de diciembre, ambas de 2010 dos mil diez, que se infieren de los estados de cuenta bancarios de los periodos comprendidos del 01 primero al 30 treinta de noviembre y del primero al 31 treinta y 1 uno de diciembre de 2010 dos mil diez, respectivamente, virtud a que el Partido de la Revolución Democrática ejecutó una conducta expresamente prohibida por el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, como lo es “transferir recursos a su dirigencia nacional”, siendo ésta la conducta que en la especie se sanciona y que da lugar a señalar como falta formal la infracción cometida por el instituto político, al tenerse la certeza del gasto y por ende se conoce el destino del recurso.

2.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 4**, señalada al Partido de la Revolución Democrática; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en las fojas 201 y 202, del Dictamen, lo que a continuación se cita:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

2.-Por no solventar la observación número 4, en relación con el incumplimiento a los artículos 4 y 26 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante traspaso por orden de pago SPEI derivado del estado de cuenta expedido por la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de la cuenta número 564244056 a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, del dictamen consolidado se desprende que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización por conducto de la Unidad de Fiscalización, realizó al Partido de la Revolución Democrática la observación **número 4**, que expresamente señala:

"...4.- Saldo pendiente de comprobar de la Coordinación de Comunicación Social.- De conformidad con los numerales 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización y derivado de la revisión efectuada se observa lo siguiente:

Al 31 de diciembre de 2010 se encuentra pendiente de comprobar un importe de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de la Coordinación de Comunicación Social relativa a una transferencia interbancaria a favor de la empresa TV Azteca por servicios de publicidad efectuada el 19 de febrero de 2009.

Se solicita al Partido que especifique si se carece de la documentación comprobatoria y el motivo por el cual se mantiene como cuenta por cobrar, así como si lo considera incobrable.

En contestación a lo observado, el Partido de la Revolución Democrática, mediante documento de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad, el mismo día, a través de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron las manifestaciones siguientes:

"OBSERVACIÓN 4.- *Saldo pendiente de comprobar de la Coordinación de Comunicación Social. Se carece de la documentación comprobatoria por \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y se solicita autorización a*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

esa autoridad fiscalizadora en oficio No. SF/001/2011 de fecha 4 de mayo para depurar los registros contables."

Previamente a acreditar la presente falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es importante hacer énfasis en el sentido de que no obstante la fecha de los documentos que sustenta la presente observación datan del 19 diecinueve de febrero del 2009 dos mil nueve, por concepto de pago de campañas del año 2007 dos mil siete, la misma a la fecha es susceptible de sanción en atención a que esta deriva de un saldo pendiente por comprobar de la Coordinación de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, misma que conforme al Dictamen Consolidado derivado del informe de actividades ordinarias del segundo semestre del 2009 dos mil nueve, contablemente se tenía el registro de un pasivo; así mismo, en el dictamen del primer semestre del 2010 dos mil diez, se determinó que dicho pasivo debía de comprobarse con la documentación relativa al segundo semestre del 2010 dos mil diez; por consiguiente, la Unidad de Fiscalización como procedimiento de auditoría supletorio, realizó el análisis de la documentación en los términos que se precisan a fojas de la 51 a 53 del Dictamen Consolidado, tomando en cuenta para ello, las Normas de Información Financiera A-5 elementos básicos de los estados financieros, el Boletín c-3 relativo a las cuentas por cobrar, conforme a las cuales en este ejercicio puede realizarse el estudio de los requisitos formales que deben satisfacer la documentación comprobatoria derivada del gasto reportado como "pendiente de comprobar".

No obstante, los argumentos señalados por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente acreditada la falta relacionada con la presente observación, para ello, es pertinente tomar en consideración el contenido de los preceptos legales del Reglamento de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 5.- *Los partidos políticos para cumplir con lo dispuesto en éste Reglamento deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en su informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

“Artículo 26.- *Toda comprobación de gastos será soportada con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente”.

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que debe reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros. En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En efecto, es incuestionable que en los términos del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera debidamente con los lineamientos previstos en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

los numerales de referencia, debió exhibir como documentación comprobatoria de su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2010, dos mil diez, o bien, en el término que se concedió a efecto de solventar la irregularidad en ese sentido como documentación comprobatoria de su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2010, dos mil diez el original de la factura expedida en su favor por la empresa TV Azteca, por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que sustentara, el gasto amparado contablemente en la póliza de egresos número 2, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, por el pago de campañas 2007 dos mil siete, de la que se desprende un traspaso de recursos por el sistema de pago electrónico intercambiario (SPEI), en favor de dicha empresa, por concepto de servicios de publicidad; sin embargo, incumplió con dicha obligación, circunstancia, que a su vez se confirma con la propia confesión expresa del instituto político al desahogar la observación realizada por esta autoridad, al aceptar que carece de la factura, de ahí que se constate su incumplimiento a las disposiciones en cuestión ya que, como se ha determinado anteriormente, la comprobación de los egresos y/o gastos efectuados por los partidos políticos invariablemente debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la factura original expedida por el proveedor de los servicios, que satisfaga los requisitos fiscales a que se refieren los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación;

Bajo esta premisa, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza número 2 dos de fecha 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); expedida por la empresa TV Azteca y por concepto de publicidad; ya que aún y cuando el instituto político exhibió la póliza de referencia, de cuyo contenido únicamente se advierte y justifica el traspaso por orden de pago sistema de pago electrónico interbancario (SPEI), en favor de la mencionada empresa, por servicios de publicidad, respaldada a su vez, con el estado de cuenta bancario de la cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

en el que se contiene el detalle de la operación en cita, ello no lo exime de su obligación de entregar el original de la documentación comprobatoria citada, que constituye un requisito formal que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización.

3.- Por lo que hace a la **irregularidad número 5 cinco** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 202, del Dictamen, lo siguiente:

3.- Por no solventar la observación número cinco, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber realizado la reserva de recursos por el monto de \$1'157,742.36 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos 36/100 M.N.) para la realización de los pagos a los proveedores.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado a foja 56, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó el incumplimiento a los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización aprobado en junio de 2007 dos mil siete, por parte del partido político, al no haber realizado la reserva de recursos para el pago de pasivos creados, toda vez que al cierre del ejercicio del segundo semestre de 2010 dos mil diez quedaron pendientes de pago, diversos proveedores.

Como se desprende de la foja número 46 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/37/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:

“5.- Proveedores con antigüedad de saldo

De conformidad con el numeral 57 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Boletín 3050, relativo al Estudio y Evaluación del Control Interno, Normas de Auditoría y Normas de Atestiguar, y derivado de la revisión efectuada se observa lo siguiente:

La cuenta de proveedores al 31 de diciembre de 2010, tiene saldos con antigüedad mayor a dos años, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Financiamiento público:

No. CUENTA	PROVEEDOR	2008		2009		2010		SALDO FINAL
		AUMENTO	DISM.	AUMENTO	DISM.	AUMENTO	DISM.	
220-200-0002	Medios Impresos				\$ 22,353.99			\$ -22,353.99
220-200-0003	Alimentación				1,156.00			-1,156.00
220-200-0005	Arrendamiento de Inmuebles				42,377.60			-42,377.60
220-200-0018	Centro de convenciones de Morelia	\$ 49,899.00						149,899.00
220-200-0031	José francisco padilla Hernández	59,915.00						59,915.00
220-200-0013	Editora de Medios de Michoacán	98,883.01		\$ 26,967.50	31,899.74	\$ 26,967.50		66,983.27
220-200-0014	Cia. Periodística del Sol del	22,242.42						22,242.42
220-200-0015	Telefonía y Computo Integral S.A.	2,634.50						2,634.50
220-200-0038	Operadora y Editora del Bajío	9,613.00						9,613.00
220-200-0021	La Voz de Michoacán SA de CV	132,260.37				129,082.33		3,178.04
220-200-0017	Medios Entertainment SA de CV	76,666.67						76,666.67
220-200-0023	Casa editorial abc de Michoacán	8,975.00						8,975.00
2202-000-025	Celerino Ontivero Rodríguez	21,411.00			17,011.00			4,400.00
2202-000-019	Judith Martínez Hernández	135,757.50						135,757.50
2202-000-022	La opinión de Uruapan SA de CV	17,771.97						17,771.97
2202-000-024	La opinión de Apatzingan, SA	2,300.00						2,300.00
2202-000-028	Clara Mares González	169,510.00						169,510.00
2202-000-029	Turística Latina	1,156.00						1,156.00
2202-000-030	Manuel Salvador Sánchez Álvarez	13,800.00						13,800.00
2202-000-033	Transportadora Turística de Michoacán	4,500.00						4,500.00
2202-000-032	Operadora Ortega SA de CV	3,910.00						3,910.00
2202-000-034	José Luis García de León	1,723.62						1,723.62
2202-000-035	Ana Beatriz Juárez Arroyo	93,000.00						93,000.00
2202-000-036	Servicios Turísticos Mazz SA	4,943.16						4,943.16
2202-000-037	ARQ. Blanca Estela Maldonado	41,707.36						41,707.36



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

No. CUENTA	PROVEEDOR	2008		2009		2010		SALDO FINAL
		AUMENTO	DISM.	AUMENTO	DISM.	AUMENTO	DISM.	
2202-000-039	Salud Herrejón	13,710.30						13,710.30
	TOTALES	\$ 1,086,289.88		\$ 26,967.50	\$ 114,798.33		\$ 156,049.83	\$ 842,409.22

Como resultado del análisis de dichos saldos se detectó que \$1,086,289.88 provienen de una reclasificación que se efectuó el 31 de diciembre de 2008, ya que se habían registrado como proveedores los siguientes conceptos: medios impresos, alimentación, renta de equipo, arrendamiento de inmuebles, arrendamiento de espacios y muebles, materiales de identificación, medios televisivos, remodelación edificio, mantenimiento de equipo e impresiones, por lo que el Partido procedió a reclasificarlos el 31 de diciembre de 2008, por el nombre de cada proveedor; situación que hace presuponer que estos importes aun podrían tener una antigüedad mayor. De dicho saldo al 31 de diciembre de 2008, únicamente se han pagado \$177,993.07 quedando un saldo al 31 de diciembre de 2010 de \$908,296.81

Financiamiento privado:

No. CUENTA	PROVEEDOR	2009		2010		SALDO FINAL
		AUMENTO	DISMINUCIÓN	AUMENTO	DISMINUCIÓN	
220-200-0006	Juan Carlos Rodríguez Ramírez	\$ 2,500.00				\$ 2,500.00
220-200-0008	José Francisco Padilla Hernández	16,387.50			\$ 10,000.00	6,387.50
220-200-0009	Posadas de Latinoamérica S.A.	4,979.48				4,979.48
220-200-0011	Ontiveros Rodríguez Celerina	41,899.50			16,844.00	25,055.50
220-200-0012	Mesa Vivanco J. Habraham	45,280.91			32,901.31	12,379.60
220-200-0013	Rodríguez Rodríguez Leonel	19,555.75			10,062.50	9,493.25
220-200-0014	Cia. Periodística del Sol del	5,158.60				5,158.60
220-200-0015	Telefonía y Computo Integral S.A.	1,357.00				1,357.00
220-200-0017	La Voz de Michoacán SA de CV	73,313.65			34,569.00	38,744.65
220-200-0019	Sociedad Editora de Michoacán	40,841.96			38,478.00	2,363.96
220-200-0022	Casa Editorial ABC de Michoacán	6,900.00				6,900.00
2202-000-027	Ferremateriales Falcón, S.A de C.V				40,199.63	-40,199.63
2202-000-031	Cesar Ricardo Trejo Castañeda			73,510.90	64,000.00	9,510.90
2202-000-045	Celerino Ontiveros Rodríguez				14,990.00	-14,990.00
2202-000-007	Centro de Convenciones	70,000.00	\$ 70,000.00	\$ 13,340.00		13,340.00
	TOTALES	\$ 328,174.35	\$ 70,000.00	\$ 86,850.90	\$ 262,044.44	\$ 82,980.81

Por lo anterior asentado se solicita al Partido la aclaración sobre el motivo por el cual no se han realizado los pagos a los proveedores referidos en las tablas anteriores, o en su caso las razones por las que no se han depurado estos saldos.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

En contestación a lo solicitado, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

“OBSERVACIÓN 5.- Proveedores con antigüedad de saldo.

Se solicita autorización a esa autoridad fiscalizadora en oficio No. SF/001/2011 de fecha 4 de mayo de 2011, para depurar los registros contables.”

El oficio de referencia manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“La que suscribe, en mi carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mismo que tengo debidamente reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, y ante esa Comisión de Fiscalización, me permito solicitar lo siguiente:

En un afán de restablecer nuestra contabilidad y permitirnos mostrar la situación real y financiera ante ese órgano técnico, es menester realizar una depuración de las cuentas que nos afectan con saldos anteriores, por lo que le requiero su autorización para realizar tal depuración, concretamente los saldos del 2008 y 2009.”

Adicionalmente el partido presentó para su valoración, la siguiente documentación complementaria:

1. Copia de 48 cuarenta y ocho facturas de varios proveedores de distintas fechas tanto del primer semestre como del segundo semestre de 2010 dos mil diez.
2. Póliza de diario número 12 doce con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, bajo el concepto de “provisión de proveedores ejercicio 2010”, correspondiente a la contabilidad del financiamiento privado.
3. Balanza de comprobación del periodo de ajuste de 2010 dos mil diez.

Como se desprende del Dictamen, derivado de la revisión de la documentación presentada, se determinó que en éstas se adicionaron como provisión de ese



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

ejercicio y que la Unidad de Fiscalización conoció dicha provisión en el período de revisión del segundo semestre de 2010 dos mil diez y se determinó que éstas no tenían relación alguna con la antigüedad de saldos objeto de la observación en comento, puesto que todas las facturas presentadas corresponden al año 2010 dos mil diez y no a los años anteriores. Asimismo, como resultado de la evaluación de la póliza de referencia, se determinó que se adicionaron proveedores por un total de \$733,199.80 (setecientos treinta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 80/100 M.N.) y retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) por \$41,503.10 (cuarenta y un mil quinientos tres pesos 10/100 M.N.).

Ahora bien, es necesario puntualizarse que si bien en un primer momento se determinó una cantidad diversa por concepto de antigüedad de dsaldos ello se debió a las diversas reclasificaciones que se realizaron por parte de dicho instituto político que conllevó a disminuciones y aumentos en su contabilidad, mismas que se puntualizan en el cuadro siguiente:

	PRIMER MOMENTO	RECLASIFICACIONES POR AUDITORIA Y CORREGIDAS POR EL PARTIDO		SALDOS DEPUES DE RECLASIFICACIONES	INCREMENTO POR DOCUMENTACION ADICIONAL (POL. 12)	SALDO FINAL
		DISMINUCIONES	AUMENTOS			
RESULTADO DEL ANALISIS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	842.409,22	95.887,59	65.887,59	812.409,22		812.409,22
RESULTADO DEL ANALISIS DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO	82.980,81	23.340,00	55.189,63	114.830,44	733.199,80	848.030,24
TOTALES	925.390,03	119.227,59	121.077,22	927.239,66	733.199,80	1.660.439,46

De lo anterior, se advierte que no obstante que se creó el pasivo con el fin de reconocer el gasto real del período, no se previó la reserva del recurso por la cantidad depara el pago de diversos proveedores, ya que el partido presenta un saldo en bancos por un total de \$502,697.10 (quinientos dos mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$1'157,742.76 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.), que no se encuentra cubierta con reserva de recursos.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, en virtud a que la Unidad de Fiscalización no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

conclusión de las irregularidades derivadas de dicha observación, mediante oficio número CAPyF/065/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral de Estado de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, el cual fue rendido de conformidad con el oficio de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dando contestación en lo relativo a las observación número 5, en los términos siguientes:

“Respecto a la observación número 5, me permito manifestarle que después de haber revisado la póliza de Dr 12 del 31/12/10 se encontró duplicidad en el registro contable de la factura número 2274 de La Opinión de Uruapan, SA de CV. como lo señalan en su anexo 1, por lo que se procedió a su corrección; de la factura número 856 de Casa Editorial ABC de Michoacán, que nos observan su registro en una cuenta contable errónea, me permito aclarar, que en efecto por error se afectó la cuenta 220-200-0014 debiendo ser la 220-200-0022 por lo que de igual manera se procede a su corrección; con relación a haber registrado como proveedor a la C. Fabiola Alanis Samano por concepto de pago del servicio de telefonía, me permito manifestarle, que esto se debió a que la C. Alanis Samano pagó directamente su teléfono celular con su tarjeta de debito y se procedió a reintegrarle el gasto efectuado sin haberla considerado como acreedora, por lo que se procede a su corrección contable correspondiente. Se anexa la reposición de la póliza de diario 12 y balanza de comprobación con las correcciones respectivas

Por lo que se refiere a la depuración de saldos del 2008 y 2009, estamos en espera, de que la Comisión de Administración, Prerrogativa y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, nos autorice a llevar a cabo la depuración contable de saldos 2008 y 2009, solicitada con nuestro oficio No. SF/001/2011 de fecha 4 de mayo del año en curso, como así nos fue instruido por la Unidad de Fiscalización.”

De lo anterior, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en no contar con la cantidad de \$1'660,439.86 (un millón seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.), para el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

pago de la totalidad de proveedores, toda vez que como se advierte de sus estados de cuenta, el partido únicamente reservó la cantidad de \$502,697.10 (quinientos dos mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.), no provisionando por tanto, la cantidad de e \$1'157,742.76 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.), para efectuar el pago a los proveedores referidos.

Con respecto a la falta de mérito, es menester el considerar el contenido de las disposiciones normativas vinculadas con la creación de pasivos y la reserva de recursos para su correspondiente pago. Así el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete, en sus numerales 4 y 45 disponen respectivamente:

“Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán éstos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión”.

“En el caso de que a la fecha del cierre del periodo reportado en los informes, aún quedaran pendientes de pago servicios personales, o adquisiciones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo correspondiente en las cuentas de acreedores diversos o proveedores, según corresponda, con el fin de reconocer el gasto real del periodo que se esta informando y que se haga la reserva de los recursos respectivos”.

Al respecto, el boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera, edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., establece lo siguiente:

NIF A-2 “Postulados Básicos”

Período Contable, párrafos 39, 41 y 46



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.”

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:

- a) **Reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos**, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados”.*

Ahora bien, de los artículos citados con antelación, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos”, tenemos que los partidos políticos deben de llevar un registro de control, tanto de sus ingresos, como de sus egresos, y que dicho registro debe hacerse siempre apegándose a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determine el reglamento; en ese mismo tenor, y precisamente uno los lineamientos a los que hace referencia el reglamento, lo es su numeral 45, del cual se colige lo siguiente: 1). Que es susceptible que a la fecha del cierre del ejercicio se generen saldos pendientes de pago; 2). Que los pagos pendientes que pueden generarse al cierre del ejercicio lo son aquellos que correspondan al pago de servicios personales, adquisiciones de bienes y servicios; 3) Que la finalidad de la creación del pasivo lo es el reconocer el gasto real en el periodo informado; 4) Que en el supuesto de que exista un saldo pendiente al cierre del ejercicio el partido político



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

está obligado a: registrarlo contablemente, crear el pasivo correspondiente en la cuenta que corresponda y **realizar la reserva de los recursos respectiva.**

Pues bien, en el caso concreto, el partido político, no obstante que reconoció la existencia de proveedores por la cantidad de \$1,660,439.86 (un millón seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.), que corresponden tanto a años anteriores, como al año 2010 dos mil diez, al no realizar las aclaraciones que dilucidan el motivo por el cual no se habían realizado los pagos a los proveedores referidos, cuyas cantidades ascienden a la cantidad referida, asimismo, el no haber argumentado las razones por las que no se habían depurado dichos saldos; vulnera lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, en lo referente a que si bien es cierto, que se registró el pasivo correspondiente, también lo es, que no se realizó la reserva de los recursos respectivos, toda vez que, como se aprecia de la cuenta contable de bancos, se tiene un saldo por la cantidad de \$502,697.10 (quinientos dos mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.), no aprovisionando la cantidad \$1'157,742.76 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.), que representa la reserva de recursos no realizada.

Con independencia de lo anterior, es importante a su vez, hacer hincapié en el indicador financiero que presenta el Partido de la Revolución Democrática, del cual se advierte una insolvencia de capital contable que lo inhabilita a satisfacer sus compromisos y obligaciones contraídas, virtud a que presenta exceso de pasivos sobre los activos, acorde con lo establecido en el Apéndice C “NIF A-3 “Necesidades de los Usuarios y Objetivos de los Estados Financieros”, de las Normas de Información Financiera, edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., aplicado a contrario sensu; por consiguiente, se recomienda que al cierre del ejercicio se aprovisionen los recursos suficientes y necesarios para respaldar los pasivos que aún quedan pendientes de pago y así sufragar y garantizar el pago de los mismos.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para el pago de los proveedores que originaron la reserva del pasivo en referencia, vulnerando con ello, la reglamentación electoral. Bajo este



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado Reglamento.

4.- Por lo que hace a la **irregularidad número 8 ocho** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, a fojas 202, del Dictamen, lo siguiente:

4.- Por no haber solventado la observación número ocho, relativa a la no observancia de los artículos 26, 36, 48, fracción XIII y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no enterar a la autoridad fiscal correspondiente, las retenciones de impuestos efectuadas a terceros dentro del Estado, así como por no haber presentado la copia de dichos enteros, por la cantidad de de \$20,342.66 (veinte mil trescientos cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Derivado de lo señalado en la foja 70 del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió observar la reglamentación electoral en lo referente a realizar el pago de impuestos por pago a terceros, así como presentar en su informe de gasto ordinario, las copias de los enteros requeridos, como lo prevén los numerales 26 y 48, fracción XIII, del Reglamento de Fiscalización aprobado el 6 seis de junio del 2007 dos mil siete.

Ahora bien, obra en el expediente, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de la revisión a su informe sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/37/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once. Al respecto se le solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

"8.- Con fundamento en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización y de la Revisión realizada se detectó lo siguiente:

a) Retenciones a terceros no enteradas a la autoridad fiscal

Al 31 de diciembre de 2010 no se ha efectuado el entero de las retenciones de ISR y de IVA por la cantidad de \$58,234.75 y \$60,661.52 respectivamente y que provienen desde el 6 de mayo de 2009, como se muestra a continuación:

FECHA	RETENCIÓN	
	ISR	IVA
06/05/2009	22,581.90	22,581.90
25/06/2009	1,331.58	1,331.58
20/04/2010	4,921.61	5,249.72
21/05/2010	4,921.61	5,249.72
21/05/2010	4,921.61	5,249.72
24/05/2010	4,921.61	5,249.72
24/05/2010	4,921.61	5,249.72
22/12/2010	4,921.61	5,249.72
22/12/2010	4,921.61	5,249.72
	58,364.75	60,661.52

Se le solicita la presentación de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado.

b) Transferencia de recursos para pago de retenciones de impuestos sin comprobante y registro de saldo inicial

Las cuentas número 220-203-0030 "Retención de ISR" y la 220-203-031 "Retención de IVA" muestran al 31 de diciembre de 2010 un saldo negativo por la cantidad de \$18,399.00, originando por registros sin provisión o saldo inicial. Asimismo éste saldo corresponde a la transferencia de recursos al Comité Ejecutivo Nacional para que realice el entero de retenciones de impuestos, sin



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

embargo no se cuenta con los comprobantes relativos al pago realizado ante las autoridades fiscales.

Se le solicita la presentación de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado.

Ahora bien, es preciso el señalar que respecto a esta observación, esta autoridad concluyó que el partido político había solventado la parte correspondiente al inciso b), y no se había solventado la marcada con el inciso a); sin embargo, debe mencionarse que respecto a esta última, la Unidad de Fiscalización la detectó erróneamente hasta por la cantidad de \$58,364.75 (cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como \$60,661.52 (sesenta mil seiscientos sesenta y un pesos 52/100 M.N.), por Impuesto al Valor Agregado (IVA), ello es así porque la suma de \$48,521.53 (cuarenta y ocho mil quinientos veinte uno 53/100 M.N.) que corresponde al Impuesto Sobre la Renta y la de \$50,162.08 (cincuenta mil ciento sesenta y dos 08/100 M.N.) corresponden a montos relacionados con la no comprobación de diversas retenciones no pagadas a la autoridad fiscal correspondiente, relacionadas con ejercicios ya revisados y sancionados por esta autoridad; por lo tanto, estos montos no se considerarán para la imposición de la presente sanción, sino únicamente será materia de la presente acreditación, la no presentación de la copia de los enteros por la suma total de \$20,342.66 (veinte mil trescientos cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), que corresponden a \$9,843.22 (nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.) por Impuesto Sobre la Renta, así como \$10,499.44 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve 44/100 M.N.), por Impuesto al Valor Agregado. Los montos no contemplados se ilustran de la siguiente manera:

FECHA	RETENCIÓN	
	ISR	IVA
06/05/2009	22,581.90	22,581.90
25/06/2009	1,331.58	1,331.58
20/04/2010	4,921.61	5,249.72
21/05/2010	4,921.61	5,249.72
21/05/2010	4,921.61	5,249.72



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

24/05/2010	4,921.61	5,249.72
24/05/2010	4,921.61	5,249.72

En contestación a la presente observación, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio sin número de fecha 04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad el mismo día, a través de la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, contestó lo que a continuación se describe:

"Se procede a enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta y al valor agregado."

A efecto de acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, tenemos que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 51-A impone a los partidos políticos el deber de presentar ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, el artículo 26 establece que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Que los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente; y que el Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En lo que respecta al numeral 36, éste establece que los gastos por arrendamientos, deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

Por otra parte, el artículo 67 señala que: *"Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos estarán sujetos a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados a cumplir"*.

A su vez, el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que nos interesa, señala que a los informes sobre gasto ordinario se adjuntarán los formatos que muestren la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, entre ellos, la fracción XIII menciona la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado.

Por otra parte, en concordancia con los artículos 26 y 48 del Reglamento de Fiscalización, el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reza lo siguiente: *"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley"*.

De los preceptos legales en cita se colige la obligación que tienen los partidos políticos *cuando hagan pagos a terceros*, de no sólo de retener los diversos impuestos, sino también el deber de enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trayendo aparejada además, la responsabilidad de contar con la documentación comprobatoria de dicha actuación y de presentarla, a través de sus órganos internos, en sus informes de gasto ordinario, a la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán.

Así también bien, según se aprecia del contenido del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, los entes políticos, están sujetos al cumplimiento de las leyes fiscales, por tanto, a su vez, también están obligados a observar lo dispuesto por el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, están obligados a retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros.

Es importante puntualizar que la obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas por tres momentos, consistiendo el primero en retener impuestos; el segundo en enterarlos a la autoridad respectiva, y el último de éstos, en presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las anteriores obligaciones; bajo estos supuestos, lo que esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

fiscaliza, lo es el tercero de dichos momentos; virtud a que en cumplimiento al dispositivo 48, fracción XIII, del multicitado Reglamento, los entes políticos tienen el deber de anexar a sus informes de gasto ordinario la copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado, dado que el cumplimiento de los dos primeros momentos que recaen en el ámbito de las facultades de la autoridad fiscal. Aunado a la vigilancia por parte de este órgano electoral de que dichos institutos políticos observen la normatividad electoral que se traduce en el pleno cumplimiento de las obligaciones en cita y que garantiza que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

En la especie, para dar cumplimiento al artículo 48, fracción XIII, así como a los numerales 26, 36 y 67 del Reglamento de Fiscalización, no puede bastar que el Partido de la Revolución Democrática únicamente haya presentado 2 dos recibos en los que se constata que efectuó las retenciones de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de arrendamiento, con folios 305 trescientos cinco y 307 trescientos siete, de 21 veintiuno y 22 veintidós de diciembre, ambos del año pasado, recibidos por el Partido de la Revolución Democrática por la ciudadana Clara Mares González, por las cantidades de \$4,921.61 (cuatro mil novecientos veintiún pesos 61/100 M.N) y \$5,249.72 (cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.); sino que es necesario presentar a la autoridad electoral la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de la retención, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza este Instituto, pues con ello se haría evidente no sólo la observancia a la normatividad electoral y fiscal, si no la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos que por concepto de arrendamiento retuvo el Partido de la Revolución Democrática a la ciudadana Clara Mares González.

Así también, es menester el considerar las manifestaciones vertidas por parte del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son en el sentido de que el citado instituto político procederá a enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado; contestación que esta autoridad considera insatisfactoria, ello porque el partido de referencia tiene la obligación de acatar, además de las normas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

reglamentarias que esta autoridad administrativa electoral expida, las demás disposiciones fiscales que le sean aplicables, incluyéndose así, el deber que tenía el Partido de la Revolución Democrática de enterar en tiempo y forma los referidos impuestos; contestación que a su vez constituye una confesión expresa, en virtud de que acepta el incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal al manifestar que no se han enterado los referidos impuestos; consecuentemente, que no cuenta con la copia que acredite dichos pagos. Lo anterior, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa. Siendo prudente además, el mencionar que lo que esta autoridad observó al partido, no fue el hecho de que haya o no realizado el entero, sino el que no haya presentado la documentación comprobatoria del pago de dichos impuestos. En consecuencia, al no haber presentado la documentación referida, la falta observada queda actualizada en términos del artículo 26, 48 fracción XIII y 67 del multicitado reglamento, y por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber observado la reglamentación electoral, así como por haber omitido el presentar la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

5.- Por lo que hace a la **irregularidad número 9 inciso e)** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 202 del Dictamen, lo siguiente:

5.- Por no solventar la observación 9, inciso e), en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el partido omitió reportar en su informe de gasto ordinario del segundo semestre de 2010 dos mil diez, el control de Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1) que expidió, así como los recibos que cancelados por el mismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado en las fojas 108 y 109, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en estudio, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó el incumplimiento al numerales 4 y 9 del Reglamento de Fiscalización aprobado en junio de 2007 dos mil siete, por parte del partido político, al no haber exhibido los folios de los recibos de ingresos en efectivo, números 958, 959 y 971, cancelados o bien requisitados, pues simplemente, no se exhibieron y se desconoce si fueron expedidos.

Como se desprende de la foja número 46 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/37/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:

“9.- Ingresos por financiamiento privado

Como resultado de una revisión cualitativa a 69 Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), se determinaron las siguientes observaciones:

[...]

e) Folios de RIEF-1 faltantes:

El partido no presento (sic) los formatos RIEF-1 con los folios 958, 959 y 971, ni tampoco manifestó si estos folios fueron cancelados, esta omisión contraviene los (sic) establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización referente a que todos los ingresos que reciban los partidos políticos en efectivo por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente, así como el artículo 9 de citado Reglamento que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

estipula que de los recibos que expida el partido, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que sean reportados junto con los informes.

En contestación a lo solicitado, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, omitió manifestarse en torno a la observación realizada.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior y en virtud a que la Unidad de Fiscalización no contó con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de dicha observación, mediante oficio número CAPyF/065/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral de Estado de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, en dicha solicitud, se requirió al partido lo siguiente:

"d) Folios de RIEF-1 faltantes. El partido no presento (sic), con los folios 958, 959 y 971, ni tampoco manifestó si estos folios fueron cancelados, esta omisión contraviene los (sic) establecido el artículo 7 de l (sic) Reglamento de Fiscalización referente a que todos los ingresos que reciban los partidos políticos en efectivo por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán ser sustentados con la documentación correspondiente, así como el artículo 9 de citado Reglamento que estipula que de los recibos que expida el partido, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que serán reportados junto con los informes. Se le solicita al partido aclarar porque (sic) no presento (sic) los recibos señalados".

Derivado de lo anterior, es menester señalar que obra en el expediente, que el Partido de la Revolución Democrática, en la contestación del informe adicional, presentado el 4 cuatro de junio del año en curso, por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, omitió por segunda ocasión dar respuesta a esta autoridad electoral, sobre la existencia o cancelación de los Recibos RIEF 1 con folios 958, 959 y 971.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Por consiguiente, se consideró que la observación c) no solventada por esta autoridad, merced a la omisión por parte del instituto político de los folios números 958, 959 y 971 de los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) así como derivado del hecho de no reportar junto con su informe de gasto ordinario del segundo semestre del 2010 dos mil diez, si éstos fueron expedidos, cancelados o aún obran en poder del Órgano Interno.

Con respecto a la falta de mérito, es necesario el considerar el contenido de las disposiciones normas vinculadas con el debido control que debe tener el Órgano Interno del partido, en relación con la expedición y/o cancelación de los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), mismos que se derivan del contenido de los artículos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, al disponer lo siguiente:

Artículo 8.- Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.

La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar a la Comisión, la llevarán en los programas y formatos instalados en los equipos de cómputo entregados para ese fin por el Instituto Electoral de Michoacán.”

Artículo 9.- El Órgano Interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en efectivo con folios consecutivos, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones en dinero que se reciba por financiamiento público, de militantes, simpatizantes, o aportación personal del candidato para su campaña, en los términos establecidos en el Código, y en este Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

De los recibos que se impriman y expida cada partido, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que serán reportados junto con los informes. Se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación, la primera copia se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión y la segunda copia para los controles del Órgano Interno."

De los preceptos legales en cita, se derivan a cargo de los institutos políticos, por conducto de sus Órganos Internos, las siguientes obligaciones con respecto del manejo de los Recibos de Ingresos en Efectivo, ello con independencia del financiamiento del que deriven: 1) autorizar la impresión de los formatos respectivos, con folios consecutivos; 2) Llevar un control sobre el total de recibos expedidos, cancelados y pendientes de utilizar; 3) imprimirlos por duplicado; 4) anexar la copia respectiva a sus informes sobre origen, monto y destino de sus recursos correspondientes.

En este contexto, se puede observar que el valor directamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues garantiza el hecho de que los Órgano Internos de los partidos políticos, a través del control de los folios de los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), transparente y lleve un orden sobre los ingresos del partido, para que la autoridad esté en posibilidades de conocer la fuente de donde provienen, así como su monto.

Ahora bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en anexar a su informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del 201 dos mil diez, copia de los recibos RIEF-1 con folios los recibos de ingresos en efectivo con los folios 958, 959 y 971, o en su caso, informar si éstos fueron cancelados, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral en cita; virtud a que de los recibos presentados por el partido en su informe, se advierte que éstos no contienen número consecutivo de recibo, ya que no se exhibieron ante la autoridad electoral los folios anteriormente citados. Lo anterior, para el efecto de verificar si se expidieron con todos los requisitos que señala el artículo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

76 del Reglamento de Fiscalización aplicable, o bien, determinar que éstos fueron cancelados por alguna razón válida, puesto que del orden consecutivo que deben llevar, no es posible inferir que estén pendientes de utilizar.

En suma de lo hasta aquí narrado, se advierte que el Partido Político de la Revolución Democrática, tiene la obligación de realizar un transparente uso de los recursos económicos que percibe, ya sea que provengan del erario público o bien, que se obtengan mediante financiamiento privado, obligación que se debe reflejar en un apego al registro de operaciones financieras establecidas en las Normas de Información Financiera; sin embargo, la omisión de presentar los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF -1), impide que se conozca, si tales recibos fueron expedidos y favor de qué personas, por qué montos, o bien, si dichos recibos fueron cancelados; asimismo, impide que se tenga la transparencia en el manejo de la contabilidad. Por tanto, dicha conducta omisiva debe ser no sólo observada, sino además, ser objeto de una sanción.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al haber omitido presentar de manera oportuna, los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) con folios los recibos de ingresos en efectivo con los folios 958, 959 y 971, relacionados con su ejercicio de gasto ordinario correspondiente; no obstante los requerimientos efectuados por la Unidad de Fiscalización, al no pronunciarse al respecto, ni, acreditar su correcta utilización, o bien su cancelación. Lo anterior en contravención su obligación de administrar y llevar un control sobre los mismos; bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado Reglamento.

Por otro lado, es menester señalar que por lo que hace a la irregularidad número 9 en distintos incisos, que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado resolutivos, en la foja 202 del Dictamen, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del dicho instituto político, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que Establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como se establece en las fojas de la 109 a la 113 del Dictamen Consolidado, es necesario que esta autoridad electoral lleve a cabo una investigación a través de un procedimiento oficioso, para el efecto de dilucidar aspectos relativos al financiamiento privado que recibió el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio del segundo semestre de 2010 dos mil diez, como son los siguientes:

1. El origen de la cantidad de \$6,464.01 (Seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro 01/100 M.N.), toda vez que no se hicieron acompañar de elemento alguno que permitiera presumir, apreciar o tener certeza a esta autoridad de las personas que aportaron dinero en efectivo al partido, por lo que se advierte la posibilidad de contravenir, el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización, puesto que no se identifica quiénes son las personas que realizaron la aportación.
2. El origen, monto, concepto, porcentaje, periodicidad y vía de la totalidad del financiamiento privado ejercido por el Partido de la Revolución Democrática ejercido en el segundo semestre de 2010 dos mil diez, que se deriven de los Recibos de Ingreso en Efectivo, depósitos bancarios, transferencias bancarias, pagos realizados mediante el sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI), así como sus ingresos en especie, lo anterior tomando en consideración que el contenido del oficio signado por la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas no se desprenden los elementos de convicción para que esta Comisión pueda determinar con certeza la veracidad del informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática en el rubro de financiamiento privado, ello aunado a que se encuentra en trámite el expediente número IEM/P.A.-CAPYF-04/2011, derivado de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuya materia esencialmente versa en el supuesto de que el Partido de la Revolución Democrática ejerció mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Por lo anterior, se considera necesario que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, **esta Comisión en ejercicio de sus facultades ordene el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática**, que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios que permitan concluir y determinar con certeza, por una parte, las personas que aportaron dinero en efectivo al partido, al resultar insuficiente la lista de aportantes que anexó el instituto político, el monto, concepto, porcentaje y periodicidad de las aportaciones que se hubiese realizado, así como la vía y términos en que se realizaron.

Ello, en razón de que el procedimiento para el trámite y sustanciación de quejas derivadas del financiamiento de los partidos políticos, contempla las formalidades y plazos a los que esta autoridad debe sujetarse, con el propósito de llevar a cabo una investigación eficaz, completa y exhaustiva, que permitan allegarse de los elementos de convicción que se estimen necesarios de conformidad con los artículos 34, 36, 37 y 38 de los referidos lineamientos.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las autoridades electorales, tienen la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

6.- Por lo que hace a la **irregularidad número 10 diez** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 2010 del Dictamen, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

6.- Por no solventar la observación número diez, en lo referente a la no observancia de los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado a fojas 114, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó una inobservancia a los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, por parte del partido político, al no haber efectuado la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, tal y como lo dispone la reglamentación de referencia.

Como se desprende de la foja número 114 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/37/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:

"10.- Retenciones de impuesto sobre la renta por prestación de servicios subordinados

Con fundamento en el artículo 44 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 110, 113 y 118 y octavo transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y como resultado del rubro de servicios personales, se observa que no se efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, asimismo, asimismo, no se realizaron los cálculos relativos al subsidio para el empleo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

De lo anterior se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga".

En contestación a lo observado, el Partido de la Revolución Democrática, mediante documento de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad, el mismo día, a través de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó las manifestaciones siguientes:

"OBSERVACIÓN 10.- Retenciones de impuesto sobre la renta por prestaciones de servicios subordinados.

Este instituto carece de los recursos necesarios para proporcionar las prestaciones de la Ley a su personal y por tal motivo no lleva a cabo retenciones de impuesto sobre la renta de servicios subordinados".

De lo anterior se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en no haber observado los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber realizado la retención del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como lo dichos dispositivos lo mandatan.

Ahora bien, para estar en condiciones del poder determinarse la presente falta, es menester el destacarse el contenido de los dispositivos conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que a la letra rezan:

Artículo 26. *"Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Por su parte el artículo 37 señala: ***"Las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales deberán contabilizarse a nivel de sub-cuenta, y en lo que se refiere a sueldos, los partidos políticos, deberán comprobar los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas, documento que puede ser elaborado de dos maneras, en formato de nómina comercial o con nómina computarizada según la capacidad tecnológica con que cuente cada partido.***

Cuando sea nómina comercial, su elaboración deberá ser en original y copia, el original se deberá anexar a la póliza cheque, que para su pago se haya formulado y la copia se anexará al expediente respectivo.

Cuando se trate de nómina computarizada, se formulará el reporte de nómina correspondiente, además de imprimir los recibos individuales de liquidación en original y copia. El original de la nómina, así como de los recibos individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda, la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente"...

Por su parte el numeral 67, señala lo siguiente: ***"Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos estarán sujetos a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados a cumplir".***

Ahora bien, para la acreditación de la falta de mérito es menester el considerar la normatividad fiscal vigente, en el presente caso, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos dispositivos por ser aplicables y vincularse directamente al caso, es



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

necesario tomarse en consideración, sin que ello implique un respectivo pronunciamiento sobre éstos. Dichos dispositivos, en lo que nos interesa, señalan:

Así, el artículo 110, menciona en la parte que nos interesa, lo siguiente: **“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:**

...IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

...Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley...”

En concordancia con el numeral 110 de la Ley Fiscal, los artículos 113 y 118 del mismo ordenamiento, refieren, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (capítulo I, De los ingresos por salario) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente...”

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (capítulo I, De los ingresos por salario), tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley...

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Ahora bien, respecto a la obligación de los egresos por concepto de gastos de servicios personales, deberán comprobarse los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas; nóminas que deberán cumplir con los requisitos que para su contenido marque la normatividad fiscal.

Asimismo, los partidos políticos deben observar no sólo lo mandatado por las leyes estatales, sino también las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que estén obligados a cumplir, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto está obligado a retener el Impuesto Sobre la Renta al personal contratado está obligado y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ello debe solicitar a las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado.

Pues bien, en el caso concreto, el partido político incumple con lo establecido en los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que de su documentación comprobatoria -listas de rayas -, adjunta a su informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2010 dos mil diez, se advierte que el Partido Político dejó de observar lo dispuesto por la reglamentación electoral, ello porque de dichas listas se aprecia que el partido no realizó las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

retenciones a que estaba obligado, toda vez que es sujeto obligado a retener los impuestos por tener a su cargo personal subordinado; por lo tanto, el partido político estaba obligado, no solamente a presentar las listas de raya en las que se constataran las erogaciones por el pago de prestación de servicios subordinados, sino que al ser sujeto retenedor del impuesto, debió de realizar la retención correspondiente. Por otra parte, las nóminas o listas de raya exhibidas por el partido, no colman los requisitos fiscales establecidos en ley, pues como se aprecia de éstas, no consta el que se haya hecho la retención y el cálculo del subsidio del empleo correspondientes.

Asimismo, es pertinente señalar que lo que esta autoridad fiscaliza a dichos partidos políticos, no es el hecho de que retengan los impuestos, y los enteren a la autoridad respectiva, pues ello recae dentro del ámbito de las atribuciones de la autoridad fiscal, sino lo que vigila, en el presente caso es que el partido observe la normatividad transcrita, lo cual conllevaría a que los partidos políticos retuvieran, enteraran los impuestos y presentaran las copias de dichos enteros, obligaciones impuestas a efecto de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Por otro lado y en ese mismo tenor, obra en el expediente, que al contestar las observaciones respectivas, el partido responsable señaló que carecían de los recursos necesarios para proporcionar las prestaciones de la Ley a su personal y que por tal motivo no llevaban a cabo las retenciones del Impuesto Sobre la Renta derivado de su personal subordinado; es así que de lo anterior, se tiene que existió una confesión expresa por parte de dicho instituto político, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su contestación al oficio número CAPyF/37/2011 sobre las observaciones que le fueron realizadas sobre su informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del año 2010 dos mil diez, en el sentido de que no efectuó retenciones de impuesto de referencia. Contestación que además resulta insatisfactoria, puesto que el hecho de que el partido argumente de que carece de recursos suficientes para cumplir con el pago de contribuciones a su cargo, no es óbice para que incumpla con dicha obligación tributaria.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, en lo referente al no haber efectuado la retención del Impuesto Sobre la Renta por prestación de servicios. Bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado Reglamento.

7.- Por lo que hace a la **irregularidad número 13 trece bis** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 202 del Dictamen, lo siguiente:

7.- Por no solventar la observación número trece, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un mes equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado en la foja 123 y una vez examinadas las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó el incumplimiento al numeral 40 del Reglamento de Fiscalización, por parte del partido político, al haber rebasado el tope máximo para el pago de erogaciones por pago de reconocimiento de actividades políticas (RPAP-6).

Como se desprende de la foja número 46 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/37/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:

“13.- Rebase de monto autorizado para comprobación mediante REPAP

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento que establece que no se podrá comprobar a través de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes por una cantidad superior a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$13,617.50. Derivado de la revisión por éste concepto se observa que existe rebase del monto autorizado, como se muestra a continuación:

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	MONTO REBASADO
64	15/12/2010	ANTONIO ALANIS ALCANTAR	7,000.00	
137	17/12/2010	ANTONIO ALANIS ALCANTAR	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
65	15/12/2010	ARTURO VELAZQUEZ CORTES	7,000.00	
166	17/12/2010	ARTURO VELAZQUEZ CORTES	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
96	15/12/2010	BARBARA GABRIELA RAMIREZ PEDRAZA	18,000.00	
113	15/12/2010	BARBARA GABRIELA RAMIREZ PEDRAZA	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
67	15/12/2010	CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA	8,000.00	
132	17/12/2010	CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA	10,666.67	
		TOTAL MENSUAL	18,666.67	5,049.17
68	15/12/2010	CATALINA AVALOS SOLORIO	7,000.00	
133	17/12/2010	CATALINA AVALOS SOLORIO	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
69	15/12/2010	CLAUDIA CINTORA TAPIA	7,000.00	
134	17/12/2010	CLAUDIA CINTORA TAPIA	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
70	15/12/2010	CRISTIAN BENAÏT COUTO PONCE	6,666.00	
135	17/12/2010	CRISTIAN BENAÏT COUTO PONCE	8,888.00	
		TOTAL MENSUAL	15,554.00	1,936.50
97	15/12/2010	CRISTINA SOTO SANTIAGO	18,000.00	



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	MONTO REBASADO
115	17/12/2010	CRISTINA SOTO SANTIAGO	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
91	15/12/2010	CRISTOBAL BARRERA SALINAS	10,000.00	
127	17/12/2010	CRISTOBAL BARRERA SALINAS	13,333.33	
		TOTAL MENSUAL	23,333.33	9,715.83
71	15/12/2010	DANIEL DIAZ RAMIREZ	14,000.00	
167	17/12/2010	DANIEL DIAZ RAMIREZ	18,666.67	
		TOTAL MENSUAL	32,666.67	19,049.17
72	15/12/2010	DIANA GEMMA MALDONADO SIERRA	9,000.00	
139	17/12/2010	DIANA GEMMA MALDONADO SIERRA	12,000.00	
		TOTAL MENSUAL	21,000.00	7,382.50
98	15/12/2010	FABIOLA ALANIS SAMANO	27,000.00	
116	17/12/2010	FABIOLA ALANIS SAMANO	36,000.00	
		TOTAL MENSUAL	63,000.00	49,382.50
99	15/12/2010	FERNANDO OROZCO MIRANDA	18,000.00	
117	17/12/2010	FERNANDO OROZCO MIRANDA	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
92	15/12/2010	GILBERTO SANCHEZ CHAVEZ	9,000.00	
128	17/12/2010	GILBERTO SANCHEZ CHAVEZ	7,500.00	
		TOTAL MENSUAL	16,500.00	2,882.50
100	15/12/2010	GUADALUPE JUAN CARLOS CORONA SUAZO	18,000.00	
		TOTAL MENSUAL	18,000.00	4,382.50
75	15/12/2010	HERIBERTO EDGAR PEREZ ACUÑA	6,000.00	
142	17/12/2010	HERIBERTO EDGAR PEREZ ACUÑA	8,000.00	
		TOTAL MENSUAL	14,000.00	382.50
101	15/12/2010	HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS	18,000.00	
118	17/12/2010	HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
102	15/12/2010	IGNACIO OCAMPO BARRUETA	22,500.00	
168	17/12/2010	IGNACIO OCAMPO BARRUETA	30,000.00	
		TOTAL MENSUAL	52,500.00	38,882.50
76	15/12/2010	JORGE ANTONIO LANDAVERDE ALVAREZ	14,000.00	



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	MONTO REBASADO
143	17/12/2010	JORGE ANTONIO LANDAVERDE ALVAREZ	18,666.67	
		TOTAL MENSUAL	32,666.67	19,049.17
103	15/12/2010	JOSE JUAREZ VALDOVINOS	18,000.00	
119	17/12/2010	JOSE JUAREZ VALDOVINOS	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
77	15/12/2010	JOSE MANUEL CHAVEZ AGUILAR	7,000.00	
144	17/12/2010	JOSE MANUEL CHAVEZ AGUILAR	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
104	15/12/2010	JUAN CARLOS LARA ALCANTAR	18,000.00	
120	17/12/2010	JUAN CARLOS LARA ALCANTAR	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
79	15/12/2010	KRUSCHENKA ECHAVARRIA DE LEON	7,000.00	
146	17/12/2010	KRUSCHENKA ECHAVARRIA DE LEON	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
105	15/12/2010	LAURA CORTES RAMIREZ	18,000.00	
121	17/12/2010	LAURA CORTES RAMIREZ	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
106	15/12/2010	LEONEL SANTOYO RODRIGUEZ	18,000.00	
122	17/12/2010	LEONEL SANTOYO RODRIGUEZ	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
80	15/12/2010	LILIANA SALAZAR MARIN	7,000.00	
148	17/12/2010	LILIANA SALAZAR MARIN	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
81	15/12/2010	MARGARITA OLMOS SANTANA	7,000.00	
149	17/12/2010	MARGARITA OLMOS SANTANA	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
93	15/12/2010	MARIA DEL REFUGIO BOYSO ROSALES	12,000.00	
129	17/12/2010	MARIA DEL REFUGIO BOYSO ROSALES	16,000.00	
		TOTAL MENSUAL	28,000.00	14,382.50
94	15/12/2010	MARIA TERESA MUNGUIA PADILLA	7,000.00	
130	17/12/2010	MARIA TERESA MUNGUIA PADILLA	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
82	15/12/2010	MARIO ALBERTO NAVA ORTIZ	10,000.00	



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	MONTO REBASADO
169	17/12/2010	MARIO ALBERTO NAVA ORTIZ	13,333.33	
		TOTAL MENSUAL	23,333.33	9,715.83
83	15/12/2010	NAYELI PATRICIA GARCIA FERREYRA	7,000.00	
147	17/12/2010	NAYELI PATRICIA GARCIA FERREYRA	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
107	15/12/2010	OCTAVIO OCAMPO CORDOVA	18,000.00	
123	17/12/2010	OCTAVIO OCAMPO CORDOVA	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
84	15/12/2010	PARIS ALANIS SAMANO	10,000.00	
150	17/12/2010	PARIS ALANIS SAMANO	13,333.33	
		TOTAL MENSUAL	23,333.33	9,715.83
108	15/12/2010	QUETZALCOALT RAMSES SANDOVAL ISIDRO	18,000.00	
124	17/12/2010	QUETZALCOALT RAMSES SANDOVAL ISIDRO	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
85	15/12/2010	RICARDO URQUIZA REYES	14,000.00	
151	17/12/2010	RICARDO URQUIZA REYES	18,666.67	
		TOTAL MENSUAL	32,666.67	19,049.17
109	15/12/2010	SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES	18,000.00	
125	17/12/2010	SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
110	15/12/2010	TATIANA AYALA AVIÑA	18,000.00	
126	17/12/2010	TATIANA AYALA AVIÑA	24,000.00	
		TOTAL MENSUAL	42,000.00	28,382.50
90	15/12/2010	VICTOR MANUEL OCAMPO CORDOVA	7,000.00	
154	17/12/2010	VICTOR MANUEL OCAMPO CORDOVA	9,333.33	
		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
89	15/12/2010	YESENIA CRISTAL MORALES CALDERON	7,000.00	
155	17/12/2010	YESENIA CRISTAL MORALES CALDERON	9,333.33	
155		TOTAL MENSUAL	16,333.33	2,715.83
		IMPORTE TOTAL DEL REBASE	2,214,107.93	581,422.30

Se solicita al partido manifieste a lo que su derecho convenga”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

En contestación a lo observado, mediante documento de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad, el mismo día, a través de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron las manifestaciones siguientes:

"OBSERVACIÓN 13.- Registro erróneo de RPAP. Limite del monto autorizado para comprobación mediante RPAP"

Se toma nota de esta observación y se giran las instrucciones necesarias para no volver a incurrir en esta irregularidad en lo futuro".

De lo anterior, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en que la parte infractora rebasó el límite total mensual para el pago de actividades políticas por persona física, en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Con respecto a la presente falta, relacionada con el **rebase de monto autorizado para comprobación mediante recibos RPAP-6**, es pertinente destacar el contenido de las disposiciones normativas vinculadas con dichas erogaciones previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete, que a la letra disponen:

Artículo 39.- Para el control de reconocimientos en dinero que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por llevar a cabo actividades políticas o de proselitismo, deberán expedirse recibos foliados de manera progresiva de reconocimiento por actividades políticas, (RPAP-6), que podrá ser cubierto por su participación en actividades ordinarias o de campaña. Las erogaciones por este concepto, deberán ser comprobadas con el original de los recibos, debidamente llenados y autorizados, así como, copia de identificación oficial con firma.

El pago de este tipo de servicios deberá hacerse invariablemente con cheque y a favor del prestador del servicio. Cuando formen parte de los comprobantes por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

gastos en la obtención del voto, estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes”.

Asimismo, el numeral 40, dispone: *“Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física, por una cantidad superior a mil quinientos días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado, en el transcurso de un año, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el artículo anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona, por este concepto, que exceda doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado en el transcurso de un mes. Estas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento”.*

Por su parte el artículo 26 mandata que: *“Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...”

De una interpretación sistemática de los preceptos legales antes invocados se concluye que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes reconocimiento en dinero por actividades políticas o de proselitismo, cuya erogación es susceptible de respaldarse mediante los recibos de egresos RPAP-6 (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), no puede soslayarse los límite que a su vez, con respecto al pago a una solo persona, se establecen y que deriva de los importes que se cubran, con independencia de que se realicen en una o varias exhibiciones, que se traducen en los montos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

- \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un año, que corresponde a un total de 1,500 días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- \$13,675.00 (trece mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un mes, monto equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado.

Asimismo, en el supuesto de que los montos que se cubran a favor de una sola persona, rebasen los límites indicados anteriormente, ya sea anual o mensualmente, las erogaciones que cubran los partidos políticos no son susceptibles de respaldarse mediante el Recibo de Pago de Reconocimiento por Actividades Políticas (RPAP-6), sino que es menester que se haga a través del recibo de honorarios, expedido por la persona física a favor de quien se haya realizado los pagos correspondientes, el cual a su vez, deberá satisfacer los requisitos fiscales establecidos en la legislación hacendaria correspondiente y que se vinculen con los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

Ahora bien, aún y cuando en la especie, se está en la hipótesis normativa del segundo de los supuestos planteados, ello virtud a los montos que cubrió el Partido de la Revolución Democrática a favor de los Antonio Alanís Alcanzar, Arturo Velásquez Cortés, Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza, Carlos Alberto Paredes Correa, Catalina Ávalos Solorio, Claudia Cintora Tapia, Cristian Benait Couto Ponce, Cristina Soto Santiago, Cristóbal Barrera Salinas, Daniel Díaz Ramírez, Diana Gemma Maldonado Sierra, Fabiola Alanís Sámano, Fernando Orozco Miranda, Gilberto Sánchez Chávez, Guadalupe Juan Carlos Corona Suazo, Heriberto Edgar Pérez Acuña, Hugo Ernesto Rangel Vargas, Ignacio Ocampo Barrueta, Jorge Antonio Landaverde Álvarez, José Juárez Valdovinos, José Manuel Chávez Aguilar, Juan Carlos Lara Alcantar, Kruschenka Echavarría de León, Laura Cortés Ramírez, Leonel Santoyo Ramírez, Liliana Salazar Marín, Margarita Olmos Santana, María del Refugio Boyso Rosales, María Teresa Murguía Padilla, Mario Alberto Nava Ortiz, Nayeli Patricia García Ferreyra, Octavio Ocampo Córdova, Paris Alanís Sámano, Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro, Ricardo Urquiza Reyes, Sandra Araceli Vivanco Morales, Tatiana Ayala Aviña, Víctor Manuel Ocampo Córdova, Yesenia Cristal Morales Calderón, de la revisión documental realizada por la Unidad de Fiscalización y como se infiere y acredita del dictamen consolidado, específicamente de la tabla en que se hace



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

constar, entre otros datos, el número de folio del recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas, la fecha, beneficiario, importe cubierto y **monto rebasado**, el Partido de la Revolución Democrática respaldó dichas erogaciones mediante diversos recibos por pago de reconocimiento por actividades políticas, (RPAP-6), aún y cuando se encontraba en el supuesto de excepción que por cuanto ve al monto expresamente se establece, tal y como tácitamente reconoció y aceptó al desahogar la vista con la observación respectiva; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene por acreditada la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al haber documentado las erogaciones efectuadas a favor de sus militantes y/o simpatizantes mediante los recibos de pago de reconocimiento de actividades (REPAP-6), no obstante que al haberse excedido el límite mensual a que se refiere el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización, el documento idóneo para respaldar dicho gasto debió ser el recibo de honorarios profesionales con requisitos fiscales, que debieron expedir los beneficiarios de dichos pagos; por tanto, se actualiza la infracción a los numerales 26, 39, 40 y 43 del Reglamento de Fiscalización.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al haber superado el límite máximo de 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando con ello, el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete. Bajo este contexto, la irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado reglamento.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones 2, 4, 5, 8, 9, inciso e), 10 y 13 bis, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de que incrementaron,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

considerablemente la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes de los partidos políticos y en el presente caso hasta a la instauración de un procedimiento oficio respecto de la observación señalada con el número 9 inciso e).

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

a) Transferir recursos a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$400,000.00.
b) No presentar documentación comprobatoria por \$150,000.00 conforme a los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.
c) No realizar la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores.
d) No observar los artículos 26, 36, 48, fracción XIII y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no enterar a la autoridad fiscal correspondiente, las retenciones de impuestos efectuadas a terceros dentro del Estado, así como por no haber presentado la copia de dichos enteros.
e) Omitir reportar en su informe del segundo semestre de 2010 dos mil diez, el control de recibos que expidió, así como el total de recibos cancelados.
f) No observar los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado.
g) Superar el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en el transcurso de un mes, para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física.

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el “*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, de las 7 siete faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **2 dos de ellas son de acción**, la referente al haber



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

transferido recursos de la cuenta bancaria en la que se maneja el financiamiento público a la cuenta bancaria de su dirigencia nacional, contraveniendo con ello lo dispuesto por los artículos 23 y 42 del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 22 y 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y la referente al haber rebasado el monto autorizado en un mes para el pago de reconocimiento de actividades políticas correspondiente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una sola persona física, lo que vulnera el numeral 40 del citado reglamento, puesto que con la comisión de dichas conductas, se conculcan los dispositivos que prohíben de manera expresa tales conductas.

Mientras **5 cinco son de omisión**, puesto que la no presentación de documentación comprobatoria (factura) del gasto erogado mediante traspaso por orden de pago sistema de pago electrónico interbancario (SPEI), por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), deriva de un incumplimiento a lo previsto por los numerales 5 y 26 del Reglamento en cita; respecto a la falta relativa a no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación de los pasivos correspondientes, es una omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 45 del Reglamento en cita. Por otra parte, la referente a que el partido no observó lo dispuesto por los numerales 26, 36, 48 fracción XII, y 67 del Reglamento de Fiscalización, al no pagar los impuestos a que está obligado virtud a verlos retenido, ni haber exhibido la copia de dichos enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe correspondiente el segundo semestre del 2010 dos mil diez. Así también, la falta consistente en la no presentación del control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1, es de omisión, pues deriva de un incumplimiento de la obligación de hacer impuesta por el numeral 9 del multicitado Reglamento. Por último, el partido no realizó las retenciones por personal subordinado; omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 26 y 67, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido transfirió recursos de la cuenta bancaria del financiamiento público a la cuenta bancaria de su dirigencia nacional; no presentó la documentación comprobatoria (factura) del gasto erogado mediante traspaso por orden de pago sistema de pago electrónico interbancario (SPEI) por servicios de publicidad, por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); no realizó la reserva de los recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores por la cantidad de \$1,157,742.76 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.) al existir pasivos por \$1'660,439.86 (un millón seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.); no observó lo dispuesto por los numerales 26, 36, 48 fracción XII, y 67 del Reglamento de Fiscalización, puesto que no pagó los impuestos a que está obligado y que había retenido, asimismo, no presentó la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cantidad de \$20,342.66 (veinte mil trescientos cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.); tampoco adjuntó a su informe de gasto ordinario el control de folio expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1; no retuvo impuestos por concepto de servicios subordinados; asimismo, superó el monto autorizado por mes para el pago de reconocimiento de actividades políticas correspondiente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una sola persona física en la cantidad de \$581,422.30 (quinientos ochenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos 30/100 M.N.), erogación realizada mediante Recibo de Pago por Actividades Políticas RPAP-6; todo ello, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2010 dos mil diez y omitió realizar las retenciones por personal subordinado.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática cometió las faltas de mérito durante el periodo que comprende la revisión del gasto del segundo semestre del año 2010 dos mil diez.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

acciones y omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, pues como puede advertirse, la transferencia a su dirigencia nacional se realizó desde la cuenta en la que se maneja en financiamiento público; la erogación por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) fue realizada en y para publicidad en el territorio estatal; la creación de pasivos se realizó por concepto de adeudos a diversos proveedores con establecimientos en el Estado; la no presentación de la copia del pago de los enteros ante la autoridad fiscal proviene de un arrendamiento cuyo inmueble se encuentra ubicado en nuestra entidad federativa; el no presentar el control de los folios de los recibos RIEF-1, es consecuencia del incumplir con sus obligaciones que le mandata el Reglamento de Fiscalización de este Instituto; la no retención de impuestos por servicios subordinados es referente a personal que labora en sus instalaciones ubicadas también en el Estado y los gastos por concepto de reconocimiento de actividades políticas corresponden actividades efectuadas por sus militantes o simpatizantes dentro del Estado; por tanto, como ya se mencionó, las faltas en comento tienen su comisión en el Estado de Michoacán de Ocampo.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que en todas concurre una omisión u acción culposa, puesto que la referente al haber transferido por concepto de “prestamo” recursos de la cuenta bancaria en la que maneja el financiamiento público a la cuenta bancaria de su dirigencia nacional, en contravención a lo dispuesto por los artículos 23 y 42 del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 22 y 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán; esta autoridad considera que no existe dolo por parte del partido, pues presentó documentación contable en la cual se aprecia la no intención de ocultar la referida transferencia, asimismo, el partido reconoció de manera expresa que efectuó dicha transferencia, lo cual evidencia una falta de descuido en observar detenidamente la reglamentación que prohíbe dicha transferencia, además de que también es oportuno el considerar que dicha transferencia por concepto de “préstamo” ya ha sido reintegrado.

Con respecto al no presentar la documentación comprobatoria (factura) del gasto erogado mediante traspaso por orden de pago sistemas de pagos electrónicos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

interbancarios (SPEI), por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por servicios de publicidad; también se considera que es una falta culposa, pues el partido anexó a su informe de gasto ordinario el respaldado contablemente mediante la póliza número 2 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve y en el reporte de auxiliares al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, con lo cual se advierte la voluntad de reportar dicha erogación.

Asimismo, el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación de los pasivos correspondientes, incumpliendo con el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización; también es una falta no intencional pues es producto de una negligencia o descuido del partido en el control de sus egresos y de su contabilidad.

En ese mismo sentido, se encuentra la falta consistente en no observar lo dispuesto en los numerales 26 y 66 del Reglamento, lo cual se tradujo en no enterar a la autoridad fiscal correspondiente las retenciones de impuestos efectuadas a terceros, así como por no haber anexado a sus informe correspondiente la copia de dichos enteros en los que conste el pago, contraviniendo el artículo 48 fracción XIII, de dicho Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por la cantidad de de \$20,342.66 (veinte mil trescientos cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.); pues se aprecia que el partido no tuvo la intención de quebrantar dicha normatividad al haber presentado documentación en la que consta que realizó las retenciones respectivas, así como de su respuesta en la que refiere que procedería a efectuar dichos pagos, de lo que se advierte un descuido por parte del partido en observar la reglamentación electoral.

También la referente al no reportar el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1, es culposa, puesto que deriva de un descuido y falta de observancia de la reglamentación electoral.

Por su parte, la no observancia de los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta derivado del pago de personal



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

subordinado; también se traduce en una falta culposa, pues ésta es producto también de una inobservancia a la normatividad electoral.

Por último, el haber rebasado del monto autorizado para la comprobación, en el transcurso de un mes, el pago por actividades políticas y de proselitismo a una sola persona física, vulnerando el numeral 40 del Reglamento; tiene el carácter de culposa toda vez ésta es consecuencia de la inobservancia a las normas reglamentarias transgredidas.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades encontradas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de su informe del segundo semestre del año próximo pasado, al entregar la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

c) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, al haber transferido por concepto de “préstamo” recursos de la cuenta bancaria en la que manera el financiamiento público a la cuenta bancaria de su dirigencia nacional, se contravino lo dispuesto por los artículos 23 y 42 del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 22 y 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan que el uso y aplicación del financiamiento público recibido por parte de los partidos políticos proveniente del erario público, sea exclusivamente para erogaciones relacionadas directamente con sus fines.

Respecto al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incumplimiento los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización; así como el no haber observado lo dispuesto por los numerales 26, 36, 48 fracción XII, y 67 del Reglamento de Fiscalización, al no haber pagado los impuestos a que está obligado y que había retenido, asimismo, no presentó la copia de los enteros a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Secretaría de Hacienda y Crédito Público como lo mandata el numeral 48, fracción XIII; lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Asimismo, el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para el pago a los proveedores que originaron la creación de pasivos, conculcándose el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, éste se vincula con la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicho dispositivo intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de gastos contablemente de una forma correcta, lo cual conlleva a no sólo reconocer contablemente la existencia de pasivos, sino la reserva de recursos para el pago de éstos.

Respecto a la infracción consistente en no reportar el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1, vulnerándose con ello lo dispuesto por los numerales 5 y 9 del Reglamento en cita, se tiene que tales dispositivos intentan proteger el debido control de los formatos documentación comprobatoria de los ingresos provenientes del financiamiento privado, lo cual incide de forma directa en la transparencia de los recursos.

Por otro lado, el no haber observado lo dispuesto por los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, respecto a no retener impuestos por concepto de servicios subordinados, se relaciona de forma directa con el que los partidos políticos se ciñan a los causes legales que marca la normatividad electoral, tanto a nivel estatal como federal.

En ese mismo sentido, el haber superado el límite mensual establecido de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas permitido a una



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

sola persona, vulnera el numeral 40 del Reglamento en cita, el cual se vincula directamente con la legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que estén sujetos, en este caso, ceñirse a los montos aprobados para las erogaciones por concepto de pago de actividades políticas o de proselitismo.

Asimismo, esta autoridad considera que la falta del Partido de la Revolución Democrática, también vulnera lo dispuesto por el artículo 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 47 del Reglamento de Fiscalización, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en su informe de gasto ordinario, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, obstruyeron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia ha realizado transferencias de recursos públicos a su dirigencia nacional, haya incumplido con la entrega de documentación comprobatoria de sus erogaciones o con la documentación soporte donde conste el pago de lo enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la inobservancia de los artículos 45, 26, 48, fracción XII, 36 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, no reporte en sus informes de gasto el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1, rebase el monto por mes autorizado para el pago por reconocimiento por de actividades políticas o de proselitismo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido transfirió recursos de la cuenta bancaria del financiamiento público a la cuenta bancaria de su dirigencia nacional; superó el monto autorizado por mes para el pago de reconocimiento de actividades políticas correspondiente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una sola persona física; no presentó la documentación comprobatoria por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); no realizó la reserva de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación del pasivo correspondiente; no observó lo dispuesto por los numerales 26, 36, 48 fracción XII, y 67 del Reglamento de Fiscalización, puesto que no pagó los impuestos a que está obligado y que había retenido, asimismo, no presentó la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y no retuvo impuestos por concepto de servicios subordinados; no reportó en su informe de gasto ordinario el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1y rebasó el monto para la comprobación a una sola persona física por concepto de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un mes equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado; todo ello, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2010 dos mil diez y omitió realizar las retenciones por personal subordinado.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto, debido a que tanto el haber transferido recursos por concepto de préstamo, de la cuenta bancaria del financiamiento público a la cuenta bancaria de su dirigencia nacional; el haber superado el monto autorizado por mes para el pago de reconocimiento de actividades políticas correspondiente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

sola persona física; el no presentar la documentación comprobatoria por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); el no realizar la reserva de los recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación del pasivo correspondiente; el no observar lo dispuesto por los numerales 26, 36, 48 fracción XII, y 67 del Reglamento de Fiscalización, puesto que no pagó los impuestos a que está obligado y que había retenido, asimismo, por no haber anexado a su informe respectivo la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el no reportar en su informe de gasto ordinario el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1; el no retener impuestos por concepto de servicios subordinados; todo ello, en el ejercicio del gasto ordinario para el segundo semestre del 2010 dos mil diez; se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, las transferencias de recursos a la dirigencia nacional han sido reintegrados al Comité Estatal del Partido; asimismo, respecto a la no presentación de documentales que comprobaran la erogación de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se conoce que fueron aplicados por servicios de publicidad mediante traspasos sistema de pago electrónico interbancario (SPEI) a la televisora TV Azteca, pues lo amparan contablemente la póliza y reporte de auxiliares respectivos. Por otra parte, es de destacarse que respecto a la observación consistente en la inobservancia de los numerales 26 y 67 del Reglamento, respecto al no enterar a la autoridad fiscal correspondiente, las retenciones de impuestos efectuadas a terceros, así como por no haber presentado la copia de dichos enteros en los que conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado, el partido adjuntó a su informe de gasto ordinario documentación en la que se aprecia que había realizado retenciones de impuestos, lo cual coadyuba a la presente fiscalización, en ese mismo sentido, y respecto a la infracción de haber superado el límite de emisión de Recibos RPAP-6 a una sólo persona física en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

transcurso de un mes, es pertinente el señalar que también se conocen los montos y destino de las cantidades erogadas por tal concepto.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron los pusieron en peligro; es decir, con la realización de transferencias de recursos por concepto de préstamo, de la cuenta bancaria en la que se maneja el financiamiento público a su dirigencia nacional, el no haber presentado la documentación comprobatoria por el gasto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N); el no haber realizado la reserva de recursos para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación de los pasivos correspondientes, el no haber presentado las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las contribuciones retenidas, el no reportar en su informe de gasto ordinario el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1, así como el incumplimiento a los numerales 26 y 67 del citado reglamento, en lo referente a no haber efectuado las retenciones por servicios subordinados, así como el haber superado la cantidad autorizada en el transcurso de un mes para el pago de reconocimientos por actividades políticas a una persona física, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas identificadas con los números 2 dos, 4 cuatro, 5 cinco, 9 inciso e), 10 diez y 13 trece bis, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de faltas; es decir, que haya realizado transferencias a su dirigencia nacional, haber omitido la presentación de documentación comprobatoria con requisitos fiscales y erogado gastos no relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines; no haber observado lo dispuesto por el numeral 45 del Reglamento al no haber reservado recursos para el pago de diversos proveedores, mediante la creación del pasivo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

correspondiente; no haber observado lo mandado por los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, al omitir realizar retenciones por personal subordinado; así como por incumplir el artículo 40 al haber superado la cantidad máxima para el pago de reconocimientos por actividades políticas a una persona física en el transcurso de un mes, todas, dentro de alguno de sus informes sobre origen monto y destino de los recursos para actividades ordinarias en años anteriores; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Empero, con respecto a la observación marcada con el número ocho , referente a no haber observado lo dispuesto por los numerales 26, 36, 48 fracción XIII y 67 del Reglamento de Fiscalización, en lo referente al no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones efectuadas por el instituto político, esta autoridad estima que sí se configura la reincidencia, ello en virtud de que, en la especie se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales consisten en:

- Lo establecido en la resolución del procedimiento administrativo número P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, derivados del Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto del Informe Relativo al Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades detectadas en los informes respectivos. Resolución en la que se acreditó la existencia de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$13,358.20 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.), conculcándose el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 01/05 de 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2004 dos mil cuatro, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, se sancionó por no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.) e Impuesto sobre la Renta por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.), contraviniendo disposiciones del artículo 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización y de las Leyes relativas al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 11/05 de 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$40,631.58 (cuarenta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 M.N.), contraviniendo el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

- Resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que tiene por acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por los artículos 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto de diciembre del año 2005 dos mil cinco; 26, 36, 48 y 67 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, de febrero de 2004 dos mil cuatro, son equivalentes a lo dispuesto por el numeral 48, fracción XIII, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el de junio de 2007 dos mil siete y vigente hasta la fecha, en virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la certeza en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, al establecer el pago de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que las resoluciones señaladas en líneas anteriores, tienen el carácter de firmes; por tanto constituyen la verdad legal, puesto que no fueron impugnadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ellas se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la comisión de la falta de entrega de copia de los enteros en la que conste el pago de las retenciones en el Estado, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califican en su conjunto como **levísimas**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al haber realizado una transferencia por concepto de préstamo a su dirigencia nacional, al no haber presentado documentación comprobatoria por concepto de gastos por servicios de publicidad (factura) y copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por no haber observado lo dispuesto por el numeral 45 del Reglamento, al no haber reservado recursos para el pago de diversos proveedores no obstante que se crearon los pasivos; al no haber observado lo mandado por los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, al omitir realizar retenciones por personal subordinado; al no reportar en su informe de gasto ordinario el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1, así como por incumplir el artículo 40 al haber superado la cantidad máxima para el pago de reconocimientos por actividades políticas a una persona física en el transcurso de un mes.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, así como una obstaculización a su actividad fiscalizadora, trayendo como consecuencia un aumento de sus labores.
- En la totalidad de las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, pero respecto a la observación marcada con el número 8 ocho, referente a la inobservancia del artículo 26 y 67 y al no presentar las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones realizadas en el Estado, si se presentó una conducta reincidente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario documentales en las que se aprecian las transferencias realizadas por préstamo a su dirigencia nacional, póliza y reporte de auxiliares en donde se aprecia la erogación por servicios de publicidad; recibos en los que consta que se realizó retenciones a terceros, Recibos RPAP-6 y listas de raya, en los que se observa la aplicación de recursos, documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el destino de sus erogaciones; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto ordinario.
- Asimismo, las infracciones referentes a la transferencia de recursos de la cuenta en la que se maneja el financiamiento público a su dirigencia nacional, por concepto de préstamo, la no presentación de documentación comprobatoria del gasto por servicios de publicidad por \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), la no exhibición de una copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el no reportar en su informe de gasto ordinario el control de folios expedidos y cancelados de los Recibos RIEF-1; asimismo, y la no retención de impuestos subordinados, son faltas que fueron realizadas en una sola ocasión por el partido.
- Por lo que respecta a la no reserva de recursos suficientes para el pago de diversos proveedores que originó la creación de pasivos; se tiene que no se hizo dicha reserva por la cantidad de \$1'157,742.76 (un millón ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.).
- En lo referente a la superación del límite máximo para erogaciones por concepto de actividades políticas en el transcurso de un mes a una sola persona física, como se desprende del Dictamen Consolidado, el rebase por persona fue variado, puesto que se observó una superación de \$382.50 (trescientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), hasta rebase por la cantidad de \$49,382.50 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a las transferencias efectuadas, puesto que de los documentos contables aportados por éste, así como del dictamen, se observa que el préstamo realizado al Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político ha sido reintegrado al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el no haber presentado documentación comprobatoria del gasto efectuado por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y el no haber presentado la copia de los enteros en comento, no le trajo beneficio puesto que exhibió el estado de cuenta en el que se aprecia el destino de dicho monto y respecto a la no presentación de la copia de los enteros, presentó la póliza y auxiliares contables en lo que se constata el gasto, asimismo en sus aclaraciones hechas valer respecto a las observaciones comprendidas en el periodo de gasto ordinario, se advierte que el partido además de haber realizado la retención a terceros, procederá a efectuar el entero, situación que será constatada en la revisión del ejercicio del primer semestre de 2011 dos mil once; así también, el no haber retenido impuestos por personal subordinado no le acarreó beneficio, puesto que en todo caso, a la única parte que le acarrearía un beneficio sería a la trabajadora, en detrimento de la federación. Por último, respecto al rebase del monto autorizado en el transcurso de un mes para el pago de actividades políticas, tampoco le otorgó beneficio alguno, pues tales erogaciones fueron debidamente soportadas con la documentación comprobatoria. Por último, es menester el señalarse que respecto al no haber realizado la reserva de recursos para el pago de proveedores que originaron la creación de pasivos, esta autoridad no está en condiciones de conocer de manera cierta y precisa el eventual beneficio que tal circunstancia le podría acarrear, puesto que muchas de las erogaciones que le dieron origen, están aún pendientes de comprobación documental; por tanto, la situación será análisis de revisión del ejercicio del primer semestre de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 4, 5, 23, 26, 36, 40, 42, 45, 48, fracción XIII, 67, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como los numerales 22 y 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado y una multa equivalente a **750 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, la cual asciende a la cantidad de **\$42,525.00 (cuarenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**; más **400 días** de salario mínimos general vigentes para el Estado de Michoacán, que ascienden a la suma de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por reincidencia en 4 cuatro ocasiones en la comisión de la falta consistente en no presentar las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los que conste el pago de las retenciones en el Estado; lo anterior, tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos 70/100 M.N, dando un total de **\$65,205.00 (sesenta y cinco mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **6 seis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en 6 seis ministraciones de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete de enero del año en curso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

ordinarias la cantidad de \$8'813,458.49 (ocho millones, ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 49/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

DÉCIMO PRIMERO. Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido del Trabajo** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del año 2010 dos mil diez, es pertinente hacer énfasis en primer término, que toda vez que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido realizó tanto faltas formales, como una de carácter sustancial, este considerando se dividirá en dos incisos, en el inciso a) se analizarán las que tienen el carácter de formales y se calificarán e individualizarán en un mismo apartado, pues no resultaría jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, ello de conformidad con el criterio SUP-RAP-62/2005 en cita, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto; y en el inciso b), se analizará lo referente a la falta 11 once que tiene el carácter de sustancial, puesto que en lo tocante a este tipo de faltas, toda vez que implican violaciones sustantivas, debe procederse a imponer una sanción particular por cada una que se cometa.

a) En el presente inciso se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades formales señaladas en el Dictamen Consolidado con los números 1 uno, 3 tres, 4 cuatro y 17 diecisiete, que no fueron solventadas, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción conjuntamente.

1.- Por lo que respecta a la **observación número 1**, señalada al Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 203 del Dictamen, lo que a continuación se cita:

1.- Por no haber solventado la observación número 1 al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a que no se realizó la reserva de los recursos por el monto de \$3,104.00 (tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) para el pago de proveedores.

Del contenido del Dictamen Consolidado en las fojas 131 y 132, se infiere que el Partido del Trabajo no solventó la observación número 1 uno, virtud a que las consideraciones que invocó con la finalidad de solventarla resultaron insuficientes;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

por lo que de la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización se advierte una infracción a los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, del Dictamen Consolidado se infiere que se notificó al Partido del Trabajo las observaciones detectadas en la revisión a su informe sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/38/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once. Al respecto, esta autoridad en lo relativo a la observación que nos ocupa expresamente solicitó:

“...1.- Exceso en pasivo en relación con la disponibilidad en bancos

Con fundamento en los artículos 5 y 45 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada a los estados de cuenta del banco BBVA Bancomer No. de cta. 00143361748 presentan un saldo al 31 de diciembre de \$ - 7,569.01 (Siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.), así como un pasivo en proveedores por la cantidad de \$3,104.00 (Tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), situación que no se respalda con la reserva de los recursos respectivos.

De lo anterior se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga...”

Con relación a esta observación el instituto político, por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número PTCF/002/2011 de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, en relación con la observación número 1 expresamente señaló:

“...Explicamos que no alcanzamos a cubrir las deudas con nuestro presupuesto del ejercicio de 2010 y no pudimos determinar a tiempo nuestros resultados por falta de documentación...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Tomando en consideración que esta Unidad de Fiscalización no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, solicitó al Partido del Trabajo un informe adicional, requiriéndosele con relación a la observación número 1, lo siguiente:

“...De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por el partido para la solventación de las observaciones número 1, 3 y 4 del segundo semestre de dos mil diez, se detectó documentación comprobatoria, de la cual no manifiesta el origen de los recursos para cubrir las erogaciones que se detallan en el cuadro siguiente, que ascienden a \$23,466.87 (Veintitrés mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 87/100 M.N.), con fundamento en los artículos 7 y 68 del Reglamento de Fiscalización se solicita al partido manifieste lo que a su derecho convenga.”

OBSERVACIONES	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	Sobregiro bancario al 31 de diciembre de 2010	\$7,569.01
3	Diferencia entre el cheque girado y la factura presentada	\$5,897.86
4	Documentación original que se refiere a diferentes gastos, no aclaran como fueron cubiertos.	\$10,000.00
	TOTAL	\$23,466.87

El informe adicional de mérito fue rendido de conformidad con el oficio PTCF/004/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, dando contestación a la observación 1, en los términos siguientes:

...1.- En base a nuestros cheques expedidos en el mes de diciembre de 2010 y con la necesidad de garantizar algunos pagos nos resulta una diferencia al finalizar el ejercicio con nuestro disponible en bancos de \$7,569.01 (siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.), los cuales se reflejan en nuestro auxiliar de cheques presentado al 31 de enero de 2011, para lo cual solicitamos se nos acredite este pasivo como pago para el ejercicio de 2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

...2.- La diferencia en factura no 10077 de editora de medios de michoacan SA de CV presentada para aclaración tiempo después por no tenerla para la primera presentación, un saldo de \$ 5,897.86 (cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.)." (sic)

Asimismo ampliando lo manifestado en el oficio anterior. En el oficio PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, rendido por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, contestó respecto a la observación de mérito, en los términos siguientes:

"De la observación 1; Este sobregiro por \$7,569.01 (Siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.) es el resultado en nuestra contabilidad del partido, mencionando que por tener un total de cheques expedidos en tránsito de \$154,253.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) y un disponible en bancos de \$146,683.99 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 99/100 M.N.) solicitamos en un documento anexo a este que corresponde a la integración de pasivos correcta del resultado de la operación ordinaria del segundo semestre del 2010 se nos apruebe la integración de pasivos para que se pague (SIC) esta misma diferencia del presupuesto inmediato siguiente."

De acuerdo a lo manifestado por el partido político y a la documentación presentada como evidencia, se desprenden los hechos que a continuación se puntualizan:

1.- El Partido del Trabajo a su informe presentó conciliación bancaria al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, de la cuenta Bancomer número 00143361748, con los resultados siguientes:

SALDO DEL BANCO SEGÚN ESTADO DE CUENTA AL 31	
DE DICIEMBRE DE 2010	\$146,683.99
CHEQUES EN TRÁNSITO	154,253.00
SALDO CONTABLE	<u>-7,569.01</u>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

2.- A su informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2010 dos mil diez, presentó la documentación comprobatoria siguiente:

FECHA	PROVEEDOR	FOLIO	IMPORTE
16/09/2010	Seguridad Privada Peralta, S.C.	2586	\$7,192.00
16/11/2010	Seguridad Privada Peralta, S.C.	2707	7,192.00
01/12/2010	Seguridad Privada Peralta, S.C.	2742	6,960.00
	TOTAL		\$21,344.00

3.- Con la finalidad de cubrir el importe de las facturas anteriormente descritas con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2010 dos mil diez, expidió el cheque número 1399 de la cuenta 0143361748 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero a favor de la empresa Seguridad Privada Peralta, S.C., respaldando esta operación con la copia fotostática del título de crédito de referencia; por consiguiente, tomando en cuenta que el importe de las facturas expedidas por la empresa Seguridad Privada Peralta, S.C., ascendían a la suma de \$21,344.00 (veintiún mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), existe una diferencia en proveedores de \$1,344.00 (un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, tomando en consideración que, como se infiere de la póliza de cheque número 1399, a esa fecha existía un saldo en proveedores por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), adicionada esta cantidad al importe de la diferencia del pago a que se refiere en el inciso que antecede, el saldo en proveedores arroja la suma de \$3,104.00 (tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.).

4.- En el rubro de proveedores el instituto político a su vez exhibió la factura número A 10077 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez por el importe total de \$10,577.68 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), expedida por la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, cuyo pago se efectuó mediante cheque número 1240 por la suma de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.); por consiguiente, virtud a que el importe del cheque que se expidió a favor del proveedor, no cubría el importe total amparado en la factura expedida por la empresa, existe un saldo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

en proveedores por la cantidad de \$5,897.86 (cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

5.- Adicionados el saldo en proveedores derivado de la diferencia del pago al proveedor Seguridad Privada Peralta, S.C., más el saldo pendiente en el rubro de proveedores por la suma de \$3,104.00 (tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el inciso 3 antes citado y la diferencia de saldo con respecto al proveedor *Editores de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), el saldo en proveedores asciende a un total de \$9,001.86 (nueve mil un pesos 86/100 M.N.), cuyo importe representa el saldo final a cargo en la cuenta de proveedores.

Con respecto a la falta de mérito, es menester el considerar el contenido de las disposiciones normativas vinculadas con la creación de pasivos y la reserva de recursos para su correspondiente pago. Así, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete, en sus numerales 4 y 45 disponen respectivamente:

“Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán éstos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión”.

“En el caso de que a la fecha del cierre del periodo reportado en los informes, aún quedaran pendientes de pago servicios personales, o adquisiciones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo correspondiente en las cuentas de acreedores diversos o proveedores, según corresponda, con el fin de reconocer el gasto real del periodo que se esta informando y que se haga la reserva de los recursos respectivos”.

Al respecto, el boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera, edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., establece lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

NIF A-2 “Postulados Básicos”

Período Contable, párrafos 39, 41 y 46

“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.”

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:

- a) **Reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;**
- b) *Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) *Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados”.*

Ahora bien, de los artículos citados con antelación, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos”, tenemos que los partidos políticos deben de llevar un registro de control, tanto de sus ingresos, como de sus egresos, y que dicho registro debe hacerse siempre apegándose a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determine el reglamento; en ese mismo tenor, y precisamente uno los lineamientos a los que hace referencia el reglamento, lo es su numeral 45, del cual se colige lo siguiente: 1) que es susceptible que a la fecha del cierre del ejercicio se generen saldos pendientes de pago; 2) que los pagos pendientes que pueden generarse al cierre del ejercicio lo son aquellos que correspondan al pago de servicios



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

personales, adquisiciones de bienes y servicios; 3) que la finalidad de la creación del pasivo lo es el reconocer el gasto real en el período informado; 4) que en el supuesto de que exista un saldo pendiente al cierre del ejercicio el partido político está obligado a: registrarlo contablemente, crear el pasivo correspondiente en la cuenta que corresponda y **realizar la reserva de los recursos respectiva.**

Pues bien, en el caso concreto, y como se deriva de la documentación comprobatoria exhibida por el Partido del Trabajo, existe un saldo final pendiente en proveedores por la suma total de \$9,001.86 (nueve mil un pesos 86/100 M.N.), el cual fue expresamente reconocido al comparecer a dar contestación a la vista de las observaciones que le fueron formuladas, como al rendir el informe adicional correspondiente; sin embargo, no realizó de manera correcta el registro de sus pasivos, ni la reserva de los recursos respectivos, toda vez que, como se aprecia de la cuenta contable de bancos, se tiene un saldo negativo por la suma de \$7,569.01 (siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.), como se infiere de la conciliación bancaria al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, exhibida por el Partido del Trabajo respecto de la cuenta BBVA Bancomer número 00143361748, y que deriva del saldo en bancos amparado en el estado de cuenta al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez y los cheques en tránsito cuyo importe asciende a la suma de \$154,253.00 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), que por ende, refleja un saldo contable de menos \$7,569.01 (siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.). Por tanto, resulta evidente que el Partido del Trabajo no realizó la reserva de recursos correspondiente que cubriera el importe de saldos pendientes de pago a proveedores por la suma total de \$9,001.86 (nueve mil un pesos 86/100 M.N.); por consiguiente, esta autoridad electoral considera que el Partido del Trabajo, incurre en responsabilidad al no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para el pago de los proveedores que originaron la reserva del pasivo en referencia, vulnerando con ello, la reglamentación electoral. Bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado Reglamento.

Con independencia de lo anterior, es importante a su vez hacer hincapié en el indicador financiero que presenta el Partido del Trabajo del cual se advierte una insolvencia de capital contable que lo inhabilita a satisfacer sus compromisos y obligaciones contraídas, virtud a que presenta exceso de pasivos sobre los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

activos, acorde con lo establecido en el Apéndice C “NIF A-3 “Necesidades de los Usuarios y Objetivos de los Estados Financieros”, de las Normas de Información Financiera, edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., aplicado a contrario sensu, por consiguiente, se recomienda que al cierre del ejercicio se aprovisionen los recursos suficientes y necesarios para respaldar los pasivos que aún quedan pendientes de pago y así sufragar y garantizar el pago de los mismos.

2.- Por lo que hace a la irregularidad **número 2** que se le atribuye al Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 2 denominado RESOLUTIVOS, en la foja 203 del Dictamen, lo siguiente:

2.- Por no solventar la observación número dos, en lo referente a la no observancia de los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido del Trabajo, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó la inobservancia a los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización aprobado en junio de 2007 dos mil siete, por parte del partido político, al no haber efectuado la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, tal y como lo dispone la reglamentación de referencia.

Ahora bien, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido del Trabajo las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/38/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

"10.- Retenciones de impuesto sobre la renta por prestación de servicios subordinados"

Con fundamento en el artículo 44 del Código Electoral de Michoacán, los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 110, 113, 118 y octavo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y como resultado de la revisión al rubro de servicios personales, se observa que no se efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, asimismo, no se realizaron los cálculos relativos al subsidio para el empleo.

De lo anterior se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga.

En contestación a lo observado, el Partido del Trabajo, mediante documento de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad, el mismo día, a través del licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, presentó las manifestaciones que a continuación se transcriben:

"Mencionamos que el PARTIDO DEL TRABAJO no está en condiciones de pagar este impuesto y lo que se derive colateralmente de pagarlo como lo son todas las prestaciones de ley, ya que nuestra prerrogativa es limitada para el desarrollo político en el estado y los apoyos a nuestros colaboradores también son muy modestos, consideramos también un cambio muy drástico con esta observación, argumentamos que hemos trabajado durante bastante tiempo pagando apoyos y que adentrarnos a una temática de carácter empresarial que aplique de forma estricta con apego a sus normas. Para los partidos políticos en general representa un cambio en la operación administrativa ordinaria de los mismos que se tendría que dar oportunidad a que no fuera de golpe, no porque se esté en contra de lo estipulado en la leyes que correspondan, si no porque significa un descalabro para las necesidades en las que se trabaja en las instituciones políticas."

De lo anterior se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en no haber observado los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete, en lo referente al no haber realizado la retención del Impuesto Sobre



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

la Renta por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como lo dichos dispositivos lo mandatan.

Ahora bien, para estar en condiciones del poder determinarse la presente falta, es menester el destacarse el contenido de los dispositivos conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que a la letra rezan:

Artículo 26. *“Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Por su parte el artículo 37 señala: ***“Las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales deberán contabilizarse a nivel de sub-cuenta, y en lo que se refiere a sueldos, los partidos políticos, deberán comprobar los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas, documento que puede ser elaborado de dos maneras, en formato de nómina comercial o con nómina computarizada según la capacidad tecnológica con que cuente cada partido.***

Cuando sea nómina comercial, su elaboración deberá ser en original y copia, el original se deberá anexar a la póliza cheque, que para su pago se haya formulado y la copia se anexará al expediente respectivo.

Cuando se trate de nómina computarizada, se formulará el reporte de nómina correspondiente, además de imprimir los recibos individuales de liquidación en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

original y copia. El original de la nómina, así como de los recibos individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda, la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente”...

Por su parte el numeral 67, señala lo siguiente: *“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, **los partidos políticos estarán sujetos a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados a cumplir**”.*

Ahora bien, para la acreditación de la falta de mérito es menester el considerar la normatividad fiscal vigente, en el presente caso, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos dispositivos por ser aplicables y vincularse directamente al caso, sea necesario el tomarse en consideración, sin que ello implique un respectivo pronunciamiento sobre éstos. Dichos dispositivos, en lo que nos interesa, señalan:

Así, el artículo 110, menciona en la parte que nos interesa, lo siguiente: *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

...IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

...Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

En concordancia con el numeral 110, los artículos 113 y 118, refieren, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (capítulo I, De los ingresos por salario) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente...”

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (capítulo I, De los ingresos por salario), tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.*
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley...*

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Ahora bien, respecto a la obligación de los egresos por concepto de gastos de servicios personales, deberán comprobarse los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas; las cuales deberán cumplir con los requisitos que para su contenido marque la normatividad fiscal.

Asimismo, los partidos políticos deben observar no sólo lo mandado por las leyes estatales, sino también las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que estén obligados a cumplir, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto está obligado a retener el Impuesto Sobre la Renta al personal contratado está obligado y enterarlo a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ello debe solicitar a las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado.

Pues bien, en el caso concreto, el partido político incumple con lo establecido en los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que de su documentación comprobatoria -listas de rayas -, adjunta a su informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2010 dos mil diez, se advierte que el Partido Político dejó de observar lo dispuesto por la reglamentación electoral, ello porque de dichas listas se aprecia que el partido no realizó las retenciones a que estaba obligado, toda vez que es sujeto obligado a retener los impuestos por tener a su cargo personal subordinado; por lo tanto, el partido político estaba obligado, no solamente a presentar las listas de raya en las que se constataran las erogaciones por el pago de prestación de servicios subordinados, sino que al ser sujeto recaudador del impuesto, debió de realizar la recaudación correspondiente. Por otra parte, las nóminas o listas de raya exhibidas por el partido, no colman los requisitos fiscales establecidos en ley, pues como se aprecia de éstas, no consta el que se haya hecho la recaudación y el cálculo del subsidio del empleo correspondientes.

Asimismo, es pertinente el señalar que lo que esta autoridad fiscaliza a dichos partidos políticos, no es el hecho de que en un primer momento retengan los impuestos, y que uno segundo, los enteren a la autoridad respectiva, pues ello recae dentro del ámbito de las atribuciones de la autoridad fiscal, sino lo que vigila, es la presentación de la documentación comprobatoria de dicha retención y pago de impuestos; es decir, la actividad fiscalizadora de esta autoridad, manifestada materialmente en el presente caso, mediante la exigencia de la presentación de la documentación en la que se aprecie la retención de impuestos en el Estado, lo es a efecto de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Por otro lado y en ese mismo tenor, obra en el expediente, que al contestar las observaciones respectivas, el partido responsable señaló que carecían de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

recursos necesarios para proporcionar las prestaciones de la Ley a su personal y que por tal motivo no llevaban a cabo las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de servicios subordinados; es así que de lo anterior, se tiene que existió una confesión expresa por parte de dicho instituto político, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su contestación al oficio número CAPyF/38/2011 sobre las observaciones que le fueron realizadas sobre su informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del año 2010 dos mil diez, que no efectuó las retenciones del impuesto en referencia. Contestación que además resulta insatisfactoria, puesto que el hecho de que el partido argumente de que carece de recursos suficientes para proporcionar prestaciones a su personal, no es óbice para que el partido incumpla con las obligaciones constitucionales que en materia de prerrogativas laborales el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo le obliga, al tener el carácter de patrón.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, en lo referente al no haber efectuado la retención del Impuesto Sobre la Renta por prestación de servicios. Bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado Reglamento.

3.- Por lo que respecta a la **observación número 3**, señalada al Partido del Trabajo; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 203 del Dictamen, lo que a continuación se cita:

3.- Por no solventar la observación número 3, en relación con el incumplimiento a los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante cheque número 1240 de la cuenta BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedido a favor de la empresa Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Del contenido del Dictamen Consolidado se infiere que el Partido del Trabajo no solventó la observación número 3 virtud a que las consideraciones que invocó con la finalidad de solventarla resultaron insuficientes; por lo que de la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización se advierte una infracción a los numerales 5 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, del Dictamen Consolidado se infiere que se notificó al Partido del Trabajo las observaciones detectadas de la revisión a su informe sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/38/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once. Al respecto, esta autoridad en lo relativo a la observación que nos ocupa expresamente solicitó:

“3.- Pago de gastos y depósito del cheque incorrectos.

Con fundamento en los artículos 5, 26 y 39 del Reglamento de Fiscalización, en relación a la expedición de cheque No. 1240 del banco BBVB Bancomer cuenta número 143361748, de la revisión efectuada se desprende lo siguiente:

a).- Póliza alterada en el nombre del beneficiario la cual se encuentra respaldada con un recibo RPAP-6.

b).- El 9 de julio de 2010 en el estado de cuenta que emite el banco, es reportado como depositado en la cuenta de un beneficiario cuyo RFC es EMM040210-PF8, el cual corresponde a una persona moral.

No CHEQUE	FECHA	COMPROBACIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE
1240	02/07/2010	RPAP-6 1737	Anuar Arriaga Ferreyra	\$4,679.82

De lo anterior se solicita manifieste lo que a su derecho corresponde”.

En los términos del oficio número PTCF/002/2011 de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán expresamente señaló:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

“Explicamos que se llenó la póliza cheque erróneamente por la referencia de la firma que aparecía en la misma póliza y la credencial de elector de la persona que recibió el cheque, una vez que la unidad de fiscalización nos hace notar el error, revisamos a fondo el destino del cheque que cabe mencionar no teníamos en nuestro poder y procedemos a la corrección de la póliza que de hecho es firmada por la misma persona anteriormente pero se aclara el destino y el propósito del mismo gasto debidamente, esperando se de por solventada así mismo esta observación.”

Asimismo, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once a efecto de que la Unidad de Fiscalización contara con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, se solicitó al Partido del Trabajo un informe adicional, el cual fue rendido de conformidad con el oficio PTCF/004/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, dando contestación a la observación 3 tres, en los términos siguientes:

...2.- La diferencia en factura no 10077 de editora de medios de Michoacán S.A de CV presentada para aclaración tiempo después por no tenerla para la primera presentación, un saldo de \$ 5, 897.86 (cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.)”

Asimismo ampliando lo manifestado en el oficio anterior. En el oficio PTCF/003/2011 de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, rendido por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, contesta a la observación 3 (sic) en el mencionado oficio se cita erróneamente la observación 2) en los términos siguientes:

“Esta diferencia de \$5,897.86 (cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.) resultante de presentar una factura extraviada ahora integrada al resultado del ejercicio solicitamos que esta es notificada al mismo informe de pasivos nos la tomen en cuenta de igual manera para ser pagada del presupuesto de 2011.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

De acuerdo a lo manifestado por el partido político y la documentación comprobatoria presentada por el Partido del Trabajo, se infiere lo siguiente:

En forma inicial el instituto político presentó Recibo de Pago por Actividades Políticas (RPAP-6) bajo el folio número RPAP/PT/MICH/No1737 de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, a favor del C. Anuar Arriaga Ferreyra por la suma de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), respaldando esa erogación en los términos de la póliza de cheque número 1240, de la cuenta número 14361748 de la cuenta de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero y copia de la credencial de elector del beneficiario del pago por actividades financieras; sin embargo, el propio instituto político exhibió copia fotostática del referido título de crédito, del cual se desprende que fue expedido el día 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por la suma de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve 82/100 M.N.) a favor de la empresa Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V.; por consiguiente, resulta evidente que, contrariamente a lo informado por el Partido del Trabajo el C. Anuar Arriaga Ferreyra a quien se identifica como beneficiario del pago por actividades políticas jamás recibió el importe del cheque por la suma de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve 82/100 M.N.), situación que fue confirmada por el propio instituto político al momento de comparecer dentro del periodo de audiencia que le fue concedido al argumentar que la disparidad de la información rendida se debió a un error en la requisición de la póliza de cheque correspondiente, aclarando a su vez al momento de rendir el informe adicional que le fue solicitado por esta Comisión que el destino del gasto lo fue a efecto de cubrir la factura número 10077 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez, expedida por la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, por concepto de publicación de convocatoria al Congreso Estatal que se publicó en el periódico *La Jornada Michoacán* el día 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, por la suma de \$10,577.68 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.).

Ahora bien, los argumentos señalados por el Partido del Trabajo resultan insuficientes para solventar totalmente la observación que nos ocupa en atención a las consideraciones siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

- El Recibo de Pago por Actividades Políticas (RPAP-6) presentado fue firmado por una persona que nunca recibió el recurso en el amparado, virtud a que el cheque número 1240 de fecha 2 de julio de 2010 por la cantidad de \$4,679.82. (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), se expidió a favor de la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, y no a favor del C. Anuar Arriaga Ferreira;
- La factura número A10077 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez, expedida por la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, por el importe de \$10,577.68 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), resulta insuficiente para respaldar la erogación realizada por el Partido del Trabajo a favor de la persona moral antes citada, por el importe de \$4,679.82. (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), al existir una diferencia por \$5,897.86 (cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), en relación con el importe del cheque expedido dicha factura, máxime si se toma en cuenta que ésta diferencia no se había registrado en la contabilidad al cierre del ejercicio, además en atención a que la factura que se anexa no corresponde a la fecha de emisión del cheque, ni al importe erogado, ello aunado al hecho de que el concepto de la erogación amparado en la factura A 10077 corresponde a la publicación realizada el 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez de la convocatoria al congreso estatal.

En base a las consideraciones señaladas, resulta evidente que el Partido del Trabajo vulneró el contenido de los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización publicado el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, que a la letra disponen:

“Artículo 5.- Los partidos políticos para cumplir con lo dispuesto en éste Reglamento deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en su informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

“Artículo 26.- *Toda comprobación de gastos será soportada con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente”.

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros. En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En efecto, el Partido del Trabajo incumplió con los lineamientos a que se refieren los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a que omitió exhibir el original de la factura expedida en su favor por la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, por el monto de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.),



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

como respaldo de la erogación efectuada mediante cheque número 1240 de la cuenta BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez; sin embargo, incumplió con dicha obligación, al aceptar que carece de ésta al habersele extraviado, de ahí que se constate el incumplimiento a las disposiciones en cuestión ya que, como se ha determinado anteriormente, la comprobación de los egresos y/o gastos efectuados por los partidos políticos invariablemente debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la factura original expedida por el proveedor de los servicios, que satisfaga los requisitos fiscales a que se refieren los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación;

Bajo esta premisa, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza cheque número 1240 de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por la suma de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedida por la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, por concepto de publicación realizada en el periódico *La Jornada* de Michoacán el día 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, no siendo suficiente la copia del título de crédito relacionado con la erogación y la póliza de cheque respectiva, en atención a que la exhibición del original de la factura constituye un requisito formal que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización.

4.- Por lo que respecta a la **irregularidad número cuatro**, señalada al Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado correspondiente al **Partido del Trabajo**, numeral 4, en el apartado de RESOLUTIVOS, en la foja 203, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

4.- Por no haber solventado la observación número 4, relativa a la no presentación de la documentación comprobatoria que colmara los requisitos fiscales a que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

refiere el numeral 29-A de la Ley Fiscal, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

De los argumentos señalados en el Dictamen respectivo y derivado de lo manifestado por el Partido del Trabajo, respecto de la presente observación, se estima, como se precisará, que tales aclaraciones no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad, toda vez se acreditó, como se verá, que el partido no adjuntó a su informe de gasto ordinario la documentación idónea para la comprobación del gasto de por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Obra en el expediente que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido del Trabajo las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2010 dos mil diez y en atención, a la garantía de audiencia de la cual goza, se le concedió un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación. Al respecto el Partido responsable señaló:

"Se explica que este fue un error pues al no haber llenado el talón de la chequera se presumió que era un fondo revolvente de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100M.N.) cantidad muy común para estos gastos y no contábamos con la copia del cheque ya que ese día que se llevo a cabo el evento no se pudo sacar, y al momento de armar el informe no contábamos con la factura por lo que no pudimos relacionar el gasto hasta que la unidad de fiscalización no lo hizo notar para lo cual corregimos destino del gasto debidamente, entregamos póliza firmada y sellada de recibido de este documento y recibo escaneado que nos otorga el proveedor del servicio contratado y se reclasifica el gasto en contabilidad."

Sin embargo, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, se solicitó mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, de conformidad con el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en junio de 2007 dos mil siete, un informe adicional.

En cumplimiento, mediante ocurso PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, se dio contestación en los términos siguientes:

“Aclaremos que de la documentación original que corresponde a diferentes gastos por un importe de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100M.N.) estos fueron una aportación en especie al partido del trabajo y los informamos en esta ocasión anexando el documento correspondiente para notificar estas aportaciones esperando así sea solventada esta observación una vez aclarada.”

Por otro lado es menester, previo a entrar a la acreditación de la falta de mérito, el determinar el alcance probatorio de la copia escaneada del recibo con folio número 4040 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, que el Partido del Trabajo presentó como medio de convicción dentro de su contestación a la vista del oficio número CAPyF38/2010 realizada por esta autoridad, toda vez que su valoración se hace necesaria, virtud de que sobre su estimación, esta autoridad podrá estar en condiciones de pronunciarse respecto a si con dicha copia simple se puede conocer el destino y la aplicación de los recursos obtenidos por el instituto político, lo que incide en precisar si dicha falta es formal o sustancial. Dicho lo anterior, se considera que la copia simple del recibo de referencia, surte efectos probatorios puesto que de conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

La anterior probanza se robustece al administrarse con la póliza que justificó la emisión del cheque nominativo número 1271 en favor de la empresa *Turistica Latina Sociedad Anónima de Capital Variable*, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), gasto se erogó a través de la cuenta bancaria número 143361748 del banco BBVA Bancomer, a nombre del partido político, puesto que crean convicción sobre la aplicación y destino de dicha cantidad, por lo tanto, al conocerse su destino, estamos en presencia de una simple falta de forma, como se verá.

Ahora bien, no obstante los argumentos señalados por el Partido del Trabajo, debe tomarse en consideración el contenido de los preceptos legales del Reglamento de Fiscalización, infringidos con la comisión de la presente falta, los cuales disponen:

“Artículo 5.- Los partidos políticos para cumplir con lo dispuesto en éste Reglamento deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en su informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación.”

“Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos, a través de sus órganos internos, tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; numerales que tutelan directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y que tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de constatar con certeza la veracidad los gastos realizados por los entes políticos en la aplicación de sus ingresos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Ahora bien, por su parte, la ley fiscal, reglamenta las características cualitativas que debe reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

Por lo anterior, es incuestionable que, para que el Partido del Trabajo cumpliera debidamente con los lineamientos previstos en los numerales de referencia, debió exhibir el original de la factura a nombre de la empresa *Turística Latina Sociedad Anónima de Capital Variable*, por el monto de \$10'000.00, (diez mil pesos 00/100 M.N.), que sustentara en los términos del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el gasto derivado del pago de un evento del Partido del Trabajo en el Hotel Alameda; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el instituto político haya exhibido la póliza de referencia, de cuyo contenido únicamente se advierte y justifica la emisión de cheque nominativo en favor de la empresa multicitada, ya que aún cuando dicho gasto se erogó a través de la cuenta bancaria número 143361748 del banco BBVA Bancomer, a nombre del partido político y mediante la expedición del cheque nominativo número 1271 correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, ello no lo exime de su obligación de entregar el original de la documentación comprobatoria citada, que constituye un requisito formal que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Asimismo, dicha circunstancia se confirma con la propia confesión expresa del Partido del Trabajo al desahogar la observación realizada por esta autoridad, al aceptar que carecía de la misma, justificando su incumplimiento señalando que fue un error pues al no haber llenado el talón de la chequera se presumió que era un fondo revolvente de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) argumentando que es una cantidad muy común para los gastos varios y que no contaban con la copia del cheque porque ese día no se pudo sacar, y que cuando se realizó el informe no contaron con la factura por lo que no pudieron relacionar el gasto; circunstancias que, resultan insuficientes para eximirlo de su obligación, ya que, como se ha determinado anteriormente, la comprobación de los egresos y/o gastos efectuados por los partidos políticos invariablemente debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la factura original expedida por el proveedor de los servicios, que satisfaga los requisitos fiscales a que se refieren los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esta premisa, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza de cheque de 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, a favor de la empresa Turística Latina, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el monto de \$10,000.00, (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, se determina que el Partido del Trabajo incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece la reglamentación electoral, particularmente en la parte relativa a la comprobación de sus egresos.

5.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 17**, señalada al **Partido del Trabajo**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 203, del Dictamen Consolidado, lo que a continuación se cita:

6.- *“Por no haber solventado la observación 17, referente a la no presentación de las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, respecto a la documentación*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

comprobatoria de gastos menores presentadas por el partido en su informe de gasto ordinario, incumplimiento con lo dispuesto en los numerales 5, 28 y 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado y derivado de las aclaraciones que presentó el **Partido del Trabajo**, respecto de la observación de mérito, se estima, como se acreditará más adelante, que éstas no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad, puesto que se advierte que los gastos erogados por el Partido Político, no fueron debidamente justificados en la contabilidad, como corresponde de acuerdo a las disposiciones que se obtienen del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, como se desprende del expediente, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al **Partido del Trabajo** las observaciones detectadas en sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2010, dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/38/2011, de fecha 15 de abril del año 2011 dos mil once, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro de mayo del año 2011, dos mil once. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido que aclarara lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 5 y 29 del Reglamento de Fiscalización y derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada que a continuación se especifica que corresponden al rubro de viáticos, pasajes, combustibles, derechos de autopista, consumo de alimentos:

NO. DE CHEQU E	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1242	03/07/2010	H 6702	CORPORATIVO TURISTICO DE ZACATECAS ,S.A. DE C.V.	220,00
1242	05/07/2010	H 6728	CORPORATIVO TURISTICO DE ZACATECAS ,S.A. DE C.V.	196,00
1242	01/07/2010	H 6677	CORPORATIVO TURISTICO DE ZACATECAS ,S.A. DE C.V.	266,00
1242	02/07/2010	H 6689	CORPORATIVO TURISTICO DE ZACATECAS ,S.A. DE C.V.	203,00
1242	02/07/2010	NOTA DE VENTA 26021	DANIEL DAVILA TINAJERO	355,00
			SUB TOTAL ALIMENTOS	1.240,00
1256	12/06/2010	BOLETO	PRIMERA PLUS FLECHA AMARILLA	81,00
1256	01/07/2010	BOLETO	BOLETO DE PASAJERO	47,00
1256	31/07/2010	BOLETO	OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A.	130,00
1256	31/07/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	63,00



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQU E	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1256	03/07/2010	BOLETO	AUTOBUSES PUREPECHAS, S.A DE C.V.	32,00
1256	30/07/2010	BOLETO	PRIMERA PLUS FLECHA AMARILLA	150,00
1256	30/07/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	63,00
1256		BOLETO		20,00
1261	27/07/2010	BOLETO	AUTOBUSES PUREPECHAS, S.A DE C.V.	32,00
1261	19/07/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	19,00
1261	18/07/2010	BOLETO	PRIMERA PLUS FLECHA AMARILLA	62,00
1261		BOLETO	FLECHA AMARILLA	55,00
1261	19/07/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	38,00
1261	13/06/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1261	31/07/2010	BOLETO		47,00
1261		BOLETO		11,00
1261	27/07/2010	BOLETO		74,00
1261	15/06/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1261	11/07/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1261		BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1261	19/07/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	63,00
1261	10/07/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	62,00
1261	18/07/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	38,00
1261	01/07/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1261	23/07/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	37,00
1261	08/07/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	50,00
1261	11/06/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	24,00
1261		BOLETO	FLECHA AMARILLA	15,00
1261	22/03/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	111,00
1261		BOLETO	FLECHA AMARILLA	15,00
1261	06/07/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1261		BOLETO	FLECHA AMARILLA	24,00
1261	08/07/2010	BOLETO		12,00
1261	13/07/2010	BOLETO		31,00
1261		BOLETO		10,00
1261		BOLETO	AUTOBUSES PUREPECHAS, S.A DE C.V.	10,00
1261		BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	16,00
1261		BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.,	15,00
1261	27/10/2010	BOLETO	PLAZA DE COBRO DE ECUANDUREO	72,00
1261	13/01/2010	BOLETO	AUTOBUSES PUREPECHAS, S.A DE C.V.	18,00
1261	10/07/2010	BOLETO	PARHIKUNI	215,00



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1261		BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	86,00
1261	06/07/2010	BOLETO		22,00
1261		BOLETO	AUTOBUSES PUREPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1261		BOLETO	AUTOTRANSPORTES GALEANA, S.A DE C.V.	35,00
1261		BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	60,00
1261		BOLETO	AUTOTRANSPORTES GALEANA, S.A DE C.V.	35,00
1261		BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	70,00
1261		BOLETO	AUTOTRANSPORTES GALEANA, S.A DE C.V.	35,00
1261		BOLETO	AUTOTRANSPORTES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	24,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1271	15/08/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	200,00
1271	07/08/2010	BOLETO	PARHIKUNI	215,00
1271	08/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	389,00
1271	23/08/2009	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	280,00
1271	19/08/2010	BOLETO		74,00
1271	07/08/2010	BOLETO	PARHIKUNI	215,00
1271	08/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	389,00
1271	23/08/2009	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	280,00
1271	19/08/2010	BOLETO		74,00
1271	20/08/2009	BOLETO	HERRADURA DE PLATA	280,00
1271	08/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	389,00
1271	08/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	389,00
1271	20/08/2009	BOLETO	HERRADURA DE PLATA	280,00
1271	08/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	389,00
1271	22/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	365,00
1271	14/08/2010	BOLETO	PARHIKUNI	115,00



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQU E	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1271	17/08/2010	BOLETO	PRIMERA PLUS	62,00
1271	18/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	38,00
1271	18/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	120,00
1271	12/08/2010	BOLETO		15,00
1271	20/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1271	14/08/2010	BOLETO	GRUPO SENDA	283,00
1271	06/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1271	03/08/2010	BOLETO		74,00
1271	19/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES FLECHA ROJA, S.A DE C.V.	20,00
1271	06/08/2010	BOLETO		47,00
1271	01/08/2010	BOLETO		45,00
1271	02/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1271	06/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	42,00
1271	06/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	46,00
1271	11/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1271	11/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1271	06/08/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	180,00
1271	00/08/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	40,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	8,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	38,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	24,00
1271		BOLETO	FLECHA AMARILLA	37,00
1279	12/03/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	360,00
1279	14/03/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1279	14/03/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1279	14/03/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	360,00
1279	19/08/2010	BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	95,00
1279	31/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	720,00
1279	28/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	245,00



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1279	31/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	720,00
1279	23/08/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	55,00
1279	23/08/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	161,00
1279	23/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	42,00
1279	23/07/2009	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	335,00
1281	03/08/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	360,00
1281	16/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1281	15/08/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	407,50
1281	18/08/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	430,00
1281	20/08/2010	BOLETO	AEROPUERTO TOLUCA	80,00
1281	14/08/2010	BOLETO		45,00
1281	15/08/2010	BOLETO	GRUPO SENDA	30,00
1281	13/08/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1281	19/08/2010	BOLETO	CAMIONERA DEL GOLFO	516,00
1281		BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACAN	28,00
1281		BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	14,00
1281		BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACAN	28,00
1281		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	34,00
1281	05/09/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	761,00
1281	15/09/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	380,50
1281		BOLETO	FLECHA AMARILLA	53,00
1281	17/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	510,00
1281	18/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	123,00
1281	17/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	255,00
1281	18/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	125,00
1281	29/09/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	180,00
1281	18/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	225,00
1281	18/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	199,00
1281	11/09/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	65,00
1281	02/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1281	09/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1281	09/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	47,00
1281	05/10/2010	BOLETO		74,00
1281	13/10/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	123,00
1281	09/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	55,00
1281	09/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	42,00
1281	05/10/2010	BOLETO		35,00



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1281	05/10/2010	BOLETO		53,00
1281	03/10/2010	BOLETO		49,00
1281	05/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	23,00
1302	30/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	21,00
1302	12/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1302	21/10/2010	BOLETO	OMINIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	245,00
1302	05/10/2010	BOLETO		37,00
1302	03/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	31,50
1302	21/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	122,50
1302	21/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	245,00
1302	27/10/2010	BOLETO		37,00
1302	04/10/2010	BOLETO		38,00
1302	10/10/2010	BOLETO		37,00
1302	09/10/2010	BOLETO		47,00
1302	05/10/2010	BOLETO		53,00
1302	12/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	79,00
1302	17/10/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	381,00
1302	15/10/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	196,00
1302	16/10/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	196,00
1302	23/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	305,00
1302	02/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES VALLE DE MEZQUITAL, S.A DE C.V.	40,00
1302	02/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES VALLE DE MEZQUITAL, S.A DE C.V.	40,00
1302	21/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACN, S.A DE C.V.	28,00
1302	25/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1302	30/10/2010	BOLETO		58,00
1302	21/12/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	23,00
1302	09/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1302	24/10/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	381,00
1302	13/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1305	07/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	49,00
1305	07/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	25,00
1305	07/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	15,00
1305	13/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	120,00
1305	04/10/2010	BOLETO	ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A DE C.V.	180,00
1305	05/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	10,00
1305	10/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	37,00
1305	04/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1305	05/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	10,00
1307	21/12/2010	BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	23,00
1307		BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACAN	28,00
1307		BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACAN	28,00
1307	27/12/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	63,00
1307	29/12/2010	BOLETO		37,00
1307		BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACAN	28,00
1307	27/12/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	19,00
1310	15/09/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	70,00
1310	15/09/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA	35,00
1312	19/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	720,00
1312	19/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	720,00
1312	31/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	360,00
1312	03/10/2010	BOLETO		74,00
1312	19/10/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	360,00
1312	28/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	245,00
1312	28/10/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	122,50
1312	27/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	755,00
1312	26/09/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	1.510,00
1377	14/10/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	232,00
1377	23/11/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	350,00
1377	25/11/2010	BOLETO	AMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A DE C.V.	50,00
1377	23/10/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	140,00
1377	25/11/2010	BOLETO	OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A.	50,00
1377	21/11/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	381,00
1377	06/11/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	35,00
1377	07/11/2010	BOLETO	OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A DE C.V.	216,00
1377	08/11/2010	BOLETO	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO, S.A.	59,00
1377	27/11/2010	BOLETO		53,00
1377	12/11/2010	BOLETO		38,00
1377	21/11/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	8,00
1377	30/11/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	28,00
1377	12/11/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	84,00
1377	27/11/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	158,00
1377		BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	15,00
1377	21/11/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTE HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1377	06/11/2010	BOLETO	OMNIBUS DE MEXICO, S.A DE C.V.	223,50



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQU E	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1377		BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	10,00
1377	04/11/2010	BOLETO		15,00
1377	16/11/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	48,50
1377	08/11/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1377	12/11/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	84,00
1377	08/11/2010	BOLETO	OMINIBUS CRISTOBAL, S.A	61,00
1383	09/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1383		BOLETO	AUTOTRANSPORTES NORTE DE MICHOACN	28,00
1383	26/12/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	62,00
1383	31/12/2010	BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	32,00
1383	29/12/2010	BOLETO	FECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	37,00
1383	18/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	107,00
1383	31/12/2010	BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	16,00
1383	20/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1389	11/12/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	81,00
1389	18/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	53,50
1389	18/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	107,00
1389	11/12/2010	BOLETO		13,00
1389	18/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	53,50
1389	13/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1389	13/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	150,00
1389	18/12/2010	BOLETO		15,00
1389	12/12/2010	BOLETO		37,00
1389	10/12/2010	BOLETO	FECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	73,00
1389	08/12/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	320,00
1389	18/12/2010	BOLETO		30,00
1389	11/12/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	97,00
1389	01/12/2010	BOLETO		74,00
1389	11/12/2010	BOLETO		97,00
1389	02/12/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	795,00
1389		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	50,00
1389		BOLETO	AUTOBUSES PURHEPECHAS, S.A DE C.V.	48,00
1389	05/12/2010	BOLETO	GRUPO ESTRELLA BLANCA	60,00
1389	04/12/2010	BOLETO	TRANSPORTES EJECUTIVOS PENINSULA, S.A	157,00
1389	11/12/2010	BOLETO	FLECHA AMARILLA PRIMERA PLUS	11,00
1389	09/12/2010	BOLETO	TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A DE C.V.	555,00
1389	26/12/2010	BOLETO		38,00



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1396	14/03/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1396	13/03/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
1396	14/03/2010	BOLETO	AUTOTRANSPORTES HERRADURA DE PLATA, S.A DE C.V.	300,00
			SUB TOTAL PASAJES	35,932.50
1242	13/02/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	72,00
1242	24/01/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	72,00
1242	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO SANTA CASILDA	30,00
1242	13/02/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARO	137,00
1242	14/03/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	60,00
1242	11/07/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO SANTA CASILDA	30,00
1256	20/06/2010	CASETA		30,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO LAS CANAS	55,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1256	15/06/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1256	21/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	30,00
1256	23/06/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1256	21/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO FELICIANO	81,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	30,00
1256	20/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1256	24/07/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1256	24/07/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1256	24/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1256	27/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TLAQUEPAQUE	42,00
1256	15/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1256	24/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TLAQUEPAQUE	42,00
1256	27/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	170,00
1256	24/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	72,00
1256	24/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	170,00
1256	27/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARO	137,00
1256	24/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARO	137,00
1256	15/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1256	24/07/2010	CASETA	LA BARCA	102,00
1256	14/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1256	14/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1256	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQU E	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
				27,00
1256	18/07/2010	CASETA	TARETAN	30,00
1256	24/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	75,00
1256	18/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1256	27/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	75,00
1256	27/07/2010	CASETA	ZAPOTLANEJO LA BARCA	102,00
1256	24/07/2010	CASETA	SANTA MARIA	96,00
1256	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	30,00
1256	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO LAS CANAS	55,00
1256	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO FELICIANO	55,00
1256	18/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1256	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1256	13/07/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1256	11/07/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1256	24/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	45,00
1256	15/06/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1256	27/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	45,00
1256	27/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	80,00
1261	24/07/2010	CASETA	AUTOPISTA DEL PACIFICO	80,00
1261	24/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ARENAL	91,00
1261	27/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PLAN DE BARRANCAS	112,00
1261	27/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ARENAL	91,00
1261	24/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PLAN DE BARRANCAS	112,00
1261	27/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO SANTA MARIA DEL ORO	96,00
1271	11/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	06/08/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	07/08/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	06/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	07/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	04/08/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	04/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	05/08/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	28/07/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	05/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	12/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	28/07/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	29/07/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1271	01/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQU E	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
				36,00
1271	01/08/2010	CASETA	TOLUCA-IXTLAHUACA	29,00
1271	29/07/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	01/08/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1271	01/08/2010	CASETA	IXTLAHUACA-ATLACOMULCO	29,00
1271	11/08/2010	CASETA	ATLACOMULCO-IXTLAHUACA	29,00
1271	00/08/2010	CASETA	IXTLAHUACA-TOLUCA	29,00
1271	07/08/2010	CASETA	IXTLAHUACA-ATLACOMULCO	29,00
1271	11/08/2010	CASETA	IXTLAHUACA-TOLUCA	29,00
1271	06/08/2010	CASETA	ATLACOMULCO-IXTLAHUACA	29,00
1271	07/08/2010	CASETA	TOLUCA-IXTLAHUACA	29,00
1271	04/08/2010	CASETA	ATLACOMULCO-IXTLAHUACA	29,00
1271	23/07/2010	CASETA	ENTRONQUE-VALTIERRICA	136,00
1271	12/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	04/08/2010	CASETA	IXTLAHUACA-TOLUCA	29,00
1271	05/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINZPECUARIO	102,00
1271	11/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	06/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	04/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	29/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	07/06/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271		CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	01/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1271	14/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARIO	137,00
1271	02/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARIO	137,00
1271	12/08/2010	CASETA	AUTOPISTA DE CUOTA LA VENTA CHAMAPA	45,00
1271	14/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARIO	137,00
1271	07/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARIO	137,00
1271	08/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARIO	54,00
1271	08/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARIO	54,00
1271	05/08/2010	CASETA	ENTRONQUE LA VENTA	74,00
1271	06/08/2010	CASETA	PLAZA LAGO DE GUADALUPE	87,00
1271	01/08/2010	CASETA	LA HORTALIZA	58,00
1271	28/07/2010	CASETA	MADIN	74,00
1271	11/08/2010	CASETA	LAGO DE GUADALUPE	87,00
1271	29/07/2010	CASETA	TOLUCA-IXTLAHUACA	29,00
1271	14/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	72,00
1271	23/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO LEON	



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
				96,00
1271	01/08/2010	CASETA	AUTOPISTA ZITACUARO-LENGUA DE VACA	25,00
1271	14/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	60,00
1271	17/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO PANINDICUARO	137,00
1271	17/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	12,00
1279	30/12/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1279	/00/2010	CASETA	PLAZA LAGO DE GUADALUPE	87,00
1279	18/09/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1281	26/09/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	19,00
1281	26/09/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1281	26/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1281		CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1281	26/08/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1281	08/09/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1281	26/08/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1281	18/09/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1302	28/10/2010	CASETA		59,00
1302	28/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1302	08/10/2010	CASETA	TOLUCA-IXTLAHUACA	29,00
1302	09/10/2010	CASETA		59,00
1302	08/10/5010	CASETA	IXTLAHUACA-ATLACOMULCO	29,00
1302	09/10/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1302	28/10/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1302	28/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1302	09/10/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
1302	28/10/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1302	09/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1305	11/10/2010	CASETA	TOLUCA-IXTLAHUACA	29,00
1305	28/10/2010	CASETA	TOLUCA-IXTLAHUACA	29,00
1305	09/10/2010	CASETA	ATLACOMULCO-IXTLAHUACA	29,00
1305	28/10/2010	CASETA	IXTLAHUACA-ATLACOMULCO	29,00
1305	09/10/2010	CASETA	IXTLAHUACA-TOLUCA	29,00
1305	11/10/2010	CASETA	ATLACOMULCO--MARAVATIO	36,00
1305	04/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	30,00
1305	04/10/2010	CASETA		30,00
1305	04/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1305	00/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1305	04/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
				30,00
1305	13/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO STA CASILDA	30,00
1305	13/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1305	13/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1305	13/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO STA CASILDA	30,00
1305	13/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	30,00
1305	04/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO SATA CASILDA	30,00
1305	13/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ECUANDUREO	20,00
1305	00/00/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1305	10/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1305	14/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	51,00
1305	14/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1305	14/11/2010	CASETA	CASETA LA CINTA	39,00
1305	29/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO LEON	96,00
1305	19/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZACATECAS	30,00
1305	18/09/2010	CASETA	PLAZA LAGO DE GUADALUPE	87,00
1305	29/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ENCARNACIOND E DIAZ	90,00
1305	18/09/2010	CASETA		59,00
1305	18/09/2010	CASETA	ATLACOMULCO-MARAVATIO	36,00
1305	04/08/2010	CASETA		59,00
1305	01/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO XONACATLAN	45,00
1305	07/08/2010	CASETA		59,00
1305	29/07/2010	CASETA		59,00
1305	05/08/2010	CASETA		30,00
1310	17/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	29,00
1310	00/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1310	16/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1310	10/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1310	00/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1310	10/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	19,00
1389	13/07/2010	CASETA	PAZA DE COBRO SANTA CASILDA	30,00
1389	13/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1389	13/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1389	13/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO TARETAN	30,00
1389	13/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1389	13/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1389	13/07/2010	CASETA	TARETAN	30,00
1389	06/07/2010	CASETA	ZACATECAS	



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
				30,00
1389	16/07/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO SANTA CASILDA	30,00
1389	31/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1389	19/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1389	19/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1389	31/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1389	18/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1389	31/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1389	31/08/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	27,00
1396	13/10/2010	CASETA	AUXILIAR CUITZEO	11,00
1396	24/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1396	24/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1396	24/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZURUMUCAPIO	19,00
1396	07/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1396	07/11/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZIRAHUEN	19,00
1396	30/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	102,00
1396	31/10/2010	CASETA	PLAZA DE COBRO ZINAPECUARO	29,00
1396	18/11/2010	CASETA	CASETA ATLACOMULCO	36,00
1396	18/11/2010	CASETA	CASETA CONTEPEC	36,00
			SUB TOTAL DERECHOS DE AUTOPISTA	10.003,00
1242	04/12/2010	29830	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	300,00
1242	03/07/2010	60383	SERVICIO SAN JUAN PURUANDIRO, S.A DE C.V.	200,00
1242	03/07/2010	8177	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	400,00
1242	03/07/2010	8176	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	300,00
1242	03/07/2010	8179	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	360,00
1242	08/12/2010	10994	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	200,00
1242	06/11/2010	10361	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	267,00
1242	25/06/2010	8030	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	280,00
1256	27/07/2010	19118	SERVICIO CAVA, S.A. DE C.V.	100,00
1256	03/07/2010	8178	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	400,00
1256	22/07/2010	17162	JOSE FRANCISCO PONCE PEREZ	450,00
1256	22/07/2010	17163	JOSE FRANCISCO PONCE PEREZ	450,09
1256	25/07/2010	60784	SERVICIO SAN JUAN PURUANDIRO, S.A DE C.V.	200,00
1256	20/07/2010	30183	ALEJANDRO VARGAS MOLINA	200,00
1256	02/07/2010	60360	SERVICIO SAN JUAN PURUANDIRO, S.A DE C.V.	155,00
1261	03/08/2010	60987	SERVICIO SAN JUAN PURUANDIRO, S.A DE C.V.	450,00
1279	03/12/2010	29775	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	320,00
1279	13/07/2010	16988	JOSE FRANCISCO PONCE PEREZ	500,11
1279	03/12/2010	10899	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	300,00
1302	31/12/2010	41006	SUPER SERVICIO BUENOS AIRES, S.A DE C.V.	219,00
1307	04/09/2010	9240	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	350,00
1307	04/09/2010	9131A	MARIA MARTHA ARROYO DE LEON	600,00
1307	04/09/2010	9238	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	500,00
1310	21/12/2010	11206	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	200,00



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

NO. DE CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
1310	30/11/2010	10829	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	300,00
1377	14/11/2010	D 134405	AUTO SERVICIO MIR-SOT, S.A DE C.V.	500,00
1377	18/11/2010	20283	JOSE FRANCISCO PONCE PEREZ	505,34
1377	17/11/2010	10551	SERVICIO NAHUATZEN, S.A DE C.V.	280,00
1377	07/12/2010	10976	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	300,00
1383	11/12/2010	153173	ESTACION DE SERVICIO LA PIEDAD, S.A DE C.V.	390,30
1389	20/11/2010	29361	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	250,00
1389	09/07/2010	25316	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	300,00
1389	30/07/2010	8625	SERVICIO NAHUATZEN, S.A. DE C.V.	250,00
1389	26/08/2010	142521	SERVICIO ZACAPU, S.A.DE C.V.	200,00
1389	19/08/2010	35492	SERVICIO LA CENTRAL, S.A. DE C.V.	200,00
1389	31/08/2010	90266	MULTISERVICIO EXPRESS DE PERIBAN, S.A DE C.V.	340,00
1389	20/08/2010	26562	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	300,00
1389	20/08/2010	26561	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	100,00
1389	21/08/2010	71618	SERVICIO SOLCER, S.A DE C.V.	350,00
1389	13/08/2010	142039	SERVICIO ZACAPU, S.A.DE C.V.	300,00
1389	17/09/2010	27311	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	350,00
1389	28/09/2010	27667	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	300,00
1389	20/10/2010	32169	SERVICIO RUMA, S.A DE C.V.	350,00
1396	23/04/2010	23105	SERVICIO MORELIA, S.A DE C.V.	300,00
1413	01/12/2010	10852	SERVICIO NAHUATZEN, S.A DE C.V.	300,00
			SUB TOTAL COMBUSTIBLE FORANEO	14.166,84
			GRAN TOTAL	\$61,342.34

En atención a que no se anexó el oficio comisión correspondiente, ni se relacionó con la operación del partido y los fines partidistas, ni se respaldó con las bitácoras de comprobación correspondientes, se solicita se sirva comprobar, sustentar y relacionar el importe de los gastos.”

En relación a lo anterior, mediante oficio número PTCF/002/2011, de fecha 4 cuatro de mayo del 2011, dos mil once, signado por Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en cuanto Comisionado de Finanzas del **Partido del Trabajo**, manifestó lo siguiente:

“Argumentamos y aclaramos que no son más que recuperación de gastos de personas que militan en el partido del trabajo en el interior del estado (sic) que comparten la ideología de izquierda y se suman e integran a mas simpatizantes a formar parte de nuestro equipo de trabajo por eso es que estando en sus localidades se les apoya con sus gastos de operación política ordinaria buscando el desarrollo político en nuestro estado,(sic) no los viaticamos optamos en base a las necesidades dadas apoyarlos de esta manera, es la forma en la que nuestros



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

operadores de campo encuentran un respaldo en el partido del trabajo , la relación del gasto es el cheque con el que se les puede brindar dicho apoyo.”

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la acreditación de la falta consistente en la no presentación de las bitácoras de gastos menores, y oficios de comisión respectivos, lo cual contraviene la normatividad electoral.

Ahora bien, para proceder a realizar la presente acreditación es necesario, previo a ello, hacer un análisis de la normatividad vinculada directamente con la falta de mérito. Así tenemos que el Reglamento de Fiscalización en los siguientes artículos, señala lo siguiente:

Numeral 48, párrafo segundo, señala en lo que nos interesa, que a los informes deberá de adjuntarse los formatos que muestren la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, y uno de ellos lo es, conforme a la fracción XII, la documentación original comprobatoria de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido, debidamente firmada.

En ese mismo tenor el **artículo 47** dispone que: *Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.*

Asimismo, el **artículo 5°** impone a los partidos políticos a través de su Órgano Interno, la responsabilidad de presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación.

Por su parte el **artículo 26** contempla que: *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...

Así tenemos que el artículo el **numeral 28**, dispone a la letra lo siguiente: *Los partidos políticos, podrán comprobar por medio de bitácoras de gastos menores, hasta un siete por ciento (7%) de los egresos que hayan efectuado en actividades ordinarias permanentes y un quince por ciento (15%) en la obtención del voto como gastos de campaña.*

Estas bitácoras que podrán incluir, combustibles, viáticos y pasajes, deberán señalar con toda precisión los conceptos siguientes: nombre y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago, lugar y fecha en la que se efectuó la erogación, concepto específico del gasto, monto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización.

En todo caso deberán anexarse a las bitácoras, los comprobantes simplificados que se recaben y ante la imposibilidad, se anexarán comprobantes de gastos menores.

Asimismo, el **artículo 29** establece que: *"Los viáticos y pasajes por comisiones dentro y fuera del Estado, así como los viajes realizados al extranjero, deberán estar relacionados directamente con la operación del partido político y los fines partidistas, los cuales deberán estar sustentados mediante oficio de comisión y con los comprobantes originales respectivos. Asimismo, se deberán justificar plenamente los gastos de alimentación y alojamiento de personas cuando se hace uso de restaurantes y de hoteles; además, se proporcionará información de quiénes son las personas y la posición que ocupan en el partido político."*

De lo anterior podemos colegir que, es obligación de todo partido político, a través de su Órgano Interno, con respecto a sus egresos, comprobar y justificar todo gasto que eroguen, y que dichos egresos deberán precisamente destinarse invariablemente para el cumplimiento de sus fines, teniendo además el deber de reportarlos en sus respectivos informes y de acompañar la documentación que demuestre fehacientemente dichos gastos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Asimismo, de los dispositivos transcritos se infiere que los documentos idóneos para la comprobación de gastos menores; es decir, aquellos que no superen el 7% de los egresos destinados para actividades ordinarias permanentes, o del 15% en la obtención del voto como gastos de campaña, como lo son los viáticos, combustible, pasajes, alimentos y hospedaje, dentro o fuera del estado, lo son precisamente las bitácoras de gastos menores, lo cuales además, deben de acompañarse con el oficio de comisión respectivo, los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales a que refiere el numeral 26 y relacionarse directamente con la operación del partido político y los fines partidistas.

En este contexto, se puede observar que el valor directamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos registren los gastos relacionados con pasajes y cuotas de peaje, siempre y cuando medie un oficio de comisión, debidamente detallado para justificar la labor de posicionamiento del partido político, como lo establece la reglamentación electoral, a fin de que esta autoridad conozca el exacto destino de los recursos erogados por el Partido Político.

Pues bien, en la especie el **Partido del Trabajo** conculca lo dispuesto por los numerales 5, 28 y 29 del multicitado reglamento, pues si bien es cierto que, como se aprecia en el Dictamen Consolidado, el partido político presentó la documentación comprobatoria de todos los gastos menores que realizó, también lo es que, en acatamiento a los artículos 28 y 29 del reglamento en cita, para la comprobación de este tipo de erogaciones no basta la documentación comprobatoria, sino que además, el partido político estaba obligado a anexar el oficio comisión correspondiente, a relacionar dichos gastos con la operación del partido y sus fines, y a respaldarlos con las bitácoras de comprobación respectivas; por tanto, al omitir cumplir con estas obligaciones respecto a sus egresos, el partido vulnera lo dispuesto por la reglamentación electoral. Sin embargo, es de destacarse la cooperación del Partido Convergencia al presentar dicha documentación comprobatoria, con lo que se acredita el destino y aplicación de sus recursos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Así también es dable mencionar el hecho de que los Partidos Políticos que reciben financiamiento público por parte de la autoridad electoral, para el efecto de llevar a cabo su labor política de dar a conocer su plataforma ideológica y de buscar su posicionamiento, deben de procurar que dicha labor no se aparte de las reglas previstas para que los partidos ejerzan las funciones mencionadas. Entre esas reglas, el **Partido del Trabajo**, debió cumplir con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y ante la falta de observación de esa norma, procede imponer una sanción.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el **Partido del Trabajo**, incurre en responsabilidad al no haber presentado el formato de bitácoras de gastos menores, acompañado de la documentación comprobatoria y oficio de comisión correspondiente, así como por no haber relacionado dichos gastos con la operación y fines del Partido, vulnerando con ello, los artículos 5, 28 y 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete. Bajo este contexto, la irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado reglamento.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo, respecto a las observaciones 1, 2, 3, 4, y 17, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de que incrementaron, considerablemente la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes de los partidos políticos.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

a) No haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores, que originaron la creación de pasivos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

b) No observar los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado.

c) No presentar documentación comprobatoria por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.).

d) No presentar la documentación original comprobatoria conforme al numeral 29-A de la Ley Fiscal, respecto a la erogación del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

e) No presentar las bitácoras y oficio de comisión correspondientes.

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que es el del deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el “*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, **las 5 cinco faltas formales cometidas por el partido del Trabajo, son de omisión**, puesto que el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores por la cantidad de \$3,104.00 (tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), que originaron la creación de pasivos, deriva del incumplimiento a una obligación de “hacer” que manda el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización; así también el no realizar las retenciones por personal subordinado, es una omisión que deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 26 y 67, del Reglamento en cita; la no presentación la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante cheque número 1240 de la cuenta *BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedido a favor de la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, y la no presentación de la documentación original comprobatoria que colmara los requisitos fiscales a que refiere el numeral 29-A de la Ley Fiscal, respecto a la erogación del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por concepto del pago de un evento realizado por el partido en las instalaciones del Hotel Alameda, son omisiones que derivan de las obligaciones respecto a sus erogaciones que mandatan los artículos 5 y 26 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Reglamento de Fiscalización. Por último, la no presentación de las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, respecto a la documentación comprobatoria de gastos menores presentada por el partido en su informe de gasto ordinario, es una falta que es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que disponen los numerales 5, 28 y 29 del multicitado Reglamento.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo, utilizó recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio, no realizó la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores por la cantidad de \$3,104.00 (tres mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), que originaron la creación de pasivos; así también dejó de observar lo dispuesto por los numerales 26 y 66 del Reglamento en comento al no realizar las retenciones por personal subordinado; no presentó la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante cheque número 1240 de la cuenta *BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedido a favor de la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, ni la documentación original comprobatoria que colmara los requisitos fiscales a que refiere el numeral 29-A de la Ley Fiscal, respecto a la erogación del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por concepto del pago de un evento realizado por el partido en las instalaciones del Hotel Alameda; así también no presentó las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, respecto a la documentación comprobatoria de gastos menores presentada por el partido en su informe de gasto ordinario.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que las faltas de mérito, se generaron durante el ejercicio del segundo semestre de del año 2010 dos mil diez, puesto que la comisión de éstas derivan de la revisión a dicho ejercicio.

3.- Lugar. Dado que el Partido del Trabajo, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar las faltas de mérito, se considera que fueron en el propio Estado, puesto que la no reserva de recursos para el pago de proveedores, es un deber que se desprende de la reglamentación electoral; las retenciones a las que estaba obligado a realizar son consecuencia de las obligaciones que el propio reglamento le obliga a los partidos a realizar con respecto al Estado; las faltas referentes a la no presentación de documentación, derivan de un deber que el partido tiene para con esta autoridad derivada de la normatividad electoral; así como el haber utilizado recursos públicos para efectuar gastos en radio, es una infracción que debe enmarcarse en el ámbito territorial de este Estado, pues el pago para dichas actividades se efectuó con recursos provenientes del erario público del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Las faltas imputables al Partido del Trabajo, **tienen el carácter de culposas**, puesto que el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación de los pasivos correspondientes, incumpliendo el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, es una falta no intencional puesto que es producto de una negligencia o descuido del partido en el control de sus egresos y de su contabilidad.

En ese mismo sentido, se encuentra la falta consistente en no observar lo dispuesto en los numerales 26 y 66 del Reglamento, lo que se tradujo en no realizar las retenciones de impuestos por personal subordinado, pues ésta es producto también de una inobservancia a la normatividad electoral.

Asimismo, las infracciones relacionadas con la no presentación de la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante cheque número 1240 de la cuenta BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedido a favor de la empresa *Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, y la no presentación de la documentación original comprobatoria que colmara los requisitos fiscales a que refiere el numeral 29-A de la Ley Fiscal, respecto a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

erogación del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por concepto del pago de un evento realizado por el partido en las instalaciones del Hotel Alameda, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que dichas omisiones concluyen en una notoria falta de obtención de la documentación comprobatoria señalada por la reglamentación de la materia.

Por último, la no presentación de las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, también se considera no es una falta intencional, pues al haber presentado el partido la documentación comprobatoria de gastos menores consistente en diversas facturas, boletos y casetas se aprecia la voluntad del partido de reportar dichas erogaciones.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la irregularidad encontrada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de su informe del segundo semestre del año próximo pasado, al entregar la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido del Trabajo, se tiene que el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para el pago a los proveedores que originaron la creación de pasivos, conculcándose el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, éste se vincula con la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicho dispositivo intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de gastos contablemente de una forma correcta, lo cual conlleva a no sólo reconocer contablemente la existencia de pasivos, sino la reserva de recursos para el pago de éstos.

Asimismo, el no haber observado lo dispuesto por los numerales 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, respecto a no retener impuestos por concepto de servicios subordinados, se relaciona de forma directa con el que los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

políticos se ciñan a los causes legales que marca la normatividad electoral, tanto a nivel estatal como federal.

Respecto a las faltas relacionadas con la no presentación de la documentación comprobatoria del gasto erogado mediante cheque número 1240 de la cuenta BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, por el importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.), expedido a favor de la empresa *Editores de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.*, y la no presentación de la documentación original comprobatoria que colmara los requisitos fiscales a que refiere el numeral 29-A de la Ley Fiscal, respecto a la erogación del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por concepto del pago de un evento realizado por el partido en las instalaciones del Hotel Alameda, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, estos dispositivos intentan proteger la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido del Trabajo lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en virtud de que obstruyeron la actividad de fiscalización de esta autoridad, consecuentemente impidieron que no se contara oportunamente con los elementos documentales y la información necesaria que para ejercer un debido control sobre la fiscalización que marca el Código Electoral así como la reglamentación en la materia.

d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia no realice la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores; así también deje de observar lo dispuesto por los numerales 26 y 66 del Reglamento en comento no realizando las retenciones por personal subordinado; no presente documentación comprobatoria de sus gastos efectuados, ni la documentación original comprobatoria que colme los requisitos fiscales; así también no presente las bitácoras y oficio de comisión a que refieren los numerales 28 y 29 del multicitado reglamento. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

A criterio de este órgano electoral, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido realizó 6 conductas vulneradoras de la normatividad electoral durante el ejercicio del segundo semestre de 2010 dos mil diez.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas la faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido del trabajo se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto, debido a que la no realización la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores; así también el dejar de observar lo dispuesto por los numerales 26 y 66 del Reglamento en comento no realizando las retenciones por personal subordinado; no presentar documentación comprobatoria de sus gastos efectuados, ni la documentación original comprobatoria que colme los requisitos fiscales; así también no presentar las bitácoras y oficio de comisión a que refieren los numerales 28 y 29 del multicitado reglamento, se derivaron de una inobservancia a la normatividad electoral, de negligencias y descuidos por parte del partido en el control de sus ingresos, egresos y su contabilidad, así como de una falta de conseguir y presentar la documentación comprobatoria de sus gastos; sin embargo, dichas infracciones no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

fiscalizadora. Además, de que con la falta del partido, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad vulnerada por el Partido del Trabajo: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad; toda vez que al tener éstas una naturaleza formal, únicamente pusieron en peligro dichos bienes jurídicos; sin embargo, ya que dichas infracciones los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia es un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por esta autoridad electoral en el momento de realizar la individualización de la sanción, dado que es un factor que se toma en cuenta para establecer el monto de la sanción. Para que se determine su actualización, es necesario que la autoridad considere lo señalado por la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, en cuanto a las faltas marcadas con los números 1 uno y 2 dos pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores, que originaron la creación de pasivos, y no observar los artículos 26 y 67 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse realizado la retención sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto de personal subordinado; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Sin embargo referente a las infracciones marcadas con los números 3 tres, 4 cuatro y 17 diecisiete consistentes en las dos primeras en la falta de presentación de documentación comprobatoria y la tercera en la omisión de exhibir las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, esta autoridad determina, que en concordancia a los parámetros establecidos para la configuración de la reincidencia, si se configura esta figura, puesto que, se acreditan los elementos siguientes:

1.- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se advierte de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

- Resolución de los procedimientos administrativos números P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, respecto del Informe relativo al Primer Semestre de 2004, dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades encontradas en los informes respectivos; mediante la cual, se determinó sancionar al partido político del Trabajo por la falta de presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de la póliza de cheque número D-6 número 205 doscientos cinco, del 23 veintitrés de mayo de 2004 dos mil cuatro, contraviniendo el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 02/09 de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, iniciado en contra del Partido del Trabajo, por observaciones no solventadas a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2008 dos mil ocho, dentro del cual, se determinó sancionar al partido político por no haber presentado facturas y/o pólizas, de acuerdo con lo que establece el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.
- Resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; dentro de la cual se determinó sancionar al partido por en omitir exhibir la documentación comprobatoria de los egresos efectuados, de conformidad con el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que se satisface para acreditar la reincidencia, toda vez que el incumplimiento a la obligación de no exhibir la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales de los egresos efectuados por el órgano político, y a que se refiere el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la transparencia en el manejo de los recursos.

3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme. Elemento que se actualiza, tomando en consideración que las resoluciones señaladas en líneas anteriores, tienen el carácter de firmes, por tanto tienen el carácter de verdad legal, puesto que no fueron impugnadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ellas se impone al Partido del Trabajo una sanción por la omisión de presentar la documentación original con requisitos fiscales comprobatoria de sus egresos, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

Así también, como ya se ha mencionado, el Partido del Trabajo muestra reincidencia respecto a la observación número 17 consistente en no haber presentado las bitácoras de gastos menores y el oficio de comisión correspondientes, puesto que se colman los tres elementos que configuran la reincidencia, los cuales son:

1.- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se advierte de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 02/09 de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, iniciado en contra del Partido del Trabajo, por observaciones no solventadas a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

correspondientes al primer semestre de 2008 dos mil ocho, dentro del cual, se determinó sancionar al partido político por no haber presentado las bitácoras de los vehículos a los cuales se les suministró combustible, servicio mecánico o compra de refacciones automotrices, de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización.

2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que se satisface para acreditar la reincidencia, toda vez que el incumplimiento a la obligación de no exhibir las bitácoras de los gastos menores efectuados por el órgano político, y a que se refiere el numeral 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la transparencia en el manejo de los recursos.

3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme. Elemento que se actualiza, tomando en consideración que la resolución señalada en líneas anteriores, tiene el carácter de firme; por tanto, tiene el carácter de verdad legal, puesto que no fue impugnada por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ella se impone al Partido del Trabajo una sanción por la omisión de presentar las bitácoras de sus gastos menores, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califica en su conjunto como **levísimas**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias;



"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron una obstaculización a ésta, trayendo como consecuencia un aumento de sus labores;
- No se presentó una conducta reiterada;
- El partido presentó reincidencia sobre las observaciones tres, cuatro y diecisiete.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario documentales con las cuales se aprecia el destino y aplicación de dicho gasto; es decir, se puede determinar la voluntad del partido de reportar sus gastos, ello en concordancia con la transparencia en la rendición de cuentas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, al no haber retenido impuestos por personal subordinado, puesto que en todo caso, a la única parte que le acarrearía un beneficio sería a la trabajadora, en detrimento de la federación. Así también respecto a las faltas relativas a la no presentación de la documentación original comprobatoria del gasto de 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y no presentación de del importe de \$4,679.82 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 82/100 M.N.) tampoco le produjeron beneficio, toda vez que el partido presentó documentales con las que esclarece el concepto y destino de tales montos. Asimismo, respecto a la no presentación de las bitácoras y oficio de comisión correspondientes, tampoco le trajo beneficio alguno, pues tales erogaciones fueron debidamente soportadas con la documentación comprobatoria. Por último, es menester el señalarse que respecto al no haber realizado la reserva de recursos para el pago de proveedores que originaron la creación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

pasivos, esta autoridad no está en condiciones de conocer de manera cierta y precisa el eventual beneficio que tal circunstancia le podría acarrear, puesto que muchas de las erogaciones que le dieron origen, están aún pendientes de comprobación documental; por tanto, la situación será análisis de revisión del ejercicio del primer semestre de 2011 dos mil once.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **550 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, la cual asciende a la cantidad de **\$31,185.00 (treinta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; más **300 días** de salario mínimos general vigentes para el Estado de Michoacán, que ascienden a la suma de **\$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.)**, por reincidencia en 2 dos ocasiones en la comisión de la falta consistente en omitir exhibir la documentación comprobatoria de los egresos efectuados, mediante la factura con requisitos fiscales correspondientes; más **100 días** de salario mínimos general vigentes para el Estado de Michoacán, que ascienden a la suma de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por reincidencia en 1 una ocasión en la comisión de la falta consistente en no presentar las bitácoras de gastos menores; dando un total de **\$53,865.00 (cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **6 seis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete de enero del año en curso, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$3'082,842.81 (tres millones, ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

b) Por lo que hace a la **irregularidad número 11 once** que se le atribuye al Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó lo siguiente (foja 203):

“5.- Por no haber solventado la observación 11, relativa al haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos en la promoción de actividades del partido en radio; erogaciones no comprendidas dentro de sus actividades ordinarias, vulnerando con ello lo previsto en los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral de Michoacán, y 42, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Con independencia de lo anterior, tomando en consideración que de la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio por el Partido del Trabajo,, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.”

De lo transcrito, se advierte que el Partido del Trabajo al no solventar la observación número 11 once, dio lugar a dos resolutivos por parte de la Comisión, es decir, por un lado, respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo se ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, al observarse una supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otra parte, se determinó que el Partido aludido vulneró lo dispuesto por los numerales 35, fracción XVI del Código Electoral del estado y 42 del Reglamento de Fiscalización al ser dicho gasto, una erogación prohibida y fuera de sus actividades ordinarias, realizada con el financiamiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

público que este Instituto le otorgó para el ejercicio de actividades ordinarias del dos mil diez.

Lo anterior no trasgrede el principio penal *non bis ibídem*, toda vez que en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, como en el presente caso sucedió; sin embargo, la existencia de dos conductas derivadas de una observación, sí propicia que esta Comisión diserte el presente estudio, pues solo una de las conductas -la cual será estudiada en segundo término- es materia para acreditar la irregularidad sustancial marcada con el número 11 que no fue solventada y que está señalada en el Dictamen Consolidado. Por lo tanto:

I. Tal como se determina en el Dictamen multicitado, esta Comisión se abstiene del conocimiento, estudio y resolución de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con el criterio jurisprudencial 25/2010, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en la hipótesis de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

II. Una vez determinado lo anterior, se procede a efectuar la acreditación de la irregularidad no solventada, cuya conducta conculcatoria lo es, la vulneración los preceptos 35, fracción XVI, del Código Electoral de Michoacán, y 42, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones que a continuación se exponen.

El Código Electoral del Estado, en el tema que nos interesa, señala en los artículos 22, 34 y 35, lo siguiente:

“...**Artículo 22.-** Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen...”

“...Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

[...]

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código...”

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XVI. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;”*

Asimismo, el artículo 42, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización, dispone que todos los egresos realizados por los partidos políticos, deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Por su parte el precepto 66 del citado reglamento, señala que el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicte la legislación electoral federal.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales de referencia, se concluye que si bien es cierto que los partidos políticos como entidades de interés público tienen derecho a recibir financiamiento público en los términos que para tal efecto establezca el Código Electoral, ese derecho está supeditado a su obligación de ejercer y utilizar sus recursos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para el cumplimiento de sus fines, que entre otros, lo son el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, hacer posible mediante el sufragio el acceso



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

de los ciudadanos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen.

Además, conforme a la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”**, se tiene que a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, además de que según el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio; y por lo tanto, al haberle otorgado este Instituto Electoral de Michoacán prerrogativas al Partido del Trabajo, durante el ejercicio del 2010 dos mil diez por la cantidad de \$2'864,342.63 (dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 63/100 M.N.), le asiste no sólo el derecho de fiscalizarle tales recursos, sino la obligación de control y vigilancia de los mismos.

En esos lineamientos, como se desprende de las fojas 142 a la 144 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido del Trabajo las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/38/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:

“11.- Facturas por publicidad.

Con fundamento en el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción, XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, de la revisión realizada se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, que se indican a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

No CHEQUE	FECHA	FACTURA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1243	12/05/2010	177	Jorge Hidalgo Lugo	\$ 5,000.00
1292	21/07/2010	201	Jorge Hidalgo Lugo	5,000.00
1292	17/08/2010	206	Jorge Hidalgo Lugo	5,000.00
1301	07/10/2010	222 y 223	Jorge Hidalgo Lugo	10,000.00
1320	18/10/2010	234 y 235	Jorge Hidalgo Lugo	10,000.00
1408	21/12/2010	0359	Adrián Magaña Arreola	\$5,000.00
1308	28/09/2010	0169	Nydia Grisel García Morales	3,000.00
TOTAL				\$43,000.00

Por lo anterior, se solicita manifieste lo que a los intereses del instituto político que representa corresponde y anexe testigos”.

En atención a lo anterior, se solicitó al Partido del Trabajo, manifestara lo que a los intereses del instituto político que representa correspondiera y anexara testigos. En cumplimiento, el Partido manifestó:

“Explicamos que las transmisiones de radio solo son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.”

En ese orden de ideas, pese a la contestación que antecede, esta Unidad de Fiscalización, no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, por tal motivo, a través del oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, el cual rindió el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo mediante el oficio PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

“Explicamos que las transmisiones de radio solo son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva a cabo el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.”

De lo expuesto se tiene que los gastos erogados por el Partido del Trabajo por concepto de publicidad ascienden a un total de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), mismos que se respaldan con la documentación comprobatoria siguiente:

FECHA	FACTURA	CHEQUE	PROVEEDOR	MONTO
12/05/2010	177	1243	Jorge Hidalgo Lugo	\$ 5,000.00
21/07/2010	201	1292	Jorge Hidalgo Lugo	\$5,000.00
17/08/2010	206	1292	Jorge Hidalgo Lugo	\$5,000.00
08/10/2010	222	1301	Jorge Hidalgo Lugo	\$5,000.00
08/10/2010	223	1301	Jorge Hidalgo Lugo	\$5,000.00
18/11/2010	234	1320	Jorge Hidalgo Lugo	\$5,000.00
18/11/2010	235	1320	Jorge Hidalgo Lugo	\$5,000.00
19/10/2010	0359	1408	Adrian Magaña Arreola	\$5,000.00
28/09/2010	0169	1308	Nydia Grisel García Morales	\$3,000.00
			Total	\$43,000.00

Erogaciones que a su vez se encuentran respaldadas con los estados de cuenta expedidos por la institución de crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de la cuenta 0143361748, del periodo comprendido del 1º primero al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, por lo que respecta a los cheques 1292, 1301 y 1308; del periodo del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, por lo que ve al cheque número 1243, y del periodo del 1º primero al 30 treinta de noviembre por cuanto ve al cheque número 1320, finalmente, el cheque número 1408 se encuentra reportado como cheque en tránsito correspondiente al mes de diciembre de 2010 dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Ahora bien, toda vez que de las evidencias presentadas como testigos, y la documentación comprobatoria de sus egresos (facturas), se determina que queda debidamente acreditado que se ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, pues de una interpretación sistemática al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, así como el artículo 41, fracción II, apartado A, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se advierte una contravención a los artículos 35 fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, al ejercer un gasto prohibido por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100), pues se destinó a la difusión de actividades del partido en programas de radio

Lo que además se corrobora plenamente con lo señalado por el Partido del Trabajo al dar contestación a los requerimientos de esta autoridad, motivo a que se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, pues dicho Partido aludió expresamente que se tratan de transmisiones de radio consistentes en entrevistas vía telefónica con Reginaldo Sandoval Flores sobre actividades que lleva a cabo el Partido; así también, al respecto obran como prueba 2 dos discos compactos en los cuales se escuchan grabaciones de dichas emisiones, medio de prueba que de conformidad a los preceptos 15, 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria, se le concede valor probatorio pleno, respecto de la existencia de la contratación de tiempos de radio, no así de su contenido, pues a juicio de esta Comisión generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en haber realizado erogaciones con dinero proveniente del financiamiento público, para el pago de difusión de actividades del partido en programas de radio y que además, conforme a los numerales previamente señalados, al no encontrarse comprendido dentro de sus actividades ordinarias, no puede aplicarse para aquéllas, las cuales conforme a la clasificación de ese tipo de gasto, acorde a lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Fiscalización, deben entenderse como aquéllas erogaciones realizadas por servicios personales, materiales y suministros, en los que se incluye las destinadas a la compra de toda clase de insumos, materiales y suministros necesarios para el funcionamiento y operación de los servicios administrativos del partido político, servicios generales, que a su vez incluyen los relacionados con la administración de los partidos, gastos financieros tendientes a cubrir el pago de servicios financieros y finalmente, las erogaciones destinadas a cubrir el pago de gastos en que incurra el partido político para realizar actividades en eventos de autofinanciamiento; consecuentemente, dicho gasto no fue realizado dentro del cumplimiento de los fines del partido político, tal como mandatan los artículos 35, fracción XV del Código Electoral del Estado y 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete.

Falta que afecta el erario público, toda vez que implica un incumplimiento a disposiciones de carácter legal, que consecuentemente como ya se apuntó, al realizar erogaciones no contempladas dentro sus actividades ordinarias como entidad de interés público, genera con ello un indebido uso y aplicación de las prerrogativas a que tiene derecho de percibir del Estado mismo, y que dilató a esta autoridad electoral su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; constituyendo esta falta una infracción sustancial por el hecho de haberse acreditado el gasto y destino indebido de la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), que afecta de tal manera, los principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido del Trabajo incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece el Código Electoral del Estado, particularmente en la parte relativa al destino de sus egresos.

En conclusión, la irregularidad atribuida al partido político responsable se hace consistir en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores. Bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo, respecto a la observación número 11 once, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Considerándose la presente falta como sustancial, puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido realizó erogaciones no contempladas dentro de sus actividades ordinarias, con recursos provenientes del financiamiento público, lo cual constituye una violación sustancial a la normatividad electoral.

La falta considerada como sustancial, es la que a continuación se enmarca:

Haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta sustancial de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el “*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, **es de acción**, puesto que el haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio, - lo que vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal-; erogaciones no comprendidas dentro de sus actividades ordinarias, vulnerando con ello, lo previsto por los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado y 42 del Reglamento de Fiscalización, se traduce en una conducta de hacer o un comportamiento positivo; es decir es consecuencia de un hacer prohibido por la normatividad electoral, tanto estatal como federal.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo, utilizó recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que las faltas de mérito, se generaron durante el ejercicio del segundo semestre de del año 2010 dos mil diez, puesto que la comisión de éstas derivan de la revisión a dicho ejercicio.

3.- Lugar. Dado que el Partido del Trabajo, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que fueron en el propio Estado, puesto que el haber utilizado recursos públicos para efectuar gastos en radio, es una infracción que debe enmarcarse en el ámbito territorial de este Estado, pues el pago para dichas actividades se efectuó con recursos provenientes del erario público del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La falta imputable al Partido del Trabajo, **tiene el carácter de dolosa**, puesto que al haber realizado erogaciones con recursos provenientes del erario público, para gastos no contemplados dentro de sus actividades ordinarias como entidades de interés público, el Partido tenía el conocimiento de que tales erogaciones no estaban permitidas por nuestra legislación electoral estatal, además de que derivado de la reforma constitucional del año 2007 dos mil siete, el partido estuvo en condiciones de conocer la prohibición expresa del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de contratar, ya sea por sí o por *interpósita* persona, tiempos en radio y televisión, y que dicha contratación constituye una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, además de que, de las actuaciones del partido, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que como se desprende de sus respectivas contestaciones a los requerimientos hechos por esta autoridad, acepta que el recurso por \$43,000.00(cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) salió para dar a conocer a la población las actividades que dicho partido estaba realizando. Además que de las facturas anexas a su informe, se infiere la voluntad del partido de realizar tales erogaciones. Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Oficial de la Federación y su gaceta bajo el número de tesis, respectivamente, 315165, el cual a la letra dice:

“DOLO. El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la substracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla”.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Respecto el haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la certeza, transparencia, rendición de cuentas y legalidad.

Así se tiene que, el numeral 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado, así como el 42 del Reglamento de Fiscalización, tutelan que el uso y aplicación del financiamiento público recibido por parte de los partidos políticos proveniente del erario público, sea exclusivamente para erogaciones relacionadas directamente con sus fines, en el presente caso, que dichas erogaciones se encuentren comprendidas dentro del marco de sus actividades ordinarias como entidades de interés público.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido del Trabajo lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, puesto que con la comisión de la misma se vulneraron dispositivos de carácter sustanciales en materia de fiscalización; asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

- f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia utilice recursos provenientes del financiamiento público para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio. Lo cual está prohibido



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

expresamente por el numeral 41 de la Constitución Federal. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente vulneró lo previsto por los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado y 42 del Reglamento de de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se considera como **media**, esto, debido a que el haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral así como de un descuido por parte del partido en el control de sus egresos; sin embargo, es de tomarse en cuenta el hecho de que el partido infractor haya materializado su voluntad de reportar dichos gastos con la entrega de documentación comprobatoria de los mismos. Asimismo, la falta de mérito no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pero si se acreditó un uso indebido de los recursos públicos por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: el de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos sustanciales, como lo son el artículo 35, fracción XVI, y 42 del Reglamento de Fiscalización, los cuales protegen la correcta y exacta aplicación de las prerrogativas provenientes del erario público; por lo tanto, tal acción, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público para efectuar gastos relativos a la promoción de actividades del partido en radio; vulnerando los numerales 35, fracción XVI, y 42 del Reglamento de Fiscalización. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se califica como **leve**;
- La falta sustancial sancionable causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: el de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, a causa de una negligencia por parte del partido, y de una inobservancia a la normatividad electoral;
- La falta en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó una obstaculización a su actividad fiscalizadora, trayendo como consecuencia un aumento de sus labores.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario las facturas de las erogaciones realizadas en las que se aprecia de una manera contundente, no sólo el monto de dichos gastos, sino el destino y aplicación de los mismos; es decir, se puede apreciar la voluntad del partido de reportar sus gastos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

- Asimismo, la infracción cometida por el Partido del Trabajo, fue cometida en 7 siete ocasiones, pues como se aprecia del dictamen, el partido realizó 7 siete pagos mediante diversas facturas para la promoción de diversas actividades de éste.
- Existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al haber realizado gastos de promoción de sus actividades en radio; erogación no comprendida dentro de sus actividades ordinarias, puesto que se observa que se presentaron las facturas en referencia, con lo cual no sólo se conoce el destino de las erogaciones realizadas por este tipo de actividades, sino se conoce certeramente el gasto, sin embargo, al no encontrarse este tipo de erogaciones dentro de las comprendidas para el gasto ordinario, tal acción debe ser objeto de una sanción.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35 fracción VI, del Código Electoral del Estado y 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **251 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, la cual asciende a la cantidad de **\$14,231.70 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 70/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en 3 tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete de enero del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

año en curso, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2'864,342.63 (dos millones, ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 63/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista *Justicia*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido Verde Ecologista de México** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, se procederá a efectuar la acreditación de la irregularidad número cinco, que no fue solventada y está señalada en el Dictamen Consolidado, para posteriormente efectuarse su calificación e individualización de la sanción.

1. Por lo que hace a la irregularidad número 5 cinco que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en las fojas 204 del Dictamen, lo siguiente:

1.- Por no solventar la observación número 5, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un año equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado y una vez examinadas las manifestaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al numeral 40 del Reglamento de Fiscalización, por parte del partido político, al haber rebasado el tope máximo para el pago de erogaciones por pago de reconocimiento de actividades políticas (RPAP-6) en el transcurso de un año a una sola persona física.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/39/2011 de fecha 15 quince de abril de 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

dos mil once, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 4 cuatro del mes de mayo del año 2011 dos mil once, solicitándole lo que a continuación se indica:

“5.- Limite del monto autorizado para comprobación mediante RPAP.

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización que establece que no se podrá comprobar a través de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a una sola persona física una cantidad superior a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un año. Derivado de la revisión por éste concepto se observa que existe rebase del monto autorizado, como se muestra a continuación:

ADNABET PEREZ CHAVARRIA				AURORA YAZMIN GARCIA VILLA			
FOLIO RPAP	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	FOLIO RPAP	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
259	6	15/01/2010	\$ 3,000.00	268	16	15/01/2010	\$ 2,500.00
272	29	29/01/2010	3,000.00	281	38	29/01/2010	2,500.00
287	50	15/02/2010	3,000.00	296	59	18/02/2010	2,500.00
302	72	26/02/2010	3,000.00	311	81	26/02/2010	2,500.00
321	99	12/03/2010	3,000.00	330	108	12/03/2010	2,500.00
337	119	29/03/2010	3,000.00	347	129	29/03/2010	2,500.00
353	145	15/04/2010	3,000.00	364	156	15/04/2010	2,500.00
371	178	30/04/2010	3,000.00	379	186	30/04/2010	2,500.00
391	212	14/05/2010	3,000.00	403	224	14/05/2010	2,500.00
411	249	28/05/2010	3,000.00	420	257	28/05/2010	2,500.00
429	273	14/06/2010	3,000.00	443	287	14/06/2010	2,500.00
450	304	30/06/2010	3,500.00	444	290	18/06/2010	5,000.00
470	327	15/07/2010	3,500.00	463	317	30/06/2010	3,000.00
491	354	29/07/2010	3,500.00	481	338	15/07/2010	3,000.00
507	374	16/08/2010	3,500.00	502	367	29/07/2010	3,000.00
524	405	30/08/2010	3,500.00	517	387	16/08/2010	3,000.00
541	432	14/09/2010	3,500.00	532	416	30/08/2010	3,000.00
609	539	29/10/2010	3,500.00	550	444	14/09/2010	3,000.00
626	564	12/11/2010	3,500.00	577	482	30/09/2010	3,000.00
642	598	30/11/2010	3,500.00	592	507	15/10/2010	3,000.00
657	620	15/12/2010	7,000.00	618	551	29/10/2010	3,000.00
67	010	30/04/2010	10,000.00	635	576	12/11/2010	3,000.00
71	014	30/05/2010	10,000.00	652	611	30/11/2010	3,000.00
75	018	30/06/2010	10,000.00	666	633	15/12/2010	6,000.00
				79	022	30/08/2010	10,000.00
				82	025	30/09/2010	10,000.00
				85	028	30/10/2010	8,000.00



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

ADNABET PEREZ CHAVARRIA				AURORA YAZMIN GARCIA VILLA			
FOLIO RPAP	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	FOLIO RPAP	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
Total anual			\$101,500.00				\$99,500.00

De lo anterior se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga”.

En contestación a lo observado, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad el mismo día, a través del Contador Público Rodrigo Guzmán De Llano, Secretario de Finanzas del Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, presentó las aclaraciones que a continuación se transcriben:

“5.- Con relación a la observación 5, donde se nos menciona que derivado de la revisión de los reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, se observa que existe rebase del monto autorizado de 1500 días de salario mínimo vigentes en el Estado equivalente a \$ 81,705.00 (Ochenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos 00/100, M.N.) en el transcurso de un año, correspondientes a dos militantes de nuestro Instituto Político, como se menciona a continuación:

ADNABET PEREZ CHAVARRIA				AURORA YAZMIN GARCIA VILLA			
Folio REPAP	Póliza	Fecha	Importe	FOLIO RPAP	Póliza	Fecha	Importe
259	6	15/01/2010	\$3,000.00	268	16	15/01/2010	\$2,500.00
272	29	29/01/2010	\$3,000.00	281	38	29/01/2010	\$2,500.00
287	50	15/02/2010	\$3,000.00	296	59	18/02/2010	\$2,500.00
302	72	26/02/2010	\$3,000.00	311	81	26/02/2010	\$2,500.00
321	99	12/03/2010	\$3,000.00	330	108	12/03/2010	\$2,500.00
337	119	29/03/2010	\$3,000.00	347	129	29/03/2010	\$2,500.00
353	145	15/04/2010	\$3,000.00	364	156	15/04/2010	\$2,500.00
371	178	30/04/2010	\$3,000.00	379	186	30/04/2010	\$2,500.00
391	212	14/05/2010	\$3,000.00	403	224	14/05/2010	\$2,500.00
411	249	28/05/2010	\$3,000.00	420	257	28/05/2010	\$2,500.00
429	273	14/06/2010	\$3,000.00	443	287	14/06/2010	\$2,500.00
450	304	30/06/2010	\$3,500.00	444	290	18/06/2010	\$5,000.00
470	327	15/07/2010	\$3,500.00	463	317	30/06/2010	\$3,000.00
491	354	29/07/2010	\$3,500.00	481	338	15/07/2010	\$3,000.00
507	374	16/08/2010	\$3,500.00	502	367	29/07/2010	\$3,000.00
524	405	30/08/2010	\$3,500.00	517	387	16/08/2010	\$3,000.00
541	432	14/09/2010	\$3,500.00	532	416	30/08/2010	\$3,000.00



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

ADNABET PEREZ CHAVARRIA				AURORA YAZMIN GARCIA VILLA			
Folio REPAP	Póliza	Fecha	Importe	FOLIO RPAP	Póliza	Fecha	Importe
609	539	29/10/2010	\$3,500.00	550	444	14/09/2010	\$3,000.00
626	564	12/11/2010	\$3,500.00	577	482	30/09/2010	\$3,000.00
642	598	30/11/2010	\$3,500.00	592	507	15/10/2010	\$3,000.00
657	620	15/12/2010	\$7,000.00	618	551	29/10/2010	\$3,000.00
67	010	30/04/2010	\$10,000.00	635	576	12/11/2010	\$3,000.00
71	014	30/05/2010	\$10,000.00	652	611	30/11/2010	\$3,000.00
75	018	30/06/2010	\$10,000.00	666	633	15/12/2010	\$6,000.00
				79	022	30/08/2010	\$10,000.00
				82	025	30/09/2010	\$10,000.00
				85	028	30/10/2010	\$8,000.00
Total Anual			\$101,500.00				\$99,500.00

Me permito mencionar lo siguiente:

*De la relación anterior donde se menciona que 2 dos militantes de nuestro Instituto Político rebasaron los montos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, me permito aclarar que dentro de la relación mencionada se están juntando dos financiamientos públicos diferentes, el financiamiento para actividades ordinarias y el financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público, siendo que el control y registro de cada uno de estos financiamientos se lleva de manera individual, independiente y cada uno tiene su propia cuenta bancaria, tal y como lo establece el Art. 8 del Reglamento de Fiscalización:

Banco	Cuenta No.	Concepto
BBVA Bancomer	00153754707	Actividades Ordinarias
BBVA Bancomer	00152940574	Actividades Específicas

Así mismo, con base en el Artículo 42 del Reglamento de Fiscalización, **todos los egresos realizados por los partidos políticos, deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines**, me permito aclarar que de la cantidad de \$ 101, 500.00 (Ciento Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) de la C. Adnabet Pérez Chavarria, corresponden exclusivamente al financiamiento público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias la cantidad de \$ 71,500.00 (Setenta y Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) con lo cual **no se rebasa** el límite autorizado de 1500 días de salario mínimo vigentes en el Estado



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

equivalente a \$ 81,705.00 (Ochenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos 00/100 M.N.) en el transcurso de un año, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera la cantidad restante de \$ 30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.) corresponden exclusivamente al financiamiento público para Actividades Específicas como entidades de interés público, con lo cual **tampoco se rebasa** el límite autorizado de 1500 días de salario mínimo vigentes en el Estado equivalente a \$ 81,705.00 (Ochenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos 00/100 M.N.) en el transcurso de un año, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

Con relación a la cantidad de \$ 99,500.00 (Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) de la C. Aurora Yazmín García Villa, corresponden exclusivamente al financiamiento público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias la cantidad de \$ 71,500.00 (Setenta y Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) con lo cual **no se rebasa** el límite autorizado de 1500 días de salario mínimo vigentes en el Estado equivalente a \$ 81,705.00 (Ochenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos 00/100 M.N.) en el transcurso de un año, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera la cantidad restante de \$ 28,000.00 (Veintiocho Mil Pesos 00/100 M.N.) corresponden exclusivamente al financiamiento público para Actividades Específicas como entidades de interés público, con lo cual **tampoco se rebasa** el límite autorizado de 1500 días de salario mínimo vigentes en el Estado equivalente a \$ 81,705.00 (Ochenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos 00/100 M.N.) en el transcurso de un año, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar que el Artículo 42 del Reglamento de Fiscalización, Primer Párrafo, señala a la letra: **Todos los egresos realizados por los partidos políticos, deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines**, por lo que cada uno de los financiamientos públicos se utiliza, maneja, registra y controla de manera individual e independiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

En cumplimiento y de conformidad con lo establecido en los Artículos 35, Fracc. XVI que a la letra dice: **"Los Partidos Políticos están obligados a: Fracc. XVI, Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán"**.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice: **"Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue éste Código, de acuerdo con las disposiciones siguiente: (SIC)**

1.- El financiamiento público se entregara para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias.

II. La Obtención del Voto, y

III. Actividades Específicas como Entidades de Interés Público."

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2, del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, que establece **que las Actividades Específicas de los Partidos Políticos, que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere éste reglamento, serán exclusivamente las de Educación y Capacitación política, la Investigación Socioeconómica y Política, así como las Tareas Editoriales, en los términos del Inciso a) Fracción III del Artículo 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4 del Reglamento de Fiscalización, nuestro Instituto Político lleva un registro para el control de los ingresos **por cada tipo de financiamiento**, y con relación a los egresos, se registran éstos, y se presentan los informes ante el Instituto Electoral de Michoacán, **de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

Por lo antes expuesto, me permito aclarar que cada uno de los financiamientos públicos se maneja de manera separada, se lleva un control totalmente independiente, y por ende, tanto las actividades ordinarias como las Actividades Específicas tienen un recurso propio y una finalidad exclusiva, tal y como lo establecen los artículos arriba mencionados.

*Además cabe mencionar que con fecha 14 de Marzo de 2011, mediante el oficio CAPyF/027/2011, se nos hicieron llegar a nuestro Instituto Político a través de nuestro Representante Propietario ante el IEM, las observaciones realizadas a nuestro Instituto Político en relación a nuestro Informe de Actividades Específicas como Entidades de Interés Público por el ejercicio 2010, dentro de las cuales **NO** se nos realizó ninguna observación referente al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización."*

De lo anterior, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en que el partido infractor rebasó el límite total anual para el pago de actividades políticas por persona física, tal y como lo prohíbe el artículo 40, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Con respecto a la presente falta, relacionada con el **rebase de monto autorizado para comprobación de actividades políticas mediante recibos RPAP-6**, es pertinente destacar el contenido de las disposiciones normativas vinculadas con dichas erogaciones previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete, que a la letra disponen:

Artículo 39.- Para el control de reconocimientos en dinero que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por llevar a cabo actividades políticas o de proselitismo, deberán expedirse recibos foliados de manera progresiva de reconocimiento por actividades políticas, (RPAP-6), que podrá ser cubierto por su participación en actividades ordinarias o de campaña. Las erogaciones por este concepto, deberán ser comprobadas con el original de los recibos, debidamente llenados y autorizados, así como, copia de identificación oficial con firma.

El pago de este tipo de servicios deberá hacerse invariablemente con cheque y a favor del prestador del servicio. Cuando formen parte de los comprobantes por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

gastos en la obtención del voto, estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes”.

Asimismo, el numeral 40, dispone: “Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física, por una cantidad superior a mil quinientos días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado, en el transcurso de un año, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el artículo anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona, por este concepto, que exceda doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado en el transcurso de un mes. Estas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento”.

Por su parte el artículo 26 mandata en lo que nos concierne, lo siguiente: “Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...”

Por otro lado, el numeral 43 dispone lo siguiente: “En el caso de las erogaciones por concepto de honorarios, el documento comprobatorio será el recibo de honorarios, mismo que deberá contener y apegarse a los requisitos fiscales reglamentados por las leyes de la materia en todo lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), según corresponda.

El pago debe ser con cheque a favor del prestador de los servicios, independientemente de que se trate de personas físicas o personas morales.

Cuando los partidos políticos recurran al pago de honorarios asimilables a sueldos, deberán tener especial cuidado en el llenado de los recibos, ya que sin



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

excepción deberán apegarse al Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; además estar firmados de recibido por el beneficiario y autorizados por el responsable del Órgano Interno; así como, realizar el pago mediante cheque nominativo a favor del trabajador”.

De de los preceptos legales antes invocados se colige que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes reconocimientos en dinero por actividades políticas o de proselitismo, cuya erogación es susceptible de respaldarse mediante los recibos de egresos RPAP-6 (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), no puede soslayarse los límites que a su vez, con respecto al pago a una sola persona, ya sea física o moral, se establecen, y que deriva de los importes que se cubran, con independencia de que se realicen en una o varias exhibiciones, que se traducen en los montos siguientes:

- \$81,705.00 (ochenta y mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un año, que corresponde a un total de 1,500 días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- \$13,675.00 (trece mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un mes, monto equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado.

Asimismo, en el supuesto de que los montos que se cubran a favor de una sola persona, rebasen los límites indicados anteriormente, ya sea anual o mensualmente, las erogaciones que cubran los partidos políticos no son susceptibles de respaldarse mediante el recibo de pago de reconocimiento por actividades políticas (RPAP-6), sino que es menester que se haga a través del recibo de honorarios, expedido por la persona física a favor de quien se haya realizado las erogaciones, el cual a su vez, deberá satisfacer los requisitos fiscales establecidos en la legislación hacendaria correspondiente y que se vinculen con los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

Pues bien, en la especie, el Partido Verde Ecologista de México se sitúa en la en la primera de las hipótesis normativas planteadas, en virtud de que, como se desprende del Dictamen Consolidado, cubrió a favor de las ciudadanas Adnabet Pérez Chavarria y, Aurora Yazmín García Villa, por concepto de pago por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

actividades políticas o de proselitismo, en el transcurso del año 2010 dos mil diez, los montos de \$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) así como \$99,500.00 (noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente; es decir; superó el monto tope que equivalía a mil quinientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán en el año 2010 dos mil diez, el cual correspondía a \$82,050.00 (ochenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), y que la reglamentación electoral estable como máximo por el cual se podrán no sólo pagarse, sino comprobarse las erogaciones realizadas por reconocimiento de las actividades políticas y de proselitismo que sus militantes o simpatizantes realicen en favor de los institutos políticos. Consecuentemente, al haber realizado el Partido Verde Ecologista de México, a las personas físicas en cita, los pagos por actividades políticas mediante Recibos de Actividades Políticas y de Proselitismo (RPAP-6), que rebasan respectivamente, el monto tope citado, por las cantidades de \$19,450.00 (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$17,450.00 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se conculca lo dispuesto por el numeral 40 del multicitado Reglamento. Siendo dable, además el mencionar, que el documento idóneo para respaldar dichos gastos debió ser el recibo de honorarios profesionales con requisitos fiscales, que debió el partido infractor expedir a las beneficiarias de dichos pagos.

Por otro lado, es menester que esta autoridad considere los argumentos vertidos por el Partido al desahogar la vista de las observaciones que le fueron detectadas, las cuales son en el sentido de que en la suma total del pago por actividades políticas a las dos militantes referidas en líneas anteriores, se están juntando dos financiamientos públicos diferentes: el financiamiento para actividades ordinarias y el financiamiento para actividades específicas, como entidades de interés público, siendo que el control y registro de cada uno de estos financiamientos se lleva de manera individual, independiente y cada uno tiene su propia cuenta bancaria; asimismo, hace una distinción del pago según cada tipo de financiamiento, argumentando que determinadas cantidades corresponden para fines de gasto ordinario y otras para actividades específicas, por lo cual ellos consideran que no se conculca el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización. Argumentos que resultan insatisfactorios, puesto que dicho dispositivo, tiene por objeto regular hasta la cantidad máxima de ser susceptible de ser comprobada mediante Recibos RPAP-6, por concepto de reconocimiento de actividades políticas y de proselitismo, ya sea en el transcurso de un mes o de un año, ya sea



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

que se pague en una o varias exhibiciones, sin que de ninguna parte de su contenido se pueda desprender que los montos topes puedan ser según el tipo de financiamiento o la finalidad del gasto de actividades específicas u ordinarias; es decir, no es correcta la interpretación del Partido Verde Ecologista de México al querer extender el pago de esos reconocimientos a cada uno de los tipos de financiamientos que se manejan. Asimismo no se cuestiona que los egresos efectuados por éste concepto no hayan sido destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines, pues ello no fue materia de la presente observación, sino el rebase de límite de salarios mínimos vigentes, establecido en el propio artículo 40 del Reglamento en comento.

Por otra parte el artículo primero del Reglamento de Fiscalización establece que la normatividad contenida en dicho Reglamento se aplicará en las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y para las actividades específicas de los partidos políticos, por tanto, se debe entender que el límite establecido en el artículo 40 del multicitado reglamento, es por concepto de actividades ordinarias y específicas, pues lo que se regula es el pago anual de reconocimientos de actividades políticas correspondiente a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una sola persona física o moral.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Verde Ecologista de México, incurre en responsabilidad al haber superado el límite máximo de 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando con ello, el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete. Bajo este contexto, la irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado reglamento.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la observación quinta, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Por lo anterior, se considera como falta formal la cometida por el citado instituto político, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente la puesta en peligro del principio de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

legalidad al desapegarse de los causes de la normatividad electoral, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecida en el dictamen respectivo, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, es de acción, puesto que el haber rebasado el monto anual por pago de reconocimiento por actividades políticas o de proselitismo a una persona en el transcurso de un año es una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en la especie, la prohibición de no poder rebasarse los límites establecidos por el numeral 40 del Reglamento multicitado.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. Como se ha plasmado anteriormente, la falta cometida por el Partido, se originó por falta de cuidado y negligencia, puesto que el Partido al dejar de observar lo establecido por la reglamentación electoral, superó el monto autorizado para el pago anual de reconocimientos de actividades políticas correspondiente a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una sola persona física, erogación realizada mediante recibos RPAP-6; todo ello, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2010 dos mil diez



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta de mérito, se generó durante el ejercicio del segundo semestre de año 2010 dos mil diez.

3.- Lugar. Dado que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues el pago de actividades políticas o de proselitismo mediante Recibos RPAP-6, son consecuencia de las actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La falta imputable al Partido de la Revolución Democrática, consistente en haber rebasado del monto autorizado para la comprobación en el transcurso de un año, en el pago por actividades políticas y de proselitismo a una sola persona física, vulnerando el numeral 40 del Reglamento; tiene el carácter de de culposa, toda vez ésta es consecuencia de una falta desapego e inobservancia a las normas reglamentarias transgredidas.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la irregularidad encontrada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de su informe del segundo semestre del año próximo pasado, al entregar la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las falta formal atribuible al Partido se tiene que con la comisión de ésta se conculca el numeral 40 del Reglamento en cita, dispositivo que se vincula directamente con la legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que estén sujetos, en este caso, el no superar los montos aprobados para las erogaciones por concepto de pago de actividades políticas o de proselitismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Por otro lado, al dejar de observar el Partido Verde Ecologista de México lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, no vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, solamente puso en peligro el principio de legalidad, en virtud de el partido presentó la documentación fehaciente con la que comprobó y justificó el destino y aplicación de sus recursos; empero, al dejar de observar lo dispuesto por la reglamentación electoral, obstruyó la actividad de fiscalización de esta autoridad, aumentando su actividad fiscalizadora.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Verde Ecologista



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

de México, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia incumpla con lo mandado por el numeral 40 del reglamento en comento. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, pues como se acreditó en apartados precedentes, se vulneró únicamente el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, al haber rebasado en el pago a una sola persona física por concepto de actividades políticas, el monto autorizado por el reglamento en el transcurso de un año.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México se considera como **levísima**, esto, debido a que el haber superado el monto permitido para la comprobación del pago a una sola persona física por concepto de actividades políticas, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral; sin embargo, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, de que con la falta del partido, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo al bien jurídico protegido por la infracción atribuible al partido Verde Ecologista de México: el de la legalidad, toda vez al tener esta una naturaleza formal, únicamente puso en peligro dicho bien jurídico; es decir, con la superación del monto permitido para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un año, no se dañó en una forma directa y efectiva al bien jurídico tutelado; sin embargo, ya que la infracción del partido político lo colocó en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal acción, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber rebasado el monto permitido para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un año; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se califica como **levísima**;
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro el principio de legalidad a causa de una negligencia por parte del partido, al haber superado del monto permitido para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un año;
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó una obstaculización a su actividad fiscalizadora, trayendo como consecuencia un aumento de sus labores.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario los recibos RPAP-6 en los que se aprecia de una manera contundente, no sólo el monto de las erogaciones realizadas por el partido por este concepto, sino el destino y aplicación de dio gasto; es decir, se puede apreciar la voluntad del partido de reportar sus gastos, ello en concordancia con la transparencia en la rendición de cuentas.
- Asimismo, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, fue cometida en dos ocasiones, pues como se ha demostrado, únicamente se superó



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

el límite para la comprobación de actividades políticas en el transcurso de un año, en lo referente a 2 dos personas en cada una, por los montos de \$19,450.00 (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$17,450.00 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al haber rebasado el monto permitido para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un año, puesto que como obra en el expediente, se observa que se presentaron los Recibos RPAP-6, con lo cual no sólo se conoce el destino de las erogaciones realizadas por este tipo de actividades, sino se conoce certeramente el gasto, sin embargo, al no ser este tipo de recibos el idóneo para comprobar las cantidades que excedan de los 1500 días de salario mínimo vigente en el Estado, tal acción debe ser objeto de una sanción.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Verde Ecologista de México, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Ahora bien, la suma le será descontada en dos ministraciones que le corresponden de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete de enero del año en curso, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2'589,768.29 (dos millones, quinientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 29/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

(multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de la revisión del informe que presentó el **Partido Convergencia** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2010 dos mil diez, se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades marcadas como número 4 y 5, que no fueron solventadas y están señaladas en el Dictamen



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Consolidado, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción.

1.- Por lo que respecta a la **irregularidad número cuatro**, señalada al **Partido Convergencia**; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 204 del dictamen, lo que a continuación se cita:

“1.- Por no solventar la observación número 4, cuatro, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos a los acreedores.

“4. Acreedores con antigüedad de saldo. De conformidad con el numeral 57 del Reglamento de Fiscalización, así como el Boletín 3050, relativo al Estudio y Evaluación del Control Interno, de las Normas de Auditoría y Normas para Atestiguar, se observa que la cuenta de acreedores diversos, muestra una cantidad al 31 de Diciembre de 2010 de \$784,548.37 (setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M. N.), integrado por distintos saldos con antigüedad mayor a dos años, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUENTA CONTABLE	ACREEDOR	SALDO	2010	2009	2008	2007	2006
202-2020-000000	Mercadotecnia Cualitativa S.A. de C.V.	8,349.00					8,349.00
202-2021-000000	Radio Sol S.A. de C.V.	23,051.37					23,051.37
202-2022-000000	Publi Desing	60,000.00					60,000.00
202-2024-000000	XEXL s.a.	3,833.33					3,833.33
202-2026-000000	Espectaculos Oro y Plata S.A. de C.V.	12,627.00					12,627.00
202-2028-000000	Marcatel S.A. de C.V.	2,340.27					2,340.27
202-2029-000000	Luis Manuel Antunez Oviedo	305,579.58				250,000.00	55,579.58
202-2030-000000	Yaribet Bernal Ruiz	17,549.00					17,549.00
202-2031-000000	Guadalupe Romero Barrera	11,500.00					11,500.00
202-2032-000000	Sergio Cortes Eslava	4,230.38				4,230.38	
202-2033-000000	Juan Manuel Vieyra	315.94					315.94
202-2034-000000	Consuelo Ruiz Arias	20,000.00					20,000.00
202-2035-000000	Periodicos AAA S.C. de R.L.	1,200.00					1,200.00
202-2036-000000	Fernando Origuela	0.00					0.00
202-2037-000000	Horacio Barrera	8,000.00					8,000.00
202-2038-000000	Juan Luis Fabela	10,000.00					10,000.00
202-2039-000000	Lic. José Cortes	999.50					999.50



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

CUENTA CONTABLE	ACREEDOR	SALDO	2010	2009	2008	2007	2006
202-2041-000000	Actividades Especificas	15,000.00	15,000.00				
202-2042-000000	Michoacán Motors S.A. de C.V.	8,208.00	8,208.00				
202-2044-000000	Comercializadora Ler	7,000.00					7,000.00
202-2047-000000	C. Arturo Rojas Piedra	500.00				500.00	
202-2049-000000	Ilich Bladimir Paredes Gutiérrez	1,500.00				1,500.00	
202-2050-000000	Lic. Aníbal Rafael Guerra Calderón	250,000.00				250,000.00	
202-2051-000000	Comercializadora Publicitaria de Radio	6,900.00				6,900.00	
202-2053-000000	Julio Cesar Maycotte Salazar	5,865.00				5,865.00	
	TOTAL	\$784,548.37	\$23,208.00	\$0.00	\$0.00	\$518,995.38	\$242,344.99

Se solicita al Partido la aclaración sobre el motivo por el cual no se han realizado los pagos a los acreedores referidos en la tabla anterior, o en su caso las razones por las que no se han depurado estos saldos.”

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado y derivado de las aclaraciones que presentó el Partido Convergencia, respecto de la observación de mérito, se estima, como se apreciará más adelante, que éstas no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad, puesto que se advierte la existencia de la cuenta de acreedores con antigüedad de saldo, situación que el partido no debe permitir, como lo establece el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, con fecha 6 seis de junio del 2007 dos mil siete, al no reservar los recursos para liquidar dichos saldos.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto del informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al **Partido Convergencia** las observaciones detectadas en sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del dos mil diez, dos mil diez, mediante oficio CAPyF/40/2011, de fecha 15 quince de abril del 2011 dos mil once, concediéndole en uso de la garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días para su contestación, la cual venció el día 4 cuatro de mayo del año que transcurre, al respecto, esta autoridad, solicitó al Partido, que aclarara los siguiente:

“De conformidad con el numeral 57 del Reglamento de Fiscalización, así como el Boletín 3050, relativo al Estudio y Evaluación del Control Interno, de las Normas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

de Auditoría y Normas para Atestiguar, se observa que la cuenta de acreedores diversos, muestra una cantidad al 31 de diciembre de 2010 de \$784,548.37 (setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M.N.), integrado por distintos saldos con antigüedad mayor a dos años, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUENTA CONTABLE	ACREEDOR	SALDO	2010	2009	2008	2007	2006
202-2020-000000	Mercadotecnia Cualitativa S.A. de C.V.	8,349.00					8,349.00
202-2021-000000	Radio Sol S.A. de C.V.	23,051.37					23,051.37
202-2022-000000	Publi Desing	60,000.00					60,000.00
202-2024-000000	XEXL s.a.	3,833.33					3,833.33
202-2026-000000	Espectaculos Oro y Plata S.A. de C.V.	12,627.00					12,627.00
202-2028-000000	Marcatel S.A. de C.V.	2,340.27					2,340.27
202-2029-000000	Luis Manuel Antunez Oviedo	305,579.58				250,000.00	55,579.58
202-2030-000000	Yaribet Bernal Ruiz	17,549.00					17,549.00
202-2031-000000	Guadalupe Romero Barrera	11,500.00					11,500.00
202-2032-000000	Sergio Cortes Eslava	4,230.38				4,230.38	
202-2033-000000	Juan Manuel Vieyra	315.94					315.94
202-2034-000000	Consuelo Ruiz Arias	20,000.00					20,000.00
202-2035-000000	Periodicos AAA S.C. de R.L.	1,200.00					1,200.00
202-2036-000000	Fernando Origuela	0.00					0.00
202-2037-000000	Horacio Barrera	8,000.00					8,000.00
202-2038-000000	Juan Luis Fabela	10,000.00					10,000.00
202-2039-000000	Lic. José Cortes	999.50					999.50
202-2041-000000	Actividades Especificas	15,000.00	15,000.00				
202-2042-000000	Michoacan Motors S.A. de C.V.	8,208.00	8,208.00				
202-2044-000000	Comercializadora Ler	7,000.00					7,000.00
202-2047-000000	C. Arturo Rojas Piedra	500.00				500.00	
202-2049-000000	Ilich Bladimir Paredes Gutiérrez	1,500.00				1,500.00	
202-2050-000000	Lic. Anibal Rafael Guerra Calderón	250,000.00				250,000.00	
202-2051-000000	Comercializadora Publicitaria de Radio	6,900.00				6,900.00	
202-2053-000000	Julio Cesar Maycotte Salazar	5,865.00				5,865.00	
	TOTAL	\$784,548.37	\$23,208.00	\$0.00	\$0.00	\$518,995.38	\$242,344.99

Se solicita al Partido la aclaración sobre el motivo por el cual no se han realizado los pagos a los acreedores referidos en la tabla anterior, o en su caso las razones por las que no se han depurado estos saldos.”

A la observación que antecede, el **Partido Convergencia**, se pronuncio de la siguiente manera:

“El partido reconoce la existencia de dichos saldos pero no se ha tenido la solvencia necesaria para liquidarlas por lo que se ha estado aplazando con el tiempo, por tanto no pueden ser depuradas ya que los proveedores y acreedores antes mencionados podrían en algún momento afrontar dichos adeudos, y si se depuran estos saldos desaparecería la responsabilidad de pago por parte del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Partido. Por tanto se analizará y cuantificará los riesgos de depurar dichas cuentas”. (SIC)

Pues bien, del análisis de la contestación que presentó el **Partido Convergencia**, en torno a la **observación número cuatro**, se limita a manifestar que el partido reconoce la existencia de los saldos, y de forma expresa reconoce que no ha tenido la solvencia para liquidarlos, pero de forma concreta no toma una determinación para el efecto de liquidarlos, ya que su última manifestación se refiere a analizar y cuantificar los riesgos de depurar las cuentas.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la acreditación de la falta consistente la cuenta de acreedores con antigüedad de saldo, verificable con la propia manifestación del partido político sobre la existencia los pasivos, la que se deriva del informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del año 2010 dos mil diez, así como con del reporte de auxiliares del Sistema Contable COI, realizado por el propio Partido Convergencia.

Así tenemos que el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización citado, dispone lo siguiente: *“En el caso de que a la fecha del cierre del periodo reportado en los informes, aun quedarán pendientes de pago servicios personales, o adquisiciones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo correspondiente en las cuentas de acreedores diversos o proveedores, según corresponda, con el fin de reconocer el gasto real del periodo que se está informando y que se haga la reserva de los recursos respectivos”.*

Ahora bien, del artículo citado con antelación podemos advertir la obligación de los partidos políticos de llevar un registro de control, tanto de sus ingresos, como de sus egresos, y que dicho registro debe hacerse siempre apegándose a los lineamientos que determine el reglamento; en ese mismo tenor, y precisamente uno de los lineamientos a los que hace referencia el reglamento, es el numeral 45, el cual señala expresamente en qué casos puede crearse un pasivo al cierre de un periodo reportado, ya sea que corresponda a acreedores diversos o a proveedores, esto con el objeto de conocerse el gasto real del periodo informado.

Debe indicarse que la necesaria acreditación de la falta número cuatro, se realiza mediante el informe de actividades ordinarias correspondientes al segundo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

semestre del año 2010 dos mil diez, presentado por el Partido Convergencia, precisamente porque en dicho informe se reconoce la existencia y monto de los pasivos, así como la antigüedad que presentan, manifestación que tiene valor pleno, de acuerdo a lo señalado por las Normas de Información Financiera, A-4, que en la parte conducente indica: *“...CONFIABILIDAD. Concepto. La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, transformaciones internas, y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser confiable la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos (veracidad); b) tener concordancia entre su contenido y lo que pretende representar (representatividad); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (objetividad); d) poder validarse (verificabilidad); y e) contener aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (información suficiente).”*

Ahora bien, en la especie, se advierte que el Partido no brindó información ni documentación que muestre la inexistencia de los pasivos, sino al contrario, admitió su existencia mediante el oficio de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, precisamente al hacer uso de su garantía de audiencia, es indudable que existe la infracción al artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, aplicable a este periodo, precisamente porque es sancionable, la circunstancia no contar con la reserva económica suficiente para hacer los pagos de los adeudos que se han contraído, lo que se demuestra con el estado de cuenta bancario emitido por la institución BBVA Bancomer, respecto de la cuenta número 0100878308, a nombre del Partido Convergencia, relativo al periodo comprendido del día primero al treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, que presentó un saldo de \$14,547.12 (catorce mil quinientos cuarenta y siete pesos 12/100 moneda nacional), es decir que existe un faltante de \$770,001.25, (setecientos setenta mil un pesos 25/100 moneda nacional), con lo cual se refleja la infracción en que incurre el Partido Convergencia, precisamente por no haber hecho la reserva del recurso económico necesario, para cubrir los créditos pendientes de liquidar, conforme lo preceptúa el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, al indicar: *“En el caso de que a la fecha del cierre del periodo reportado en los informes... aún quedarán pendientes de pago servicios personales, o admisiones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

correspondiente... y que se haga la reserva de los recursos respectivos.” Al haber omitido esa reserva que la reglamentación, señala y no haber manifestado alguna razón pertinente para la continuación de los créditos, la conducta es sancionable, lo que se hará en el apartado que corresponda, bajo el amparo del artículo 279 del Código Electoral del Estados, en relación con el diverso artículo 71 del Reglamento de Fiscalización.

2.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 5 cinco**, señalada al **Partido Convergencia**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez, denominado RESOLUTIVOS, en la foja 204, del Dictamen Consolidado, lo que a continuación se cita:

2.- Por no solventar la observación número cinco, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un año equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Fiscalización, se determina un rebase al límite establecido por la cantidad de \$8,295.00 (Ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo tanto la observación no se considera solventada.”

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado y derivado de lo aclarado por el **Partido Convergencia**, respecto de la presente observación, se estima, como se precisará, que tales aclaraciones son insuficientes para evitar que se le sancione, puesto que se detectó un rebase, al límite de los pagos que se pueden realizar a una sola persona, dentro del plazo de un año, cuya limitante es de mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización aplicable al informe rendido.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto del informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

Convergencia las observaciones detectadas en sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2010 dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/40/2011, de fecha 15 quince de abril del año 2011, dos mil once, concediéndole el uso de su garantía de audiencia y dentro del plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, mismo que se venció con fecha el día 4 cuatro de mayo del año en curso. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo que a continuación se indica:

"De conformidad con el artículo 40 del Reglamento que establece que no se podrá comprobar a través de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a una sola persona física una cantidad superior a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un año. Derivado de la revisión por éste concepto se observa que existe rebase del monto autorizado, como se muestra a continuación:

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	TOTAL
1558	13/01/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	\$10,000.00
1583	05/02/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
1607	17/03/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
1611	06/04/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
1625	04/05/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
1641	04/06/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
1654	01/07/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
1685	01/10/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	5,000.00
1705	05/11/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	5,000.00
13 - E	31/12/2010	YARIBET BERNAL RUIZ	10,000.00
TOTAL			\$90,000.00

Se solicita manifestar lo que a los intereses del instituto político que representa corresponda."

En contestación a lo anterior, mediante oficio número SF/003-11 de fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, signado por la Contador Público Yaribet Bernal Ruiz, en cuanto Tesorera del instituto político, presentó las siguientes manifestaciones:

"Se informa a la Unidad de Fiscalización que el rebase obedece a que en el Partido Político no existe una nómina para el personal de base que realiza actividades administrativas y es por ese motivo que se hace uso del recibo de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

Reconocimiento Por Actividades Políticas (RPAP-6) para otorgar a los trabajadores las prestaciones que por ley tienen derecho como lo son la prima vacacional, aguinaldo entre otras; es por eso que el Partido Político pide a la Unidad de Fiscalización en su comprensión ante dicho rebase ya que no existe dolo alguno."

Ahora bien y tomando en consideración lo manifestado por el Partido Convergencia, a través de su tesorera, esta autoridad determinó que las manifestaciones son insuficientes para no tener por acreditada la observación realizada al instituto político, precisamente, porque el recurso destinado a pagos por reconocimiento de actividades políticas, debe apegarse a los límites establecidos en el artículo 40 del Reglamento multicitado.

Pues bien, en la especie, el Partido Convergencia, no observó lo dispuesto en la reglamentación electoral, toda vez que en el registro de sus gastos de operación no se apegó a lo establecido por dichos dispositivos; es decir, si bien es cierto que el partido político registró sus gastos de operación en las cuentas y sub-cuentas, que señala el Reglamento de Fiscalización, también lo es, que registró pagos por representación por actividades políticas rebasando la cantidad que puede pagarse por ese concepto, lo que contraviene la disposición del artículo 40 de la reglamentación que se ha venido citando, de igual manera se contravienen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los cuales tienen carácter de vinculantes, conforme al artículo 4º del propio reglamento.

Así tenemos que el artículo 40 del mismo cuerpo normativo que se ha citado, indica: *"Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física, por una cantidad superior a mil quinientos días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado, en el transcurso de un año, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el artículo anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona, por este concepto, que exceda de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el transcurso de un mes. Estas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Por su parte el numeral 26 del mencionado Reglamento de Fiscalización, establece:

“Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29 – A del Código Fiscal de la Federación. Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente las pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente. El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del impuesto Sobre la Renta.”

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos citados, tenemos que los partidos políticos deben contabilizar las erogaciones que efectúen como gastos de operación para el sostenimiento, tanto de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas o como gastos de campaña, de conformidad al catálogo de cuentas, guía contabilizadora y clasificación del gasto por cuenta y sub-cuenta que establece el Reglamento de Fiscalización, además, el deber de registrar dichos gastos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en la especie, el Partido Convergencia, tuvo la obligación de no exceder los gastos referentes a los pagos por actividades políticas, por persona en un lapso anual; es decir, la cantidad un mil quinientos salarios mínimos, cuota vigente para la capital del Estado, que corresponde a \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional) y en conjunto después de realizada la operación aritmética, se traduce en la suma de \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional). Como se ha sostenido, el partido ha incurrido en una falta, al haber pagado la cantidad total anual de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 moneda nacional), según se advierte de los recibos que por reconocimiento por actividades políticas, acompañó al informe de actividades ordinarias correspondiente al segundo semestre del año 2010 dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Ahora bien, en la especie, el Partido Convergencia, incumplió con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización citado, toda vez que excedió el monto de \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) que constituye el límite a erogar de forma anual por actividades políticas, que es la cantidad permitida para pagar a personas que realicen labor de representación por actividades políticas a favor del Partido Político, dicho rebase se traduce en la suma de \$8,295.00 (ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), lo que implica que los recursos económicos a los que se tiene reglamentado un destino concreto, se hayan empleado de manera no correcta por parte del informante de los recursos. Debiendo recordar que el Partido Convergencia, infringe el citado artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, precisamente por desarrollar la conducta prohibida de comprobar mediante recibos de reconocimiento de actividades políticas en una suma superior anual equivalente a mil quinientos días de salario. Igualmente establece ese imperativo que los gastos, deberán realizarse conforme al artículo 26 del propio Reglamento de Fiscalización.

De los preceptos legales antes invocados se colige que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes reconocimientos en dinero por actividades políticas o de proselitismo, cuya erogación es susceptible de respaldarse mediante los recibos de egresos RPAP-6 (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), no puede soslayarse que los límites a su vez, con respecto al pago a una sola persona, ya sea física o moral, se establecen, y que deriva de los importes que se cubran, con independencia de que se realicen en una o varias exhibiciones, que se traducen en los montos siguientes:

- \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un año, que corresponde a un total de 1,500 días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- \$13,675.00 (trece mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en el transcurso de un mes, monto equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado.

Asimismo, en el supuesto de que los montos que se cubran a favor de una sola persona, rebasen los límites indicados anteriormente, ya sea anual o



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

mensualmente, las erogaciones que cubran los partidos políticos no son susceptibles de respaldarse mediante el recibo de pago de reconocimiento por actividades políticas (RPAP-6), sino que es menester que se haga a través del recibo de honorarios, expedido por la persona física a favor de quien se haya realizado las erogaciones, el cual a su vez, deberá satisfacer los requisitos fiscales establecidos en la legislación hacendaria correspondiente y que se vinculen con los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

Pues bien, en la especie, el Partido Convergencia se sitúa en la primera de las hipótesis normativas planteadas, en virtud de que, como se desprende del Dictamen Consolidado, cubrió a favor de la ciudadana Yaribet Bernal Ruiz, por concepto de pago de por actividades políticas o de proselitismo, en el transcurso del año 2010 dos mil diez, el monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; es decir; superó el monto tope que equivalía a mil quinientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán en el año 2010 dos mil diez, calculado a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), y el tope de gasto se traduce en la suma de \$81,705.00 (ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), y que la reglamentación electoral establece como máximo por el cual se podrán no sólo pagarse, sino comprobarse las erogaciones realizadas por reconocimiento de las actividades políticas y de proselitismo que sus militantes o simpatizantes realicen en favor de los institutos políticos. Consecuentemente, al haber realizado el Partido Convergencia, a Yaribet Bernal Ruíz, los pagos por actividades políticas mediante Recibos de Actividades Políticas y de Proselitismo (RPAP-6), que rebasan respectivamente, el monto de tope citado, por la cantidad de \$8,295.00 (ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), conculca lo dispuesto por el numeral 40 del multicitado Reglamento. Siendo dable, a demás el mencionar, que el documento idóneo para respaldar dichos gastos debió ser el recibo de honorarios profesionales con requisitos fiscales, que debió emitir la beneficiada, a favor del Partido Convergencia.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Convergencia, incurre en responsabilidad al haber superado el límite máximo de 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando con ello, el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

dos mil siete. Bajo este contexto, la irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado reglamento.

Una vez que se acreditó la falta, se considera que el Partido Convergencia incurre en la responsabilidad al no haber respetado el límite de gastos que se debe hacer bajo el concepto de recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas, RPAP 6, lo que infringe el contenido del Artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán en relación con el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

A consecuencia de lo anterior y tomando en consideración han quedado demostradas las faltas, así como la responsabilidad administrativa del Partido Convergencia, respecto de las observaciones cuarta y quinta, corresponde a esta autoridad realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Considerándose las infracciones de mérito como **faltas formales**, puesto que:

- a) En lo referente al incumplimiento del numeral 45, del Reglamento de Fiscalización, se acreditó, con la manifestación del Partido Convergencia, así como el listado de las cuentas contables de los acreedores con antigüedad de saldo.
- b) Por lo que respecta a la falta de observación del artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, se hizo un pago excedente a aquel se maneja como máximo en cuanto a salarios mínimos, para el pago de gastos por actividades políticas, se acreditó legal y debidamente con los recibos de pago por reconocimiento de actividades políticas, a nombre de Yaribet Bernal Ruíz, que se encuentran agregados en la documentación que se acompañó al informe que motivó esta resolución y que tienen los números de folios, 1558, 1583, 1607, 1611, 1625, 1641, 1654, 1685, 1705 y 13-E.

Por lo tanto, se puede aseverar que con la realización de estas faltas no se acredita plenamente una afectación a los valores de transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente el principio de legalidad porque excedió la finalidad que dentro de la ley tiene previsto, lo cual se tradujo en un situación de peligro del bien jurídico tutelado, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

formatos que para ello establecen las normas electorales. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Ambas faltas formales atribuidas al Partido Convergencia, se consideran de omisión y acción, respectivamente. La primera de ellas referente al incumplimiento al numeral 45 del Reglamento de Fiscalización, se califica de esta forma, puesto que dicho instituto político no reservó la cantidad económica suficiente para saldar sus pasivos. La segunda se considera de acción, pues se desarrolló una conducta consistente en un pago adicional de \$8,295.00 (ocho mil doscientos noventa y cinco pesos), excediendo los límites señalados en el párrafo segundo del artículo 40 del reglamento fiscalizador aplicable.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** La circunstancia de modo se advierte de la omisión que ha desarrollado el partido, precisamente por omitir realizar aquella conducta que la ley le obliga, en el sentido de que mantiene adeudos sin liquidar y sin reservar el recurso, desde el año 2006 dos mil seis, hasta el año 2010 dos mil diez. Así como la diversa falta consistente en el pago excedente de pago por reconocimiento de actividades políticas, se acredita en cuanto al modo precisamente por haber realizado el pago a Yaribet Bernal Ruíz, todo ello, en su informe de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2010 dos mil diez.
2. **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que las faltas de mérito se generaron durante el ejercicio del segundo semestre del año próximo pasado.
3. **Lugar.** En lugar en el que se cometieron ambas faltas, lo es en esta entidad, entorno a la primera es porque el partido así lo señaló en su balanza de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

comprobación acompaña al informe de actividades ordinarias de segundo semestre del año dos mil diez, deduciéndose que es información cierta de acuerdo a las Normas de Información Financiera número A-4. Y el lugar en donde se cometió la falta consiste en pagar los gastos de reconocimiento por actividades políticas, se aprecia el lugar de suscripción en esta ciudad.

b) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Las faltas formales imputadas al Partido Convergencia tienen el carácter de culposas, puesto que en torno a la falta de contar con acreedores con antigüedad de saldo, que asciende a la suma de \$785,548.37 (quinientos ochenta y cinco quinientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M.N.), es una conducta que no evidencia dolo, por la misma actitud del partido de reconocer los adeudos, asimismo, el haber pagado los gastos por actividades políticas a una sola persona extralimitándose de los preceptuado en el artículo 40, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, también se considera culposa, toda vez que el partido presentó toda la documentación contable y los Recibos de pago por representación Política en donde constan todas sus actividades financieras.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

En relación con la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido Convergencia, se tiene que el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para el pago a los proveedores que originaron la creación de pasivos conculcándose el artículo 45 del Reglamento en cita, este se vincula con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicho dispositivo intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de gastos contablemente de una forma correcta, lo cual conlleva a no sólo reconocer contablemente la existencia de pasivos, sino la reserva de recursos para el pago de éstos.

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al citado instituto político, se tiene que con la comisión de ésta se conculca el numeral 40 del multicitado reglamento, artículo que se vincula directamente con la legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan de los causes legales a los que estén



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

sujetos, en este caso, el no superar los montos aprobados para comprobación a una sola persona física por concepto de actividades políticas o de proselitismo.

Bajo este orden de ideas, al dejar de observar el Partido Convergencia lo establecido en la normatividad electoral citada, se vincula con lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo 1, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento, tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que están sujetos, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto público como privados.

d) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, al contener deudas inferiores al ejercicio que se estaba informando; asimismo, vulnero el principio de legalidad por haber transgredido los límites de los recibos RPAP-6, que establece la ley .

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan elemento alguno que permitan determinar que el Partido Convergencia, ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, se aprecia que el Partido Convergencia, maneje acreedores con antigüedad de saldo, precisamente porque las cuentas atrasadas (quince de veinticuatro cuentas) datan del año dos mil seis, posteriormente en el año dos mil siete, generó nuevas cuentas (ahora siete cuentas), finalmente en el año dos mil diez, se generaron dos cuentas más que se han acumulado, en suma ha habido lapsos en los que la conducta no se ha repetido, de ahí que no se considere sistemática. Por otro lado, el Partido Político no ha ocurrido en prácticas sistemáticas respecto de los gastos por actividades políticas, a una sola persona, sino que se advierte una notoria falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el mencionado ente político, pues, por un lado se acreditó la irregularidad consistente en un adeudo valioso por \$784,548.37 (setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 37/100 moneda nacional); por otro lado, existe la falta correspondiente al excedente del pago a través del egreso de gasto por actividades políticas, a una sola persona, lo que se contrapone a lo estipulado en los artículos 45 y 40 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se calificaron las faltas formales por este órgano electoral, conforme a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción que corresponda, ello en atención al considerando octavo, de esta resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN.**”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

"Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán"

CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el partido infractor se califican en su conjunto como levisimas, debido a que las mismas sólo pusieron en peligro la transparencia en la rendición de cuentas, a causa de una falta de cuidado, negligencia e inobservancia de la reglamentación aplicable por parte del Partido Político Convergencia, sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que se solicitó un informe adicional en el caso del incumplimiento de los artículos 40 y 45 del Reglamento de Fiscalización.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas referidas, se concluye que no se acreditó la existencia de un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la transparencia en la rendición de cuentas, puesto que como se refiere en el dictamen, se presentó la lista de acreedores y los recibos de pago por reconocimiento por actividades políticas, siendo que las faltas atribuidas al Partido Convergencia, son simples faltas de forma, que únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; empero, ya que las infracciones del partido coloraron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, deben ser objeto de una sanción que se dirija a disuadir una posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del Partido Político.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber rebasado el monto permitido para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un año; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima, que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como levísimas;
- Se dio una actualización de faltas formales, que sólo pusieron en peligro la transparencia en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.
- El Partido Convergencia, incumplió con los artículos 40 y 45 del Reglamento de Fiscalización, al haber registrado acreedores con antigüedad de saldo y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

extralimitar el monto permitido para el pago de recibos por reconocimiento por actividades políticas.

- Esta autoridad considera que el Partido Convergencia, no proporcionó, ningún elemento probatorio suficiente cuando hizo uso de su garantía de audiencia, al momento de solventar la observación consistente en mantener acreedores con antigüedad de saldo. De igual manera tampoco justificó legalmente el pago de \$8,295.00 (ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que pagó a la misma persona, una vez que había pagado la totalidad máxima permitida a gastar por este concepto.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas levísimas, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 fracción I del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la cantidad que se impone al Partido Convergencia, es de **180 días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Michoacán, vigente en el año dos mil once , a razón de \$56.70, (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), que equivale a **\$10,206.50** (diez mil doscientos seis pesos 50/10 M.N), suma que será descontada en tres ministraciones del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de a agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Político Convergencia, no lo priva de la posibilidad de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión del 7 de enero de 2011, se desprende que el Partido Convergencia recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2'180,170.19 (dos millones, ciento ochenta mil ciento setenta pesos 19/100 M.N.).

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de la resolución del Partido Político señalado como responsable, entendiéndose por éste, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos de la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantiza, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción. En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia en la mención de cuentas, el cual es suficientemente relevante, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo, de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

b) Multa por la cantidad de \$65,205.00 (sesenta y cinco mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N), misma que le será descontada en 6 seis ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Se ordena, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo primero de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$53,865.00 (cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en 6 seis ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$14,231.70 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 70/100 M.N.), misma que le será descontada en 3 seis ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se encontró responsable al **Partido Verde Ecologista de México** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo segundo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$5,670.50 (cinco mil seiscientos setenta pesos 50/100 M.N.), misma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Se encontró responsable al **Partido Convergencia** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo tercero de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$10,206.50 (diez mil doscientos seis pesos 50/10 M.N), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

“Tu voto, mi voto: compromiso por nuestro Michoacán”

resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en **Sesión Extraordinaria del 8 ocho** de julio de 2011 dos mil once.

A T E N T A M E N T E

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN.
(RÚBRICA)

LIC. LUÍS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN.
(RÚBRICA)

C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.
(RÚBRICA)

El presente dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del año 2011, dos mil once. -----

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN